

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 2 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,651

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 079-JD

(De 18 de junio de 2002)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.”

LIBRO XV	PAG. 3
LIBRO XVI	PAG. 38
LIBRO XVII	PAG. 71
LIBRO XVIII	PAG. 96
LIBRO XIX	PAG. 144

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION JD-3516

(De 25 de septiembre de 2002)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº JD-3460 DEL 19 DE AGOSTO DE 2002 QUE APROBO EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION, INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE GENERACION HIDROELECTRICAS Y GEOTERMoeLECTRICAS, APLICABLES A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL 5 DE FEBRERO DE 2002.” PAG. 147

RESOLUCION JD-3517

(De 25 de septiembre de 2002)

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN INDICES DE GESTION PARA EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DEPENDENCIA DE LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.” PAG. 149

RESOLUCION JD-3518

(De 25 de septiembre de 2002)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE NUMERACION DE ACUERDO A LA AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 7 DE MARZO DE 2002.” PAG. 160

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 039

(De 12 de julio de 2002)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION AMIGOS DEL CAMPESINO COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.” PAG. 169

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº S-11-02

(De 30 de agosto de 2002)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y FULVIA ALICIA BOSQUEZ DE VARGAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ZUELLEN, S.A.” PAG. 171

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CONTRATO Nº S-12-2002

(De 3 de septiembre de 2002)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y VICTOR M. PEREZ B., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS LACTEOS SAN ANTONIO, S.A. (PROLACSA)."

PAG. 175

CONTRATO Nº S-14-2002

(De 3 de septiembre de 2002)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL SEÑOR MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. (BONLAC)."

PAG. 179

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 21

(De 26 de septiembre de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 101 DE 8 DE MAYO DE 2000."

PAG. 182

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 98

(De 26 de septiembre de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 142 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001."

PAG. 183

DECRETO EJECUTIVO Nº 99

(De 26 de septiembre de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 126 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001."

PAG. 184

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-2756

(De 25 de septiembre de 2002)

"DEJAR SIN EFECTO, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, TODAS LAS CERTIFICACIONES QUE HUBIERE EXPEDIDO LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, QUE DECLAREN A CUALQUIER UNIVERSIDAD PRIVADA ESTABLECIDA EN LA REPUBLICA EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES (ITBM)."

PAG. 185

RESOLUCION Nº 201-2757

(De 25 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE ADOPTA UN PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) DE ALGUNAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS BAJO LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

PAG. 186

AVISOS Y EDICTOS PAG. 192

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION N° 079-JD
(De 18 de junio de 2002)

INDICE

LIBRO XV

CERTIFICACIÓN Y VIGILANCIA

TITULO I REGLAS GENERALES

	Pág.
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Art. 1 / 12 -	5

CAPÍTULO II	
MODIFICACIÓN O ENMIENDA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN Y/O DE LAS ESPECIFICACIONES DE OPERACIONES	
Art. 13 / 16 -	7

TITULO II EMPRESAS AÉREAS

CAPITULO I	
REQUISITOS ESPECIALES	
Art. 17 / 47 -	8
CAPITULO II	
PROCESO DE CERTIFICACION	
..Art. 48 / 53 - Solicitud y documentos Asociados	17
..Art. 54 / 63 - Evaluación de Solicitud	20
Art. 64 / 73 - Emisión, Modificación y Validez de un Certificado de Operación	23
Art. 74 / 76 - Contenido y Condiciones del Certificado de Operación ...	26

TITULO III TALLERES AERONÁUTICOS

CAPITULO I

REQUISITOS ESPECIALES

Art. 77 / 85 -	27
----------------------	-----------

CAPITULO II

PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Art. 86 / 93 - Solicitud y Documentos Asociados	29
Art. 94/102 - Evaluación de Solicitud	31
Art.103/110 - Emisión, Modificación y Validez de un Certificado de Operación de Taller	34
Art.111/113.- Contenido y condiciones del Certificado de Operación de Taller	35

TITULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

VIGILANCIA INICIAL

Art.114/116 -	36
---------------------	-----------

CAPITULO II

VIGILANCIA CONTINUA

Art.117/119 -	36
---------------------	-----------

Décimo Sexto: El texto del Libro XV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así

LIBRO XV CERTIFICACIÓN Y VIGILANCIA

TITULO I REGLAS GENERALES

CAPITULO I REQUISITOS GENERALES

Artículo 1: Este Libro establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación de un Certificado de Operación o una Autorización de Operación, otorgados por la Dirección de Aeronáutica Civil. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes Especificaciones de Operaciones o habilitaciones.

Artículo 2: Todo Explotador deberá estar en posesión de un Certificado de Operación el cual tiene por objeto certificar que la Dirección de Aeronáutica Civil autoriza al titular del certificado a efectuar, de conformidad con los reglamentos y normas aplicables:

- (1) Operaciones específicas de transporte aéreo de pasajeros y/o carga regulares o no regulares.
- (2) Operaciones específicas de Taxi Aéreo.
- (3) Operaciones específicas de trabajos aéreos.
- (4) Trabajos técnicos en talleres aeronáuticos en aeronaves y/o componentes.
- (5) Servicios de despacho aéreo.
- (6) Actividades directamente relacionadas con servicios aeronáuticos.

Artículo 3: Todas las actividades certificadas de acuerdo al Artículo 2, deberán efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Certificado de Operación y sus documentos asociados.

Artículo 4: Se consideran documentos asociados al Certificado de Operación:

- (1) La carta de cumplimiento.
- (2) El Manual General de Operaciones.
- (3) El Manual General de Mantenimiento.

- (4) El Manual de Procedimientos de Inspección, cuando corresponda.
- (5) Las Especificaciones de Operaciones.

Artículo 5: Todo Explotador es responsable de la seguridad operacional de los servicios que presta y de la observancia de las leyes, reglamentos y normas establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 6: El Explotador preparará las instrucciones completas y detalladas necesarias para la seguridad operacional, regularidad y eficacia de las operaciones que esté autorizado a efectuar, las cuales no deben contravenir las leyes, reglamentos y normas prescritos por la Dirección de Aeronáutica Civil y por los otros Estados en los cuales el Explotador se proponga prestar servicios.

Artículo 7: El Certificado de Operación, tiene carácter individual y es intransferible a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio.

Artículo 8: Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones el titular de Certificado de Operación debe procurar y facilitar a los Inspectores de la Dirección de Aeronáutica Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento, las veinticuatro (24) horas del día los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Artículo 9: El solicitante de un Certificado de Operación o de una modificación de un Certificado de Operación deberá permitir a la Dirección de Aeronáutica Civil examinar todos los aspectos que afecten la seguridad operacional de la operación propuesta.

Artículo 10: Si a la o a las aeronaves se le efectúa mantenimiento por contrato en una organización ajena al operador, se garantizará el acceso prescrito en el Artículo 8 a las instalaciones contratadas, para determinar el cumplimiento de las condiciones autorizadas con respecto al mantenimiento de dichas aeronaves. Esto incluye todos los arreglos que el Explotador deberá realizar si la organización de mantenimiento contratada está ubicada en otro Estado. El Explotador continua siendo el responsable ante la Dirección de Aeronáutica Civil por los trabajos que se realicen, independientemente de quien los ejecute.

Artículo 11: El solicitante o Explotador deberá nombrar un Gerente General responsable ante la Dirección de Aeronáutica Civil, el cual deberá tener la autoridad para asegurar que todas las operaciones, las actividades y los trabajos técnicos aeronáuticos que deban efectuarse, pueden ser financiadas y efectuadas cumpliendo los requisitos prescritos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 12: Todo titular de un Certificado de Operación deberá establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:

- (1) El pilotaje de aeronaves
- (2) Asistencia a los pasajeros
- (3) Instrucción en vuelo
- (4) Despacho de aeronaves
- (5) Mantenimiento de aeronaves
- (6) Coordinación de seguridad en tierra

CAPITULO II

MODIFICACIÓN O ENMIENDA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN Y/O DE LAS ESPECIFICACIONES DE OPERACIONES

Artículo 13: Se pueden realizar modificaciones o enmiendas en el Certificado de Operación y en las Especificaciones de Operaciones, si:

- (1) La Dirección de Aeronáutica Civil determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
- (2) El titular del Certificado lo solicita.

Artículo 14: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil inicie un proceso de enmienda de un Certificado de Operación y/o de las Especificaciones de Operaciones en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:

- (1) La Dirección de Aeronáutica Civil notificará por escrito al titular del Certificado la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación a su celebración de quince días hábiles.

- (2) El titular del Certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, sus puntos de vista o argumentos al respecto.
- (3) Después de haber evaluado la información presentada, la Dirección de Aeronáutica Civil notificará al titular del Certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
 - a. Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
 - b. Retirar la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.

Artículo 15: La enmienda de un Certificado de Operación y/o de las Especificaciones de Operaciones serán efectivas cuando la Dirección de Aeronáutica Civil lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días calendarios, salvo:

- (1) Que la Dirección de Aeronáutica Civil determine que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.
- (2) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del Certificado.

Artículo 16: La Dirección de Aeronáutica Civil puede, al recibir una solicitud de un Operador y/ o Explotador, autorizar una desviación o excepción de los requisitos aplicables de este Libro, bajo una apropiada modificación a las Especificaciones de Operaciones. También podrá conceder permiso especial o autorización para desviarse temporalmente de una norma para una Operación en particular, contratos especiales o una operación de emergencia. La Dirección de Aeronáutica Civil puede, en cualquier momento, terminar cualquier permiso especial o autorización otorgada por este Libro. Cualquier Operador y/o Explotador que haya sido autorizado a una desviación bajo este Libro, debe cumplir con los términos de la autorización cuando realice estas Operaciones.

TITULO II EMPRESAS AÉREAS

CAPITULO I REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 17: El solicitante de un Certificado de Operación para Empresa Aérea deberá:

- (1) Tener su base principal de operaciones ubicada en el territorio de Panamá;
- (2) Tener registradas las aeronaves en el Registro de Matriculas de Aeronaves;
- (3) Demostrar a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, de que es capaz de conducir las operaciones propuestas en forma segura.

Artículo 18: No obstante lo prescrito en el Artículo 17 (2) precedente, un solicitante o Explotador puede operar, si la Dirección de Aeronáutica Civil lo autoriza y el Estado de Matrícula lo acepta, aeronaves matriculadas en otro Estado bajo un contrato de utilización de aeronaves, adecuadamente registrado en el Registro de Matriculas de Aeronaves y se haya definido la responsabilidad de cada autoridad aeronáutica con respecto al control de la seguridad operacional y el mantenimiento de las aeronaves involucradas, de acuerdo al artículo 83 bis del Convenio OACI.

Un contrato de utilización de Aeronaves es todo contrato de arriendo, fletamento, leasing, intercambio o cualquier otro que permita utilizar una aeronave.

Artículo 19: El solicitante o Explotador deberá nombrar Directores de áreas, aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil, los cuales son responsables de la conducción y supervisión de al menos las siguientes áreas:

- (1) Director de Operaciones.
- (2) Jefe de Pilotos.
- (3) Jefe de Seguridad Aérea y Prevención de Accidente.
- (4) Director de Mantenimiento.
- (5) Jefe de Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 20: Para desempeñarse como Director o Gerente de Operaciones deberá conocer el Manual General de Operaciones, y las Especificaciones de Operaciones del Explotador y/o Operador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes:

- (1) Poseer o haber poseído, una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea al servicio de un Operador y/o Explotador y haber tenido por lo menos tres (3) años de experiencia en supervisión o Gerencia, en una posición que ejerciera control operacional, o como Jefe de Pilotos de aviones de turbina o multimotor.
- (2) Haber tenido al menos tres (3) años de experiencia como Director de Operaciones de una empresa de transporte aéreo, operando aviones de turbina o multimotor.

- (3) En el caso de Operadores y/o Explotadores que utilicen aviones impulsados por motores recíprocos o turbo hélices; los requisitos del punto (1) y (2) son aplicables y la experiencia requerida estará basada en los aviones impulsados por motores recíprocos o turbo hélice.

Artículo 21: Para desempeñarse como Jefe de Pilotos, deberá conocer el Manual General de Operaciones, y las Especificaciones de Operaciones del Operador y/o Explotador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes.

- (1) Poseer una Licencia vigente de Piloto de Transporte de Línea Aérea, con las habilitaciones para, por lo menos, uno de los aviones utilizados por el Operador y/o Explotador.
- (2) Haber tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia como Piloto al mando de aviones de turbina multimotores. En el caso de Operadores y/o Explotadores que utilicen aviones impulsados por motores recíprocos o turbo hélices, tres (3) años de experiencia como Piloto al mando en este tipo de aviones.
- (3) Conocer el contenido del Manual General de Operaciones del Operador y/o Explotador y las Especificaciones de Operaciones, así como los requisitos del Libro XIV, necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22: Para desempeñarse como Jefe de Seguridad Aérea y Prevención de Accidentes (APA), deberá estar calificado y habilitado, a través de entrenamiento, experiencia y conocimiento profesional de vuelo, además, debe:

- (1) Posea o haber poseído una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, con las habilitaciones para, por lo menos, una de los aviones utilizadas en las Operaciones del Operador y/o Explotador.
- (2) Haber tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia como Piloto al mando de aviones de turbina multimotores, en el caso de Operador y/o Explotador nacional o internacional. En el caso de Operadores y/o Explotadores nacionales operando aviones impulsadas por motores recíprocos o turbo hélices, tres (3) años de experiencia como Piloto al mando en este tipo de aviones.
- (3) Conocer el contenido del Manual General de Operaciones del Operador y/o Explotador y las Especificaciones de Operaciones, así como los requisitos del Libro XIV, necesarios para el funcionamiento de sus deberes.

- (4) Haber sido entrenado y estar capacitado para la preparación de Programas de Prevención de accidentes y seguridad de vuelo.
- (5) Conocimiento en la preparación de Plan de Emergencia en Caso de Accidente.

Artículo 23: Para desempeñarse como Director o Gerente de Mantenimiento, deberá conocer el Manual General de Mantenimiento y las Especificaciones de Operaciones del Operador y/o Explotador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes:

- (1) Poseer una Licencia vigente de Técnico / Mecánico de mantenimiento de aeronaves.
- (2) Tener al menos, cinco (5) años de experiencia en el mantenimiento de aviones autorizados en las Especificaciones de Operaciones de un Operador y/o Explotador.
- (3) Tener al menos un (1) año de experiencia en una posición responsable de aprobaciones de retorno al servicio de aviones.
- (4) Tener al menos un (1) año de experiencia en capacidad de supervisión, manteniendo la misma categoría y clase de avión utilizada por el Operador y/o Explotador.
- (5) Tener tres (3) años dentro de los últimos seis (6) años en una sola, o en una combinación de las siguientes:
 - a. Dando mantenimiento a aviones grandes con diez (10) o más asientos de pasajeros, incluyendo al mismo tiempo, una designación como Director de Mantenimiento, experiencia en mantenimiento de la misma categoría y clase de avión utilizada por el Operador y/o Explotador.
 - b. Reparando aviones en un taller aeronáutico Certificado, que haya sido habilitado para dar mantenimiento a aviones en la misma categoría y clase, utilizada por el Operador y/o Explotador.
- (6) Conocer los Manuales de mantenimiento de los aviones, así como los requisitos de mantenimiento aplicables del RACP.

Artículo 24: Para desempeñarse como Jefe de Aseguramiento De Calidad, deberá conocer el Manual General de Mantenimiento y las Especificaciones de Operaciones del Operador y/o Explotador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes:

- (1) Poscer una Licencia vigente de Técnico / Mecánico en mantenimiento de aeronaves y que haya mantenido esta Licencia por lo menos durante cinco (5) años.
- (2) Haber tenido al menos tres (3) años de experiencia en mantenimiento de diversos aviones de turbina, motores recíprocos o turbo hélice con un Operador y/o Explotador; o con un Taller Aeronáutico Certificado, y un (1) año de los cuales haya sido Inspector de control de calidad.
- (3) Conocer el Manual de Mantenimiento de los aviones además de los requisitos de mantenimiento aplicables del RACP.

Artículo 25: Cualquier cambio de nombre de alguno de los Directores de área prescritos en el Artículo 19 de este Libro, deberá ser informado, para aceptación de la Dirección de Aeronáutica Civil, al menos diez (10) días antes de que ese cambio se realice.

Artículo 26: El Operador y/o Explotador, cuando solicite la aprobación de una ruta debe demostrar que:

- (1) Es capaz de conducir satisfactoriamente Operaciones programadas entre cada ruta regular, provisional y abastecimiento de combustible, o segmento de ruta.
- (2) Las facilidades y servicios requeridos por los Artículos 30 al 32 estén disponibles y adecuados para la Operación propuesta. La Dirección de Aeronáutica Civil puede aprobar una ruta fuera del espacio aéreo controlado, si determina que la densidad de tránsito es tal, que un nivel adecuado de seguridad pueda ser garantizado.

Artículo 27: El Artículo 26 de esta Sección no requiere de un vuelo real sobre la ruta o segmento de ruta si el Operador y/o Explotador muestra que el vuelo no es esencial a la seguridad, considerando la disponibilidad de los aeropuertos en cuanto a las facilidades de iluminación, mantenimiento, comunicaciones, navegación, combustible, facilidades de radio de tierra y de a bordo y la habilidad del personal a ser usado en la Operación propuesta.

Artículo 28: Las rutas y segmentos de rutas aprobadas, sobre la República de Panamá, o aerovías extranjeras (y rutas recomendadas en el caso de un Operador y/o Explotador nacional que opere rutas internacionales), tienen un ancho igual al ancho designado de esas aerovías o rutas. Si en cualquier momento la Dirección de Aeronáutica Civil encuentra necesario determinar el ancho de otras rutas aprobadas debe considerar lo siguiente:

- (1) Distancia vertical con el terreno.
- (2) Altitudes mínimas en ruta.

- (3) Ayudas de navegación en tierra y a bordo.
- (4) Densidad del tránsito aéreo.
- (5) Procedimientos ATC.

Artículo 29: Cualquier ancho de rutas, o de otras rutas aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil, estará señalado en las Especificaciones de Operaciones de los Operadores y/o Explotadores.

Artículo 30: Cada Operador y/o Explotador debe demostrar que cada ruta que presenta para su aprobación tiene suficientes aeródromos, que éstos están adecuadamente equipados para la Operación propuesta, considerando detalles tales como: tamaño, superficie, obstrucciones, instalaciones, protección pública, iluminación, ayudas a la navegación, comunicaciones, y ATC (Control de Tránsito Aéreo).

Artículo 31: Cada Operador y/o Explotador debe demostrar que tiene un sistema aprobado para obtener, mantener y distribuir, al personal adecuado, datos aeronáuticos actualizados para cada aeródromo que usa para asegurar una Operación segura en ese aeródromo. Los datos aeronáuticos deben incluir lo siguiente:

- (1) Aeródromos.
- (2) Instalaciones.
- (3) Protección Pública.
- (4) Ayudas de Navegación y de Comunicaciones.
- (5) Construcciones que afecten las Operaciones de despegue, aterrizaje.
- (6) Operaciones en tierra.
- (7) Facilidades de Tránsito Aéreo.
- (8) Pistas, zonas libres de obstáculos y zonas de paradas.
- (9) Dimensiones.
- (10) Superficie.
- (11) Sistemas de iluminación y marcación.
- (12) Elevación e inclinación.
- (13) Umbrales desplazados.
- (14) Ubicación
- (15) Dimensión
- (16) Despegue o aterrizaje, o ambos.
- (17) Obstáculos.

Aquellos que afecten los cómputos de la ejecución del despegue y aterrizaje de acuerdo con el Libro XIV.

- (1) Obstáculos controlados.
- (2) Procedimientos de vuelo por instrumento:
- (3) Procedimiento de salida.
- (4) Procedimiento de aproximación.
- (5) Procedimiento de aproximación frustrada.
- (6) Información Especial.
- (7) Equipo medidor de alcance visual de la pista.
- (8) Vientos prevalecientes bajo condiciones de poca visibilidad.

Artículo 32: Si la Dirección de Aeronáutica Civil determina que es necesario efectuar revisiones del sistema, adoptado por el Operador y/o Explotador para la colección, diseminación, y uso de datos aeronáuticos, el Operador y/o Explotador deberá, hacer esas revisiones en su sistema.

Artículo 33: El otorgamiento de un Certificado de Operación por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil se hará solamente una vez que la Dirección de Aeronáutica Civil realice una inspección de la empresa que el Explotador se propone establecer o por las operaciones que está solicitando ampliación y dicha inspección se termina a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, que abarcará como mínimo:

- (1) Evaluación y aceptación de la organización administrativa;
- (2) Evaluación y aceptación o aprobación de los manuales prescritos;
- (3) Evaluación y aprobación de los programas de instrucción;
- (4) Evaluación de las instalaciones;
- (5) Aceptación de las aeronaves y equipo de apoyo.
- (6) Aceptación del personal, evaluando competencia, experiencia y cantidad.
- (7) Comprobación real en vuelo de las rutas y clase y tipo de servicios que se propone explotar. Para el caso de solicitante para Taxi Aéreo y Trabajo Aéreo se requiere un solo vuelo típico de las operaciones propuestas.
- (8) Demostración real de que se cuenta con los recursos financieros que se requieren para el tipo de operación propuesta.

Artículo 34: El solicitante o Explotador no iniciará ninguna operación, antes de que la Dirección de Aeronáutica Civil haya emitido el correspondiente Certificado de Operación.

Artículo 35: La Dirección de Aeronáutica Civil puede aprobar fusionar diferentes posiciones de las que están prescritas en el Artículo 19, si el Explotador demuestra que puede llevar a cabo la Operación con el más alto grado de seguridad considerando:

- (1) La clase de Operaciones envueltas.
- (2) El número y tipo de aeronaves usadas.
- (3) El área de Operaciones.

El título y número de posiciones aprobadas, deben estar en las Especificaciones de Operaciones del Operador y/o Explotador.

Artículo 36: El solicitante o Explotador debe proporcionar los siguientes tipos de aeronaves, dependiendo del tipo de operación que se propone ejecutar.

- (1) Transporte Aéreo: Aeronaves con Certificado Tipo Transporte o Commuter cuya masa máxima certificada de despegue sea superior de 5700 Kg. Podrá efectuarse Transporte Aéreo Nacional con aviones monomotores turbohélice, Certificado Tipo Normal, cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 4750 kg.
- (2) Taxi Aéreo: Aeronaves con Certificado Tipo Normal cuya masa máxima certificada de despegue sea de 5700 Kg. o menos y con una capacidad de asientos de 9 pasajeros o menos excluyendo los asientos de la tripulación.
- (3) Trabajo Aéreo: Aeronaves aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el tipo de operación propuesta.

Artículo 37: El solicitante o Explotador debe asegurar que cada vuelo sea conducido de acuerdo con lo establecido en las Especificaciones de Operaciones aprobadas y emitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil y lo prescrito en su propio Manual General de Operaciones, aprobado y / o aceptado por la Dirección de Aeronáutica Civil, una copia del cual y de todas sus modificaciones y actualizaciones deberá estar en la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 38: El solicitante o Explotador debe proporcionar instalaciones de control operacional terrestre apropiadas para asegurar el control seguro de sus vuelos.

Artículo 39: El solicitante o Explotador debe asegurar que sus aeronaves están equipadas y sus tripulaciones están calificadas de acuerdo a las normas prescritas por la Dirección de Aeronáutica Civil para esa área y tipo de operación.

Artículo 40: El solicitante o Explotador debe cumplir con los requisitos de mantenimiento de todas las aeronaves autorizadas en su Certificado de Operación, de acuerdo a las normas prescritas por la Dirección de Aeronáutica Civil para dicho tipo de operación y aeronave.

Artículo 41: El solicitante o Explotador debe mantener instalaciones de apoyo operacional en la Base Principal de Operaciones apropiadas a la índole y extensión de la operación que se realiza o que se propone realizar. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

Artículo 42: Un Operador y/o Explotador nacional que intente arrendar, fletar o intercambiar aeronaves, para operar una aeronave con matrícula panameña en otro Estado, deberá presentar previo al inicio de las operaciones con esa aeronave copia del contrato prescrito en el Artículo 25 (3) del Libro V. Con este documento la Dirección de Aeronáutica Civil, como Estado de Matrícula, definirá con el Estado del futuro Explotador lo prescrito en el Artículo 44 de este Libro

Artículo 43: Un Operador y/o Explotador para operar una aeronave con matrícula extranjera, que sea objeto de un contrato de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves u otro arreglo similar, deberá cumplir con lo prescrito en los Artículos 24, 25 y 26 del Libro V.

Artículo 44: Con los antecedentes requeridos en el Artículo 43 de este Libro, la Dirección de Aeronáutica Civil definirá con la Autoridad Aeronáutica del Estado Explotador, la transferencia de todas o parte de sus funciones y obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 *Bis* del Convenio de Aviación Civil Internacional, según lo establecido en el Artículo 26 del Libro V.

Artículo 45: Las aeronaves de matrícula extranjera que sean operadas por Explotadores nacionales, además, deberán previo al inicio de las operaciones obtener una Constancia de Conformidad en la forma y condiciones establecidas en el Libro II de este reglamento.

Artículo 46: Definido con la Autoridad Aeronáutica de la contraparte la responsabilidad de cada una de ellas, la Dirección de Aeronáutica Civil expedirá una enmienda a las Especificaciones de Operaciones del Operador y/o Explotador, conteniendo lo siguiente:

- (1) Los nombres de las partes en el acuerdo contractual y la duración del mismo.
- (2) La nacionalidad y número de registro de cada aeronave involucrada en el acuerdo contractual.
- (3) Los tipos de Operaciones (ej. regular , pasajeros, etc.).

- (4) Las áreas de Operación.
- (5) Las disposiciones y requisitos de aquellas regulaciones aplicables a la Operación.

Artículo 47: Previo a la enmienda de las Especificaciones de Operaciones el solicitante deberá enmendar su Manual General de Operaciones para definir las responsabilidades sobre el control de:

- (1) Miembros de la Tripulación y entrenamiento.
- (2) Aeronavegabilidad y ejecución de mantenimiento.
- (3) Despacho.
- (4) Servicios a la aeronave.
- (5) Itinerario.
- (6) Seguros.
- (7) Cualquier otro factor que la Dirección de Aeronáutica Civil considere pertinente.

CAPITULO II PROCESO DE CERTIFICACION

Sección I Solicitud Y Documentos Asociados

Artículo 48: Para obtener un Certificado de Operación, el solicitante deberá someterse a un proceso de certificación técnica efectuada por la Dirección de Seguridad Aérea que será instruido por los Inspectores de Operaciones y de Aeronavegabilidad en lo que a cada una de ellas concierne de acuerdo a las instrucciones que se encuentran en el Manual de Procedimientos del Departamento de Operaciones y en el Manual de Procedimiento del Departamento Aeronavegabilidad.

Artículo 49: El solicitante deberá asegurarse que la siguiente información sea incluida en la solicitud inicial de un Certificado de Operación o, en la solicitud para modificar o renovar un Certificado de Operación vigente:

- (1) Razón Social y Razón Comercial, su Base Principal de Operaciones, teléfono, fax y dirección electrónica.
- (2) Una descripción detallada de la operación propuesta, que incluya;

- a. Tipo de aeronaves, instrumentos, documentación de vuelo, equipo de comunicaciones y de navegación, y de todo otro equipo que haya de utilizarse.
 - b. Disposiciones tomadas para el mantenimiento e inspección de las aeronaves y del equipo correspondiente.
 - c. Estado de matrícula de las aeronaves, si se trata de una aeronave de matrícula extranjera, incluir todos los antecedentes prescritos en los Artículos 43 y 44 de este Libro.
 - d. Datos sobre cada miembro de la tripulación de vuelo, incluso tipos de licencia, habilitaciones, certificado médico y de competencia reciente confirmada en los tipos de aeronave previstos.
 - e. Programas para la instrucción y capacitación de los tripulantes y el personal de tierra, incluidos el personal de mantenimiento, instalaciones y equipos disponibles para tal instrucción e instructores debidamente calificados.
 - f. Rutas propuestas, con derrotas geográficas, altitudes de vuelo, aeródromos de destino y alternativa que se utilizarán, incluso datos sobre los procedimientos de aproximación por instrumentos, mínimos de utilización de aeródromo, instalaciones y servicios de navegación y de comunicaciones propuestos. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.
 - g. Detalles sobre los métodos de control y supervisión de las operaciones que han de utilizarse.
 - h. Naturaleza de las operaciones: de pasajeros, mercancías/correo, diurnas, nocturnas, con IFR, con VFR, etc.
- (3) Descripción de la empresa del solicitante, su estructura jurídica y los nombres y direcciones de las entidades o personas que tengan intereses financieros importantes en la empresa.
 - (4) Una descripción de la estructura orgánica propuesta.
 - (5) Descripción detallada mediante una Carta de Cumplimiento en referencia al RACP, Libros XIV y la parte aplicable de este Libro, acerca de cómo proyecta demostrar el solicitante la observancia de todas las disposiciones prescritas en ellos. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.
 - (6) Datos detallados de los recursos financieros.

- (7) El nombre del Gerente General responsable.
- (8) Los nombres de los Directores de área prescritos en el Artículo 19 de este Libro, junto con sus calificaciones y experiencia.
- (9) El Manual de Operaciones de las aeronaves.
- (10) Fecha en que el solicitante desea iniciar sus operaciones.

Artículo 50: La información prescrita en el Artículo 49 deberá presentarse en la forma de cinco volúmenes:

- (1) Documentación legal.
- (2) Documentación financiera.
- (3) Manual General de Operaciones.
- (4) Manual General de Mantenimiento.
- (5) Carta de Cumplimiento. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

Artículo 51: La solicitud deberá indicar las categorías y condiciones de la operación que se propone ejecutar:

- (1) Transporte regular de pasajeros, nacional o internacional.
- (2) Transporte regular de mercancías, nacional o internacional.
- (3) Transporte regular mixto de pasajeros y carga, nacional o internacional.
- (4) Transporte no regular de pasajeros, nacional o internacional.
- (5) Transporte no regular de mercancías, nacional o internacional.
- (6) Transporte no regular mixto de pasajeros y carga, nacional o internacional.
- (7) Taxi aéreo.
- (8) Trabajo aéreo.

Artículo 52: La solicitud inicial para un Certificado de Operación deberá ser presentada al menos noventa (90) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar las operaciones, salvo el Manual General de Operaciones que puede presentarse sesenta (75) días hábiles antes de esa fecha.

Artículo 53: La solicitud para modificar o renovar un Certificado de Operación deberá ser presentada al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar las operaciones modificadas.

Sección II Evaluación De Solicitud

Artículo 54: El proceso de certificación se efectuará siguiendo las siguientes fases:

- (1) Presentación de solicitud de intención.
- (2) Reunión preliminar con el solicitante.
- (3) Presentación de solicitud formal, incluyendo la documentación requerida
- (4) Evaluación de la solicitud formal (15) días hábiles y de la documentación requerida (50) días hábiles.
- (5) Evaluación, demostración e inspección (20) días hábiles.
- (6) Decisión sobre la solicitud y certificación. (5) días hábiles

Artículo 55: Cada una de las fases tiene el siguiente objetivo:

- (1) Presentación de solicitud de intención: El interesado mediante documento escrito informa a la Dirección de Aeronáutica Civil su intención de poseer un Certificado de Operación Aérea.
- (2) Reunión preliminar: Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado de Operación durante la cual el solicitante informa el tipo de operaciones que intenta realizar y la Dirección de Aeronáutica Civil provee orientación en relación con las normas, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar.
- (3) Presentación de solicitud formal: El solicitante expone documentalmente a la Dirección de Aeronáutica Civil la solicitud de un servicio aéreo específico para la debida aprobación, incluyendo la documentación prescrita en el Artículo 50.
- (4) Revisión de Documentos Requeridos: La Dirección de Aeronáutica Civil revisa la documentación presentada y comunica al Solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.

- (5) **Evaluación, Demostración e Inspección:** El solicitante se somete a evaluación, demostración y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, auditoría de la base principal de operaciones y estaciones auxiliares, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como los que determine la Dirección de Aeronáutica Civil para cada modalidad de servicio.
- (6) **Decisión sobre la solicitud y Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección de Aeronáutica Civil emitirá el Certificado de Operación y se aprobarán las Especificaciones y limitaciones de operación o Habilitaciones.

En ningún caso se pueden otorgar Certificado de Operación o autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

Artículo 56: En cada proceso de certificación se elaborará un Cronograma de Eventos, de común acuerdo con el solicitante, tratando de ajustarse a la duración de cada una de las fases prescrita en el Artículo 54, que es una cantidad mínima la cual, de acuerdo a la complejidad de la operación propuesta, podrá extenderse, para poder cumplir con el proceso de verificación.

Artículo 57: La Dirección de Aeronáutica Civil efectuará un estudio minucioso de la competencia operacional del solicitante que deberá demostrar que sus instalaciones, equipo, procedimientos y prácticas de operación son adecuados a la índole y extensión de las operaciones propuestas, así como la competencia del personal de vuelo y en tierra.

Artículo 58: El estudio prescrito en el Artículo 57 debe abarcar:

- (1) La organización y la administración;
- (2) El Manual General de Operaciones;
- (3) Las operaciones en tierra; y
- (4) Las operaciones en vuelo.

Artículo 59: El estudio de la organización y administración propuestas deberá comprender:

- (1) La estructura administrativa.
- (2) Métodos de dirección.

(3) Funciones y responsabilidades claramente descritas en el Manual General de Operaciones y en el Manual General de Mantenimiento.

(4) Personal directivo competente, idóneo y experimentado.

(5) Dotación de personal adecuada a la extensión de la operación propuesta.

Artículo 60: El estudio del Manual General de Operaciones deberá verificar que:

(1) No se transgredan las disposiciones prescritas en el RACP.

(2) Las instrucciones y procedimientos sean claras, completas y detalladas.

(3) Se ha proporcionado instrucción de su contenido al personal involucrado.

Artículo 61: El estudio de las operaciones en tierra deberá comprender:

(1) Instalaciones fijas adecuadas.

(2) El equipo móvil. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

(3) Organización del control de las operaciones y personal de despacho.

(4) Competencia y licencias del personal de vuelo.

(5) Competencia del personal de tripulantes de cabina. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

(6) Programas de instrucción.

(7) Demostración de evacuación de emergencia. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

(8) Demostración de amaraje forzoso. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

(9) Registros.

Artículo 62: El estudio de las operaciones en vuelo, se hará en vuelos reales, uno por cada ruta solicitada, en los cuales no deberá transportarse pasajeros por compensación o arrendamiento y el personal a bordo se limitará al mínimo necesario para ejecutar dicha evaluación. En algunos casos se podrá autorizar el transporte de carga, si dicho transporte no afecta el estudio de las operaciones en vuelo y el solicitante lo pedido expresamente al estudiar el programa de vuelos de evaluación. Para el caso de solicitante para Taxi Aéreo y Trabajo Aéreo se requiere un solo vuelo típico de las operaciones propuestas.

Este estudio deberá comprender:

- (1) Planificación del vuelo;
- (2) Inspección previa al vuelo;
- (3) Inspección durante el vuelo;
- (4) Inspección posterior al vuelo; y
- (5) Actuación del personal de tripulantes de cabina. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo ni Trabajo Aéreo.

Artículo 63: El solicitante debe garantizar que proporcionará una organización para mantener las aeronaves en condición de Aeronavegabilidad. El estudio de esta organización comprenderá:

- (1) El organismo de mantenimiento;
- (2) El Manual General de Mantenimiento;
- (3) Las instalaciones
- (4) El sistema de inspección de mantenimiento;
- (5) La certificación de mantenimiento;
- (6) Programa de capacitación y entrenamiento; y
- (7) Registros de mantenimiento.

Sección III

Emisión, Modificación Y Validez De Un Certificado de Operación

Artículo 64: Si el estudio prescrito en la Sección II, anterior de este Libro demuestra que el solicitante puede efectuar con seguridad las operaciones propuestas se otorgará o modificará un Certificado de Operación.

Artículo 65: Conjuntamente con el Certificado de Operación se expedirán las Especificaciones de Operaciones, que forman parte del Certificado de Operación y que contendrán las autorizaciones y restricciones operacionales otorgadas.

Artículo 66: Las Especificaciones de Operaciones contendrán la información organizada de la siguiente manera:

- Parte A.- Disposiciones generales;
- Parte B.- Autorizaciones y restricciones en ruta;
- Parte C.- Autorizaciones y restricciones de aeródromo;
- Parte D.- Mantenimiento;
- Parte E.- Masa y centraje;
- Parte F.- Operaciones de intercambio de equipo; y
- Parte G.- Contratos de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves.

Artículo 67: La información que deberá contener cada una de las Partes enumeradas en el Artículo anterior es la siguiente:

Parte A . Disposiciones generales. Se especificarán la marca, modelo y número de serie de las aeronaves autorizadas a usar, la máxima capacidad de asientos autorizada, operaciones autorizadas de carácter nacional o internacional o ambos, la localización de la Base Principal, sistema de seguimiento del vuelo y toda otra autorización o limitación y cualquier excepción, no cubierta por las otras partes.

Parte B.- Autorizaciones y restricciones en ruta. Se especificarán las rutas o tramos de ruta y áreas de operación, altitudes mínimas en ruta, niveles en ruta y condiciones en que se autorizan desviaciones de tales rutas condiciones en que se autorizan vuelos, así como cualquier excepción a una disposición técnica.

Parte C.- Autorizaciones y restricciones de aeródromo y / o helipuertos. Se establecerán los aeródromos de destino y alternativo para vuelos regulares, los procedimientos de aproximación por instrumentos, ILS, los mínimos de utilización de aeródromo que le han sido aprobados, los mínimos para despegue y cualquier otra limitación operacional especial o el tipo de aproximación autorizada.

Parte D.- Mantenimiento. Contienen las condiciones que deberá cumplir el solicitante o Explotador para operar las aeronaves autorizadas en la Parte A tales como toda autorización para el mantenimiento, programas de confiabilidad, contratos de mantenimiento, extensión de periodos de inspección, mantenimiento de aeronaves arrendadas, préstamo de partes, límites de tiempo, tiempos para overhaul, inspecciones y revisiones (programa de mantenimiento) de aeronave, motores, hélices, rotores, dispositivos, equipo de emergencia, permisos especiales de vuelo, lista de equipo mínimo (MEL) y las aeronaves que cubre el programa de mantenimiento y cualquier otro requisito adicional sobre el mantenimiento.

Parte E.- Masa y centraje. Deberá incluir los periodos y procedimientos para controlar la masa y el centraje de las aeronaves.

Parte F.- Operaciones de intercambio de equipo. Se deberá especificar la autorización para intercambiar aeronaves entre el titular del Certificado y otros Operadores, el tipo de equipo que será utilizado, las tripulaciones de vuelo que serán utilizadas, las rutas y aeródromos que serán utilizados el Manual General de Operaciones y el Manual de Operación de la aeronave que serán utilizados.

Parte G.- Contratos de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves. Deberá especificar a los contratantes y el tiempo de duración de tal contrato y la modalidad contractual que aplica, (con o sin Tripulación, el tipo de aeronave o aeronaves, rutas y aeródromos). En caso de que intervengan varios Operadores se debe indicar el responsable del control operacional y de mantenimiento. La identificación de cada aeronave por tipo y matrícula y referencia a la aprobación de los Estados involucrados.

Artículo 68: El titular de un Certificado de Operación deberá informar a la Dirección de Aeronáutica Civil, de toda modificación a la información que haya remitido para cumplir lo prescrito en el Capítulo III de este Libro y al menos con treinta (30) días de antelación, sobre cualquier cambio de dirección de su oficina principal, la intención de cambio de ubicación de su base de operación principal, o de su base principal de mantenimiento.

Artículo 69: El Certificado de Operación será válido mientras el Explotador mantenga las condiciones demostradas durante la evaluación inicial, las cuales serán controladas a través de la vigilancia continua de las operaciones establecida por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 70: Un Certificado de Operación puede ser modificado, suspendido o cancelado si la Dirección de Aeronáutica Civil encuentra que las condiciones demostradas inicialmente para la emisión del Certificado de Operación ya no se mantienen.

Artículo 71: Si el titular del Certificado solicita una enmienda a sus Especificaciones de Operaciones presentará las hojas de las Especificaciones de Operaciones modificadas, por lo menos treinta días calendarios antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.

Artículo 72: Si la Dirección de Aeronáutica Civil aprueba la enmienda, coordinará con el titular del Certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las Especificaciones de Operaciones.

Artículo 73: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil determine que existe una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, modificará o enmendará las Especificaciones de Operaciones y las hará efectivas de inmediato. La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida.

El interesado podrá argumentar en contrario, lo que considere pertinente, para decisión de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección IV
Contenido Y Condiciones Del Certificado de Operación

Artículo 74: El Certificado de Operación deberá especificar:

- (1) Nombre y ubicación (de la base principal de operaciones) del titular;
- (2) Número del Certificado
- (3) Fecha de emisión;
- (4) Descripción del tipo de operaciones autorizado;
- (5) Tipos de aeronaves autorizadas a usar.
- (6) Áreas de operación autorizadas.

Artículo 75: Todo titular de un Certificado de Operación deberá mantener un ejemplar actualizado de las Especificaciones de Operaciones y del Manual General de Operaciones, en su base principal de operaciones.

Artículo 76: Todo titular de un Certificado de Operación deberá insertar extractos pertinentes de las Especificaciones de Operaciones en sus Manuales, además,

- (1) Identificar apropiadamente cada extracto.
- (2) Señalar en sus Manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las Especificaciones y Limitaciones de Operaciones o sus Habilitaciones.
- (3) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un Certificado de Operación sobre las Especificaciones de Operaciones.

TITULO III TALLERES AERONÁUTICOS

CAPITULO I REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 77: El solicitante de un Certificado de Operación para Taller Aeronáutico deberá:

- (1) Tener su base principal de operaciones ubicada en el territorio de Panamá.
- (2) Demostrar a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, de que es capaz de conducir los trabajos propuestos en forma segura.

Artículo 78: No obstante lo prescrito en el Artículo 77 (1) precedente, un solicitante o Explotador puede solicitar aprobación de instalaciones ubicadas en otro Estado, si la Dirección de Aeronáutica Civil lo autoriza considerando de que hay una necesidad de tal aprobación para mantener aeronaves de matrícula panameña o sus componentes, en tales instalaciones.

Artículo 79: El solicitante o Taller deberá demostrar antes de iniciar cualquier operación de mantenimiento, a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, que:

- (1) Su organización, instalaciones y administración son adecuadas y se adaptan apropiadamente a la índole y a la extensión de los trabajos técnicos aeronáuticos autorizados o que se propone realizar, y
- (2) Se han definido los procedimientos para la supervisión de dicho trabajos técnicos aeronáuticos.

Artículo 80: El solicitante de un Certificado de Operación para un Taller Aeronáutico Extranjero, debe informar a la Dirección de Aeronáutica Civil las razones por las cuales desea obtener dicho Certificado. La Dirección de Aeronáutica Civil determinará si dicha certificación es necesaria para efectuar trabajos técnicos aeronáuticos en aeronaves de matrícula panameña o los motores instalados en ellas.

Artículo 81: La Dirección de Aeronáutica Civil podrá rechazar la solicitud para un Taller Aeronáutico Extranjero si encuentra que las habilitaciones del Taller en su propio país no corresponden al alcance de los trabajos que se desea realizar o si la ubicación de las instalaciones puedan producir dificultades para su inspección.

Artículo 82: El solicitante o Explotador deberá nombrar Directores de áreas, aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil, los cuales son responsables de la conducción y supervisión de las siguientes áreas:

- (1) Director de Mantenimiento.
- (2) Jefe de Entrenamiento.
- (3) Jefe de Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 83: Cualquier cambio de nombre de alguno de los Directores de área prescritos en el Artículo 82 de este Libro, deberá ser informado, para aceptación de la Dirección de Aeronáutica Civil, al menos diez (10) días antes de que ese cambio se realice.

Artículo 84: La Dirección de Aeronáutica Civil puede aprobar fusionar diferentes posiciones de las que están prescritas en el Artículo 82 de este Libro, si el Explotador demuestra que puede llevar a cabo la operación propuesta con el más alto grado de seguridad considerando:

- (1) La clase de trabajos técnicos envueltos.
- (2) El número y tipo de habilitaciones solicitadas.
- (3) La extensión de las instalaciones
- (4) Dotación de personal

El título y número de posiciones aprobadas, deben estar en el Manual de Procedimientos de Inspección del solicitante.

Artículo 85: El otorgamiento de un Certificado de Operación por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil se hará solamente una vez que la Dirección de Aeronáutica Civil realice una inspección de la empresa que el solicitante se propone establecer o por las habilitaciones que está solicitando ampliación y dicha inspección se termina a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, que abarcará como mínimo:

- (1) Evaluación y aceptación de la organización administrativa.
- (2) Evaluación y aceptación o aprobación de los manuales prescritos.
- (3) Evaluación y aceptación de los procedimientos de mantenimiento y del sistema de aseguramiento de la calidad.
- (4) Evaluación y aprobación de los programas de instrucción.
- (5) Evaluación de las instalaciones.
- (6) Aceptación del equipo de apoyo.

- (7) Aceptación del personal, evaluando competencia, experiencia y cantidad.
- (8) Demostración real de que se cuenta con los recursos financieros que se requieren para el tipo de servicio que se propone efectuar.

CAPITULO II PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Sección I Solicitud y Documentos Asociados

Artículo 86: Para obtener un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico, el solicitante deberá someterse a un proceso de certificación técnica que será instruido por los Inspectores de Aeronavegabilidad de acuerdo a las instrucciones que se encuentran en el Manual de Procedimiento del Departamento Aeronavegabilidad.

Artículo 87: El solicitante deberá asegurarse que la siguiente información sea incluida en la solicitud inicial de un Certificado de Operación y cuando sea aplicable, en la solicitud para modificar o renovar un Certificado de Operación vigente:

- (1) Razón Social y Razón Comercial, su base principal de actividades, teléfono, fax y dirección electrónica;
- (2) Una descripción detallada de las funciones de mantenimiento que se proponen realizar, que incluya:
 - a. Tipo de aeronaves, motores, hélices o componentes sobre los cuales se solicita trabajar.
 - b. Documentación y registros que se llevarán.
 - c. Disposiciones para la instrucción y capacitación del personal de mantenimiento, instalaciones y equipos disponibles para tal instrucción e instructores debidamente calificados.
 - d. Detalles sobre los métodos de control y supervisión de los trabajos técnicos que se solicitan.
- (3) Descripción de la empresa del solicitante, su estructura jurídica y los nombres y direcciones de las entidades o personas que tengan intereses financieros importantes en la empresa.
- (4) Una descripción de la estructura orgánica propuesta.

- (5) Descripción detallada mediante una Carta de Cumplimiento en referencia a los Libros XVIII y la parte aplicable de este Libro, acerca de cómo proyecta demostrar el solicitante la observancia de todas las disposiciones aplicables del RACP.
- (6) Datos detallados de los recursos financieros.
- (7) El nombre del Gerente General responsable.
- (8) Los nombres de los Directores de área prescritos en el Artículo 82 de este Libro, junto con sus calificaciones y experiencia.
- (9) Fecha en que el solicitante desea iniciar sus operaciones.

Artículo 88: La información prescrita en el Artículo 87 deberá presentarse en la forma de cuatro volúmenes:

- (1) Documentación legal.
- (2) Documentación financiera.
- (3) Manual de Procedimientos de Inspección.
- (4) Carta de Cumplimiento.

Artículo 89: La solicitud deberá indicar la lista de las funciones de mantenimiento que se propone realizar el Taller y aquellas que realizará en acuerdo con otros Talleres certificados, por carencia de equipo, según lo prescrito en el Libro XVIII.

En el caso de un solicitante de una habilitación de aeronave, motor, hélice (Clase II) o de cualquier habilitación de accesorios o productos (Clase I, II ó III), una lista con marca y modelo, (N° de parte) según corresponda, de la aeronave, motor, hélice o accesorio para el cual solicita la aprobación.

Artículo 90: La solicitud inicial para un Certificado de Operación deberá ser presentada al menos noventa (90) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar las actividades, salvo el Manual de Procedimientos de Inspección que puede presentarse sesenta (75) días hábiles antes de esa fecha.

Artículo 91: La solicitud para modificar o renovar un Certificado de Operación deberá ser presentada al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar las habilitaciones modificadas o que venza el actual período de validez del Certificado de Operación.

Artículo 92: El solicitante de un Certificado de Operación para Taller Aeronáutico Extranjero, además de la información requerida en el Artículo 88, deberá presentar dos copias, de los certificados y habilitaciones que tiene aprobados por la Autoridad Aeronáutica de su país y deberá presentar comprobante del pago, de las tasas por inspección y certificación del Taller y otros gastos que la Dirección de Aeronáutica Civil determine.

Artículo 93: Un solicitante que cumpla con los requisitos de este Libro y además haya pagado todas las tasas y derechos, tiene derecho a obtener un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico (TA), con las habilitaciones apropiadas que forman parte de ese Certificado.

Sección II Evaluación de Solicitud

Artículo 94: El proceso de certificación se efectuará siguiendo las siguientes fases:

- (1) Presentación de solicitud de intención.
- (2) Reunión preliminar con el solicitante.
- (3) Presentación de solicitud formal, incluyendo la documentación requerida.
- (4) Evaluación de la solicitud formal (15) días hábiles y de la documentación requerida (50) días hábiles.
- (5) Evaluación, demostración e inspección (20) días hábiles.
- (6) Decisión sobre la solicitud y certificación. (5) días hábiles.

Artículo 95: Cada una de las fases tiene el siguiente objetivo:

- (1) Presentación de solicitud de intención: El interesado mediante documento escrito informa a la Dirección de Aeronáutica Civil su intención de poseer un Certificado de Operación Aérea.
- (2) Reunión preliminar: Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado de Operación durante la cual el solicitante informa el tipo de operaciones que intenta realizar y la Dirección de Aeronáutica Civil provee orientación en relación con las normas, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar.

- (3) **Presentación de solicitud formal:** El solicitante expone documentalmente a la Dirección de Aeronáutica Civil la solicitud de habilitaciones específicas para la debida aprobación, incluyendo la documentación prescrita en el Artículo 88.
- (4) **Revisión de Documentos Requeridos:** La Dirección de Aeronáutica Civil revisa la documentación presentada y comunica al Solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.
- (5) **Evaluación, Demostración e Inspección:** El solicitante se somete a evaluación, demostración y revisión técnica para determinar la conformidad de los procedimientos prescritos en su manual, los procesos de instrucción o entrenamiento, así como los que determine la Dirección de Aeronáutica Civil para cada modalidad de servicio.
- (6) **Decisión sobre la solicitud y Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección de Aeronáutica Civil emitirá el Certificado de Operación de Taller Aeronáutico y se aprobarán las Especificaciones de Operación con las Habilitaciones.

Artículo 96: En cada proceso de certificación se elaborará un Cronograma de Eventos, de común acuerdo con el solicitante, tratando de ajustarse a la duración de cada una de las fases prescrita en el Artículo 94, que es una cantidad mínima la cual, de acuerdo a la complejidad de la operación propuesta, podrá extenderse, para poder cumplir con el proceso de verificación.

Artículo 97: La Dirección de Aeronáutica Civil efectuará un estudio minucioso de la competencia operacional del solicitante que deberá demostrar que sus instalaciones, documentación, equipo, procedimientos y prácticas de mantenimiento son adecuados a la índole y extensión de las operaciones propuestas, así como la competencia del personal técnico de mantenimiento y personal administrativo relacionado.

Artículo 98: El estudio prescrito en el Artículo 97 debe abarcar:

- (1) La organización y la administración;
- (2) El Manual de Procedimientos de Inspección;
- (3) Ejecución de los Trabajos Técnicos;
- (4) Manuales y otras publicaciones técnicas de los fabricantes;

Artículo 99: El estudio de la organización y administración propuestas deberá comprender:

- (1) La estructura administrativa;
- (2) Métodos de dirección;
- (3) Funciones y responsabilidades claramente descritas en el Manual de Procedimientos de Inspección;
- (4) Personal directivo competente, idóneo y experimentado; y
- (5) Dotación de personal adecuada a la extensión de la operación propuesta.

Artículo 100: El estudio del Manual de Procedimientos de Inspección deberá verificar que:

- (1) No se transgredan las disposiciones prescritas en el RACP;
- (2) Las instrucciones y procedimientos sean claras, completas y detalladas; y
- (3) Se ha proporcionado instrucción de su contenido al personal involucrado.
- (4) El sistema de entrenamiento y capacitación es adecuado;
- (5) El sistema de aseguramiento de la calidad se ha establecido;

Artículo 101: El estudio de la ejecución de los trabajos técnicos solicitados deberá comprender:

- (1) Instalaciones y equipo de prueba y apoyo adecuados;
- (2) Organización del control de los trabajos técnicos;
- (3) Competencia y licencias del personal técnico de mantenimiento;
- (4) Programas de instrucción;
- (5) Registros.

Artículo 102: El estudio de los manuales y otras publicaciones técnicas de los fabricantes deberá confirmar de que:

- (1) Existen todos los Manuales requeridos para la extensión de las habilitaciones

- (2) Dichos manuales se encuentran actualizados;
- (3) Existe un sistema apropiado de actualización.

Sección III

Emisión, Modificación y Validez de un Certificado de Operación de Taller

Artículo 103: El otorgamiento por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico, dependerá de que el solicitante demuestre durante el Proceso de Certificación que cumple los requisitos aplicables estipulados en este Libro y en el Libro XVIII.

Artículo 104: Conjuntamente con el Certificado de Operación se expedirán las Especificaciones de Operaciones, que forman parte del Certificado de Operación y que contendrán las habilitaciones autorizadas y las limitaciones a dichas habilitaciones.

Artículo 105: Para cada uno de los casos siguientes, el titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico debe solicitar un cambio o renovación en el mismo, en el formato y manera prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil:

- (1) Un cambio en la ubicación o edificación de las instalaciones del Taller.
- (2) Un cambio en el nombre de la organización o propietario de la misma
- (3) Un cambio en el nombre del Gerente General responsable.
- (4) Una solicitud de revisión o modificación de habilitaciones.
- (5) Una solicitud para la renovación del Certificado de Operación, dentro del límite de tiempo establecido.

La Dirección de Aeronáutica Civil puede prescribir las condiciones en que dicha organización puede operar durante los cambios indicados en los numerales (1) al (3) anteriores.

Artículo 106: Un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico Nacional y sus habilitaciones tiene vigencia de veinticuatro meses calendario a partir de la fecha de su emisión o de su renovación a menos que renuncie a él, sea suspendido o cancelado antes de su vencimiento.

Artículo 107: Un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico Extranjero y sus habilitaciones, vence a los doce (12) meses calendario a partir de la fecha de su emisión o de su renovación, salvo que se renuncie a él, se le suspenda o cancele antes de su vencimiento.

Artículo 108: La continuidad de la validez del Certificado de Operación dependerá de que el Taller siga cumpliendo los requisitos establecidos en este Libro y en el Libro XVIII.

Artículo 109: La solicitud de renovación de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico deberá presentarse al menos treinta (30) días antes del vencimiento de dicho Certificado.

Artículo 110: La Dirección de Aeronáutica Civil podrá revocar, suspender, cancelar, limitar o negar la renovación del Certificado de Operación de Taller Aeronáutico si encuentra que el mismo no está cumpliendo los requisitos con los cuales fue certificado.

Si la Dirección de Aeronáutica Civil determina que la operación segura de cualquier aeronave puede estar adversamente afectada, ya sea por trabajos realizados directamente en ella, en sus componentes o por trabajos especializados relacionados, se suspenderá en forma inmediata, total o parcialmente la vigencia del Certificado de Operación de Taller Aeronáutico.

Sección IV

Contenido y Condiciones del Certificado de Operación de Taller

Artículo 111: El Certificado de Operación de Taller Aeronáutico contendrá lo siguiente:

- (1) Nombre del Taller y lugar donde está ubicado.
- (2) Fecha de expedición y período de validez.
- (3) Términos en que se otorga la aprobación.
- (4) Habilitaciones aprobadas.
(OACIA 3/C.8.2.7.1.2)

Artículo 112: Todo titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico deberá mantener un ejemplar actualizado de las Especificaciones de Operaciones con las Habilitaciones aprobadas y las Limitaciones de dichas Habilitaciones en sus instalaciones principales y las instalaciones auxiliares aprobadas.

Artículo 113: Todo titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico deberá insertar extractos pertinentes de las Especificaciones de Operaciones con las Habilitaciones aprobadas y las Limitaciones de dichas Habilitaciones en su Manual de Procedimientos de Inspección.

TITULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I VIGILANCIA INICIAL

Artículo 114: Durante el primer año contado a partir de la emisión del Certificado de Operación, se efectuarán 2 (dos) evaluaciones completas sobre todas las actividades desarrolladas por el Operador y/o Explotador, que fueron objeto de verificación en el proceso inicial de certificación.

Artículo 115: El resultado favorable de las dos evaluaciones es requisito para la aprobación definitiva de los programas y manuales que se aprobaron en forma provisional.

Artículo 116: Las evaluaciones serán efectuadas por los Inspectores Principales de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil asignados al Operador y/o Explotador correspondiente, siguiendo las instrucciones prescritas y el formato establecido para este efecto, que se encuentran en los Manuales de Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil.

CAPITULO II VIGILANCIA CONTINUA

Artículo 117: La Vigilancia Continua será ejercida por la Dirección de Aeronáutica Civil por intermedio de los Inspectores de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea.

Artículo 118: Hacen parte de la Vigilancia Continua las siguientes inspecciones, además de las que en cualquier momento y lugar decida la Dirección de Aeronáutica Civil:

(1) Operaciones:

- a. Verificaciones de competencia a todo el personal aeronáutico.
(Permanente.)
- b. Inspección de las Instalaciones. Trimestral
- c. Inspección de Aeródromos. Anual
- d. Inspección de Plataforma. Trimestral
- e. Inspección de Ruta. Trimestral
- f. Inspección de Bases. Semestral.
- g. Inspección Sorpresa.

(2) Aeronavegabilidad:

- a. Instalaciones Técnicas incluidas en contrato de mantenimiento. Anual
- b. Inspección de Aeronaves en Plataforma. Trimestral
- c. Inspección Infraestructura Base Principal y Estaciones Explotador. Semestral
- d. Inspección de Requisitos de Mantenimiento Explotadores Trimestral
- e. Inspección de Registros de Mantenimiento. Trimestral
- f. Inspección de Cabina en Ruta Trimestral
- g. Inspección Estación Abastecedora de Combustible Trimestral
- h. Inspección por sondeo Sorpresivo
- i. Inspección Procedimientos Control Masa y Balance Anual

Artículo 119: Todas las Inspecciones son efectuadas de acuerdo a las instrucciones y formatos prescritos en los Manuales de Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Departamento Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil.

INDICE

LIBRO XVI

INSPECTORES Y DELEGADOS

TITULO I

REGLAS GENERALES

Pág.

CAPITULO I

INSPECTORES DE SEGURIDAD AÉREA

Art. 1	- Generalidades.....	40
Art. 2	- Aplicabilidad.....	40
Art. 3	- Clasificación	40
Art. 4 / 7	- Requisitos de Elegibilidad como inspector de Operaciones.....	41
Art. 8 / 9	- Requisitos de Elegibilidad como inspector de Aeronavegabilidad	42
Art. 10 / 11	- Requisitos de Instrucción para Inspectores de Seguridad Aérea.....	43
Art. 12 / 13	- Funciones y Responsabilidades Autorizadas para Inspectores de Seguridad Aérea.....	45
Art. 14	- Credenciales e Insignias	47
Art. 15	- Vencimiento.....	48

CAPITULO II

DELEGADOS DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 16/18	- Generalidades.....	48
Art. 19	- Definiciones.....	48
Art. 20	- Desempeño y Características de los Inspectores Delegados de Operaciones.....	49
Art. 21	- Clasificación de Inspectores Delegados.....	50
Art. 22/23	- Inspector Delegado Verificador de competencia – Aeronaves (Incluyendo Simulador).....	50

Art. 24/25	- Inspector Delegado - Simulador	52
Art. 26	- Inspector Delegado - Todas las Verificaciones	53
Art. 27/29	- Inspector Delegado Verificador de Mecánico de A Bordo	54
Art. 30/32	- Inspector Delegado de Aviación General	55
Art. 33/35	- Ingeniero Aeronáutico Delegado	56
Art. 36/38	- Médico Examinador Delegado	58
Art. 39/41	- Psicólogo de Aviación Delegado	59

CAPÍTULO III

APROBACIÓN PARA INSPECTOR DELEGADO

Art. 42	- Generalidades	60
Art. 43	- Fase Uno, familiarización del Operador con los Requisitos Del Inspector Delegado de Operaciones	60
Art. 44	- Segundo Fase Presentación de la Documentación	61
Art. 45/47	- Tercera Fase, Revisión de la Documentación	61
Art. 48/54	- Fase Cuatro - Curso y Evaluación del Inspector Delegado	62
Art. 55/59	- Fase Cinco - Aprobación del Inspector Delegado	66
Art. 60/64	- Ingeniero Aeronáutico Delegado	67
Art. 65/68	- Médicos Examinadores Delegados	69
Art. 69/72	- Psicólogos Delegados	69
Art. 73/74	- Vigilancia de los Inspectores Delegados	70
Art. 75/77	- Vigilancia y Reportes de los Ingeniero Aeronáuticos Delegados	70

Décimo Séptimo: El texto del Libro XVI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

**LIBRO XVI
INSPECTORES Y DELEGADOS**

**CAPITULO I
INSPECTORES DE SEGURIDAD AÉREA**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 1: Basándose en el Artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 13 del 22 de enero de 1969, este Libro establece los requisitos para delegar o designar a personas naturales, funcionarios de la DAC para actuar como Representantes del Director General de Aeronáutica Civil para vigilar, supervisar, examinar, inspeccionar, pasar pruebas a Solicitantes y aeronaves, con el propósito de otorgar Licencias; Certificados Médicos al Personal Aeronáutico y Certificados y Aprobaciones de Aeronavegabilidad en aeronaves y sus componentes cumpliendo las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y el Reglamento de Aviación Civil (RACP) y aquellas prescritas por la DAC. En adición se describen las atribuciones y funciones de estos Representantes y la prescripción de las reglas para ejercer tales atribuciones.

**Sección Segunda
Aplicabilidad**

Artículo 2: Este Capítulo contiene las directrices y lineamientos concernientes a los Inspectores de la Dirección de Seguridad Aérea, los requisitos reglamentarios de elegibilidad, los programas de instrucción y capacitación, las calificaciones y las responsabilidades funcionales para cada posición.

**Sección Tercera
Clasificación**

Artículo 3: Los Inspectores de Seguridad Aérea se clasifican en:

- (1) Inspectores de Operaciones
 - a Inspectores de Transporte Aéreo
 - b Inspectores de Aviación General y Trabajo Aéreo.
- (2) Inspectores de Aeronavegabilidad

Sección Cuarta
Requisitos de Elegibilidad como Inspector de Operaciones

Artículo 4: Requisitos para ser elegido como **Inspector de Operaciones** de la Dirección de Seguridad Aérea en la Dirección de Aeronáutica Civil

- (1) Ser titular de una Licencia válida de Piloto de Transporte de Línea Aérea o una Licencia de Piloto Comercial con Habilitación en Instrumentos.
- (2) Contar con experiencia como Piloto al Mando en una variedad de tipos de aeronaves similares a las usadas en operaciones de Transporte Aéreo, Aviación General o Trabajo Aéreo.
- (3) Conocimiento del Reglamento de Aviación Civil.
- (4) Contar con suficiente conocimiento de las aeronaves, requisitos y trámites para autorización de la Tripulación, experiencia en procedimientos para comprobación y/o entrenamiento de vuelo, procedimientos de certificación, inspección y evaluación.
- (5) Contar con experiencia de vuelo superior a las cinco mil (5,000) horas.

Artículo 5: Para **Inspector de Operaciones Mecánico de A Bordo**

- (1) Experiencia de vuelo superior a las cinco mil (5,000) horas.

Artículo 6: Para **Inspector de Operaciones de Tripulación de Cabina.**

- (1) Más de diez (10) años de experiencia de vuelo ejerciendo las atribuciones de la Licencia.

Artículo 7: Conocimientos (**Para todos los Inspectores**)

- (1) Conocimientos teóricos comunes a todas las especialidades.
- (2) Conocimiento de los conceptos, principios y técnicas de la seguridad Operacional.
- (3) Conocimiento de técnicas aplicables para la inspección y evaluación desde los aspectos operacionales de:
 - a. Personal técnico.
 - b. Aeronaves
 - c. Instalaciones e Infraestructura.
- (4) Amplio conocimiento y experiencia en la utilización y aplicación de:

- a. Ley de Aviación Civil.
- b. Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
- c. Anexos, Normas y Conceptos (SARPS) de la OACI.
- d. Conocimiento de la estructura y funcionamiento del conjunto de los Organismos que componen la Administración Aeronáutica de la República de Panamá.

Sección Quinta

Requisitos de Elegibilidad como Inspector de Aeronavegabilidad

Artículo 8: Requisitos para ser elegido como Inspector de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea en la Dirección de Aeronáutica Civil

- (1) Ser titular de una Licencia válida de Mecánico, Técnico en Mantenimiento de Aeronaves o Ingeniero Aeronáutico
- (2) Si es Titular de Licencia de Mecánico / Técnico en mantenimiento de Aeronaves, contar con experiencia como responsable del mantenimiento y de dar la aprobación de Retorno al Servicio en una variedad de tipos de aeronaves similares a las usadas en operaciones de Transporte Aéreo, Trabajo Aéreo o Servicio Privado.
- (3) Si es Titular de Licencia de Ingeniero Aeronáutico contar con experiencia como responsable del mantenimiento y de la ejecución de Alteraciones y Reparaciones Mayores en una variedad de tipos de aeronaves similares a las usadas en operaciones de Transporte Aéreo, Aviación General o Trabajo Aéreo.
- (4) Contar con suficiente conocimiento de las aeronaves, requisitos y trámites para autorización de Talleres Aeronáuticos y experiencia en procedimientos de certificación, inspección y evaluación.
- (5) Contar con mas de cinco (5) años de trabajo efectivo en empleos técnicos comparables en el área de aeronavegabilidad.
- (6) Haber demostrado un alto grado de integridad, imparcialidad y discreción y poseer habilidad para mantener buenas relaciones humanas.

Artículo 9: Conocimientos

- (1) Conocimiento de los conceptos, principios y técnicas de la Seguridad Operacional.
- (2) Conocimiento de técnicas aplicables para la inspección y evaluación de:

- a Personal técnico.
- b Aeronaves
- c Instalaciones e Infraestructura.
- d Manuales requeridos, programas de mantenimiento, listas de equipo mínimo y programas de entrenamiento.

(4) Conocimiento y experiencia en la utilización y aplicación de:

- a Ley de Aviación Civil.
- b Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
- c Anexos, Normas y Conceptos (SARPS) de la OACI.
- d Conocimiento de la estructura y funcionamiento del conjunto de los Organismos que componen la Dirección de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Sección Sexta

Requisitos de Instrucción para Inspectores de Seguridad Aérea

Artículo 10: *Inspectores de Operaciones.*

Todos los Inspectores tendrán un entrenamiento inicial en tierra y de repaso y la periodicidad de este último, será a criterio y determinación del Departamento de Operaciones.

El Entrenamiento con Simulador se usará en vez del entrenamiento en vuelo cuando los simuladores adecuados estén disponibles.

La capacidad del Inspector nunca será menor que el programa de entrenamiento aprobado de la organización con que el Inspector se propone entrenar y en ningún caso, menor que lo especificado en esta sección. El Director de Seguridad Aérea podrá excepcionalmente asignar al Inspector que considere, para cualquier verificación o inspección.

Si un Inspector experimenta dificultad con el Programa de Entrenamiento Aprobado o cualquier otro entrenamiento adicional, deberá ser evaluado por el Jefe del Departamento con el Director de seguridad Aérea, para establecer si puede seguir ejerciendo las funciones de inspector.

La Licencia de Piloto de un Inspector asignado para conducir verificación de competencia o inspección de vuelo por instrumentos en aeronaves grandes o helicópteros y giroplanos deberá ser habilitada para el tipo de aeronave que va a volar.

El PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO para el Inspector de Operaciones de la DAC ha sido aprobado por el Director de la Aeronáutica y su fin es el de capacitarlo para la ejecución de sus funciones. El programa está dividido en:

Formación Inicial, CURSO BÁSICO (Cuando ingresa para ejercer funciones como Inspector de Operaciones, y hace parte del personal de planta de la DAC en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA.)

Curso de Actualización Técnica, (Curso en Tierra y Vuelo para mantener o recuperar la vigencia de la Habilitación que se posee y en la que va a estar asignado, al inicio de su contratación y posteriormente anual).

Curso de Repaso Anual, (Para actualización de procedimientos, manuales y todos los documentos inherentes a sus funciones, además de las políticas de la DAC).

Cursos de Operaciones y Especializaciones nacionales y/o en el extranjero (De acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la DAC) ejemplo, OACI, FAA, JAA etc

Toda evaluación escrita se considerará satisfactoria cuando el porcentaje de calificación no sea inferior al 70%.

Todos los materiales, libros, manuales y ayudas, referentes a los cursos que tomen los Inspectores, son de propiedad de la DAC, y se deben mantener en el sitio de trabajo, en buen estado, y deberán ser devueltos, cuando sean requeridos por el Jefe de la Dirección.

El Inspector que reciba entrenamiento especial en una entidad diferente a la DAC, al terminar su curso, deberá además de entregar al jefe de Inspectores fotocopia del certificado del mismo, preparará un taller explicativo de lo que aprendió en dicho curso, a los demás Inspectores y en la fecha que indique el Jefe.

Artículo 11: *Inspectores de Aeronavegabilidad.*

Una vez que hayan sido contratados, todos los Inspectores tendrán un Capacitación Inicial y de Repaso y la periodicidad de este última, será establecido en el Manual de Procedimientos del Departamento de Aeronavegabilidad. También tendrá capacitación en nuevos productos, sistemas y técnicas, en la medida que sea necesaria para la ejecución de sus funciones.

Si un Inspector experimenta dificultad con el Programa de Entrenamiento Aprobado o cualquier otro entrenamiento adicional, deberá ser evaluado por el Jefe del Departamento con el Director de Seguridad Aérea, para establecer si puede seguir ejerciendo las funciones de Inspector

La capacitación de un Inspector asignado para conducir verificación de las condiciones de Aeronavegabilidad de una aeronave deberá indicar que cumple los requisitos para obtener la habilitación de Tipo, si corresponde.

El Programa de Entrenamiento para el Inspector de Aeronavegabilidad de la DAC es aprobado por el Director General y su fin es el de capacitarlo para la ejecución de sus funciones. El programa está dividido en:

- Formación Inicial, Curso Básico se debe efectuar cuando ingresa una persona para ejercer funciones como Inspector y antes de obtener la autorización para realizar estas funciones.
- Curso de Actualización Técnica, para mantener su capacidad para vigilar nuevos productos sistemas o técnicas, al inicio de su contratación y posteriormente en forma anual.
- Curso de Repaso Anual, para actualización de Reglamentos, Procedimientos, manuales y todos los documentos inherentes a sus funciones, además de las políticas de la DAC.

Toda evaluación escrita se considerará satisfactoria cuando el porcentaje de calificación no sea inferior al 70%.

Todos los materiales, libros, manuales y ayudas, referentes a los cursos que tomen los Inspectores, son de propiedad de la DAC, y se deben mantener en el sitio de trabajo, en buen estado y deberán ser devueltos, cuando sean requeridos por el Jefe del Departamento y siempre que el Inspector deje de ejercer sus funciones.

El Inspector que reciba entrenamiento especial en una entidad diferente a la DAC, al terminar su curso, deberá además de entregar al Jefe de Departamento fotocopia del certificado del mismo, preparará un taller explicativo de lo que aprendió en dicho curso, a los demás Inspectores y en la fecha que indique el Jefe.

Sección Séptima **Funciones y responsabilidades Autorizadas para Inspectores de Seguridad Aérea**

Artículo 12: *Inspectores de Operaciones:*

- (1) Evaluar, vigilar, preparar informes y formular recomendaciones, que deben basarse en hechos concretos y ser cuidadosamente documentados.
- (2) Colaborar con el Jefe del Departamento en:
 - a Las tareas y funciones técnicas o administrativas que le fueren designadas.
 - b El Programa de Entrenamiento del Personal del Departamento
 - c La revisión permanente del Reglamento de Aviación Civil (RACP) analizando y elaborando las eventuales propuestas de enmienda

- d Integrar los grupos de trabajo multidisciplinarios para cumplir con las inspecciones y evaluaciones necesarias para Certificación de los operadores y/o Explotadores, así como también las relativas al seguimiento para la Vigilancia de la Seguridad Operacional de las mismas. En esta actividad es responsabilidad del Inspector, participar y efectuar las siguientes inspecciones y evaluaciones:
- e Inspecciones de evaluación a instalaciones de los Exploradores.
- f Inspecciones de la Base de Operaciones de los Explotadores
- g Inspecciones de aeronaves en plataforma
- h Inspecciones de Operaciones en Ruta
- i Evaluaciones de Aptitudes de Tripulantes en Simulador y en Vuelo, para el otorgamiento de Licencias y Habilitaciones.
- j Asesorar y participar en las investigaciones de Incidentes y Accidentes de aviación en el área de aeronavegabilidad.
- k Recomendar enmiendas al Reglamento de Aviación Civil (RACP) y a los procedimientos del departamento.
- l Recomendar la emisión de publicaciones aeronáuticas de asesoramiento para los usuarios de la DAC.
- m Informar posibles violaciones a la ley y a los reglamentos aeronáuticos.

Artículo 13: *Inspectores de Aeronavegabilidad:*

- (1) Evaluar, vigilar, preparar informes y formular recomendaciones, que deben basarse en hechos concretos y ser cuidadosamente documentados.
- (2) Colaborar con el Jefe del Departamento en:
 - a Las tareas y funciones técnicas o administrativas que le fueren asignadas.
 - b Registrar, revisar y procesar las solicitudes de otorgamiento y renovación de Certificados de Aeronavegabilidad y Constancias de Conformidad.
 - c Registrar, revisar y procesar las solicitudes de Convalidación de Certificado Tipo
 - d Vigilar periódicamente la condición de aeronavegabilidad y los registros de las aeronaves matriculadas en Panamá.
 - e Vigilar periódicamente las instalaciones, los procedimientos y los registros de los Talleres Aeronáuticos y Organizaciones de Mantenimiento aprobadas.
 - f Participar en el proceso de Certificación de solicitantes de Certificados de Operación evaluando la organización, instalaciones, equipamiento, entrenamiento, capacitación, aseguramiento de la calidad y procedimientos, así como también las relativas al seguimiento para la Vigilancia de la Seguridad Operacional de los mismos.
 - g Registrar, revisar y procesar los manuales requeridos, programas de mantenimiento, listas de equipo mínimo, programas de confiabilidad, las alteraciones y reparaciones mayores y programas de entrenamiento.
 - h Asesorar y participar en las investigaciones de Incidentes y Accidentes de aviación en el área de aeronavegabilidad.

- i Recomendar enmiendas al Reglamento de Aviación Civil (RACP) y a los procedimientos del departamento.
- j Recomendar la emisión de publicaciones aeronáuticas de asesoramiento para los usuarios de la DAC.
- k Informar posibles violaciones a la ley y a los reglamentos aeronáuticos.

Sección Octava Credenciales e Insignias

Artículo 14: Cada Inspector de Seguridad Aérea, una vez que haya completado exitosamente el Curso Básico de capacitación inicial, se le entregará una Credencial plastificada con su fotografía.

Esta Credencial le permitirá acceso sin restricciones a todas las aeronaves, instalaciones y lugares de los Operadores y/o Explotadores así como a sus registros y documentos relacionados y al personal aeronáutico o no, empleado o no por la empresa.

Esta Credencial llevará por el anverso la fotografía en color, del funcionario. Sobre esta fotografía se colocará el Logo de la DAC y al lado del logo la siguiente expresión:

REPUBLICA DE PANAMÁ DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA

Debajo de la fotografía se colocará el nombre del Inspector. Cada Inspector será identificado con un número personal que irá impreso debajo de su nombre. Cada Credencial será autenticada por el Director General. En el margen inferior izquierdo el número de este formato: "DAC/DSA/0001" y en el margen inferior derecho la fecha de vencimiento, la cual será anual. En el reverso de esta Credencial se estamparán la siguiente declaración:

*"Esta Credencial acredita a su titular como funcionario
Delegado de la Dirección de Aeronáutica Civil
De la República de Panamá y le otorga por
Mandato legal, la Autoridad y el libre acceso a todas las aeronaves,
lugares, instalaciones, registros, documentos y todo lo
concerniente al Personal Aeronáutico de conformidad con la
Ley 19 y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá."*

*"La obstrucción de la labor encomendada al titular
o el incumplimiento de las instrucciones que emita
en ejercicio de su función y en cumplimiento de las
normas jurídicas para garantizar la Seguridad Aérea
operativa, será sancionado de conformidad con lo
establecido en el Título X, Capítulo VI,
Artículo 344 del Código Penal."*

Además de la Credencial se entregará al Inspector una Insignia o Chapa metálica, con el logo de la Dirección de Aeronáutica Civil, estampándose debajo de este logo la expresión "Dirección de Seguridad Aérea" y debajo de ésta el número de identificación personal como Inspector.

Sección Novena Vencimiento

Artículo 15: A no ser que un Inspector sea exonerado por cualquier razón, se le cancele o bien renuncie al empleo, la credencial tendrá una vigencia de 12 meses.

CAPITULO II DELEGADOS DEL DIRECTOR GENERAL

Sección Primera Generalidades

Artículo 16: Este Capítulo contiene las directrices y lineamientos concernientes a los Inspectores Delegados. En este Capítulo se definen el papel y propósito de un Inspector Delegado para los Operadores y/o Explotadores. También están cubiertos los requisitos reglamentarios, las calificaciones y las responsabilidades funcionales para cada posición.

Artículo 17: Este Capítulo contiene lo referente a Inspectores Delegados de Aviación General, Médicos Delegados y Psicólogos Delegados.

Artículo 18: Además el Director General podrá nombrar Ingenieros Aeronáuticos calificados, como Delegados para ejecutar funciones específicas en nombre de la DAC, las cuales serán definidas en cada caso particular, dependiendo del conocimiento, la capacidad y la experiencia demostrada de cada solicitante. Este nombramiento será efectuado cuando el personal de Inspectores de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea no cuente con la capacidad técnica requerida para dicha función específica.

Sección Segunda Definiciones

Artículo 19: Para propósitos de normalización, las definiciones a continuación se aplican a Inspectores Delegados que instruyan y verifiquen a través de los Programas de Entrenamiento del Libro XIV:

Inspectores Delegados de Operaciones:

Inspector Delegado aprobado por la DAC que posee el entrenamiento apropiado, experiencia y habilidad demostrada para evaluar y certificar el conocimiento y pericia de otro Personal Aeronáutico. La evaluación es realizada basada en las diferentes verificaciones llevadas a cabo como módulos en Programa de Entrenamiento del Operador y/o Explotador aprobado por la DAC. Un Inspector Delegado está autorizado para realizar verificaciones de competencia, (Excepto para Capitán Inicial y Transición), de línea y calificaciones especiales; para supervisar el restablecimiento de la actualización de aterrizajes y los requisitos de Experiencia Operacional Inicial. Un Inspector Delegado podrá llevar a cabo entrenamientos únicamente dentro del programa aprobado por la DAC al Operador y/o Explotador.

NOTA: El Libro XIV del RACP exige que la actualización de aterrizaje sea restablecida bajo la supervisión del un Inspector de la DAC o Inspector Delegado.

Sección Tercera
Desempeño y Características de los Inspectores
Delegados de Operaciones.

Artículo 20: Las funciones del Inspector Delegado son:

- (1) Asegurarse que el Miembro de la Tripulación de Vuelo ha reunido la norma de competencia antes que sea relevado del entrenamiento.
- (2) Asegurarse que dicha norma sea mantenida mientras el Miembro de la Tripulación se encuentre en servicio de línea.

El entrenamiento efectivo y la utilización de Inspectores Delegados por parte del Operador y/o Explotador asegura que los Miembros de las Tripulaciones de Vuelo sean normalizados en el desempeño de su trabajo. El Candidato a Inspector Delegado deberá ser un conocedor de los requisitos aplicables del RACP y otras reglamentaciones, de las políticas aplicables de la DAC y de los procedimientos operacionales seguros exigidos a un Miembro de la Tripulación en la posición particular. Un Candidato a Inspector Delegado habrá alcanzado y mantenido una marca favorable como Miembro de la Tripulación de Vuelo. Una vez aprobadas las maneras y reputación profesional de un Inspector Delegado, éste deberá reflejar positivismo al Explotador y a la DAC.

Sección Cuarta
Clasificación de Inspectores Delegados.

Artículo 21: Las clasificaciones para Inspectores Delegados son:

- (1) Inspectores Delegados de Transporte Aéreo:**
 - a. Inspector Delegado - Aeronaves
 - b. Inspector Delegado - Simuladores
 - c. Inspector Delegado - Todas las Verificaciones
 - d. Inspector Delegado de Mecánico de A bordo

- (2) Inspectores Delegados de Aviación General**

- (3) Ingenieros Aeronáuticos Delegados**
 - a. Ingeniero en estructuras de Aviación
 - b. Ingeniero en plantas de poder de Aviación
 - c. Ingeniero en sistemas y equipos de Aviación
 - d. Ingeniero en equipos de radio navegación y aviónica
 - e. Ingeniero en motores de aviación
 - f. Ingeniero en hélices

- (4) Médicos Examinadores Delegados**
 - a. Examinador Médico de Primera Categoría
 - b. Examinador Médico de Segunda Categoría

- (5) Psicólogos de Aviación Delegados**

Sección Quinta
Inspector Delegado Verificador de Competencia – Aeronaves
(Incluyendo Simulador)

Artículo 22: Elegibilidad: Para la aprobación inicial y continuada como Inspector Delegado Verificador de Competencia – aeronave, el Personal Aeronáutico deberá reunir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- (1) Posea la Licencia y Habilitación exigida para servir como Instructor de Avión y Simulador en la aeronave específica en servicio remunerado, en el programa de entrenamiento aprobado por la DAC a un Operador.**

- (2) Posea un Certificado Médico Clase I para instruir o evaluar en una aeronave o simulador
- (3) Haya completado los programas de entrenamiento del Operador y/o Explotador para Instructores de Vuelo de Transporte de Línea Aérea y las calificaciones de los Inspectores Delegados requeridas por este Libro y que contemplen tópicos como:
 - a Verificación de la exposición verbal previa y posterior al vuelo para todos los Tripulantes.
 - b Preparación y medidas de Seguridad en una aeronave o en un simulador de vuelo (como lo son: el control positivo de la aeronave en determinado momento, salidas de emergencias, procedimientos de incendio y humo y fallas en el movimiento del simulador)
- (4) Reúna los requisitos de entrenamiento y actualización para servir como PIC para dicho Operador y/o Explotador incluyendo entrenamiento en tierra y en vuelo, verificaciones de competencia y actualización de aterrizaje de 90 días.
- (5) Mantenga actualización de línea como Miembro de la Tripulación de Vuelo y estar familiarizado con los procedimientos de línea del Operador y/o Explotador por medio de su participación como Tripulante de la Empresa en un programa de entrenamiento que haya sido aprobado por la DAC a través del POI del Operador y/o Explotador. Un Certificado Médico apropiado para la posición de Tripulante ocupada dentro de la línea es requerido para aquellos Instructores e Inspectores Delegados que mantienen su actualización de línea.
- (6) Demuestre satisfactoriamente al Inspector de la DAC al inicio y al menos una vez cada año su habilidad para llevar a cabo verificaciones de competencia en la aeronave apropiada en vuelo, simulador o ambos. La evaluación inicial deberá incluir la evaluación en una aeronave. La evaluación de un Instructor en un simulador deberá incluir la habilidad individual para operar el simulador mientras instruye.

Artículo 23: *Actividades Autorizadas.* Una clasificación de Inspector Delegado de Aeronave, lo autoriza para llevar a cabo las siguientes actividades:

- (1) Verificaciones de Competencia para Pilotos (no inicial ni transición) y Copilotos, Tripulantes de Cabina, Mecánicos de A Bordo realizadas como calificaciones al segmento de currículo en el Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC para el Operador y/o Explotador, tanto desde el puesto de pilotaje en una aeronave en vuelo, como en el simulador, el que sea más apropiado.

- (2) Instrucción en vuelo en el Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC para el Operador y/o Explotador tanto desde el puesto de pilotaje en una aeronave en vuelo como en un simulador o en ambos, lo que sea más apropiado.
- (3) Supervisión de actualización de aterrizajes.
- (4) Verificaciones de operaciones especiales realizadas como una calificación de un segmento de currículo del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC para el Operador y/o Explotador estableciendo que el Inspector Delegado está calificado en la actividad específica para la verificación especial a realizar (como lo son operaciones CAT II y CAT III.)
- (5) Certificación de la competencia y conocimiento satisfactorio de Copilotos únicamente, después de la culminación del segmento de currículo de entrenamiento en vuelo o módulo de entrenamiento en vuelo.
- (6) Cuando sea autorizada por el Operador y/o Explotador la instrucción en tierra y la certificación de culminación satisfactoria del segmento de currículo de entrenamiento en tierra por parte de un Personal Aeronáutico.

Sección Sexta **Inspector Delegado – Simulador**

Artículo 24: Elegibilidad. Para ser elegido Inspector Delegado – Simulador para la aprobación inicial y continua, el Candidato deberá reunir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- (1) Poseer la Licencia y Habilitación requerida para servir como Instructor de simulador en la aeronave específica dentro del Programa de entrenamiento aprobado por la DAC a un Operador.
- (2) Reunir los requisitos de actualización para servir al Operador y/o Explotador como PIC, incluyendo entrenamiento en tierra y en vuelo y las verificaciones de competencia requeridas. Estos requisitos podrán ser cumplidos mediante la utilización de un simulador de vuelo nivel B, o superior en cuyo caso la actualización de aterrizaje en la aeronave real no será requerida.
- (3) Mantenga actualización de línea como Miembro de la Tripulación de Vuelo y estar familiarizado con los procedimientos de línea del Operador y/o Explotador por medio de su participación como Tripulante de la Empresa en un programa de entrenamiento que haya sido aprobado por la DAC a través del POI del Operador y/o Explotador.

- (4) Demuestre satisfactoriamente al Inspector de la DAC al inicio y al menos una vez cada año su habilidad para llevar a cabo verificaciones de competencia en simulador de la aeronave apropiada. La evaluación inicial deberá incluir la habilidad individual para operar el simulador mientras instruye.

Artículo 25: *Actividades Autorizadas.* Una clasificación de Inspector Delegado - Simulador, lo autoriza para llevar a cabo las siguientes actividades:

- (1) Verificaciones de Competencia para Pilotos (no inicial ni transición), Copilotos, Mecánicos de A Bordo, realizadas como calificaciones al segmento de currículo en el Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC al Operador y/o Explotador, en el simulador únicamente.
- (2) Supervisión de actualización de aterrizajes.
- (3) Verificaciones de operaciones especiales realizadas como una calificación de un segmento de currículo del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC para el Operador y/o Explotador, estableciendo que el Inspector Delegado está calificado en la actividad específica para la verificación especial a realizar (como lo son operaciones CAT II y CAT III.)
- (4) Certificación de la competencia y conocimiento satisfactorio de Copilotos únicamente, después de la culminación del segmento de currículo de entrenamiento en vuelo o modulo de entrenamiento en vuelo.
- (5) Cuando sea autorizada por el Operador y/o Explotador la instrucción en tierra y la certificación de culminación satisfactoria del segmento de currículo de entrenamiento en tierra por parte de un Personal Aeronáutico.

Sección Séptima

Inspector Delegado - Todas las Verificaciones.

Artículo 26: Este Personal Aeronáutico deberá reunir los requisitos de elegibilidad para Inspector Delegado - Aeronave - Simulador - Todos las Verificaciones de acuerdo con los párrafos anteriores de este Capítulo. La aprobación como Inspector Delegado - Todas las Verificaciones, autoriza al Inspector para realizar todas las verificaciones contenidas en el segmento del currículo de calificación, que incluya aquellas verificaciones y demás actividades del Inspector Delegado Todas las Verificaciones y con la aprobación del Operador y/o Explotador para impartir instrucción en tierra y en vuelo del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC al Operador.

Sección Octava**Inspector Delegado Verificador de Mecánico de A Bordo.**

Artículo 27: La aprobación como Inspector Delegado Verificador de Mecánico de A bordo está adecuada para Operadores que utilicen aeronaves exclusivamente para los programas de entrenamientos de sus Mecánicos de A bordo. Esta aprobación está también adecuada para Operadores que utilicen simuladores y entrenadores sintéticos de vuelo para una parte o todos aquellos programas de entrenamiento.

Artículo 28: Elegibilidad: Para aprobación inicial y continua como Inspector Delegado Verificador de Mecánico de A bordo, deberá reunir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- (1) Poseer la Licencia y Habilitación exigida para trabajar como Instructor Avión y Simulador en la aeronave específica dentro del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC a un Operador.
- (2) Poseer un Certificado Médico Clase I vigente cuando realice entrenamiento en aeronave o verificaciones en aeronaves en vuelo.
- (3) Reúna los requisitos de entrenamiento y actualización para servir como Mecánico de a Bordo para dicho Operador y/o Explotador incluyendo entrenamiento en tierra y en vuelo, verificaciones de competencia y actualización de aterrizaje de 90 días.
- (4) Mantenga actualización de línea como Miembro de la Tripulación de Vuelo y está familiarizado con los procedimientos de línea del Operador y/o Explotador por medio de su participación como Tripulante de la Empresa en un programa de entrenamiento aprobado por la DAC al Operador y/o Explotador. Un Certificado Médico apropiado para la posición de Tripulante ocupada dentro de la línea es requerido para aquellos Instructores e Inspectores Delegados que mantienen su actualización de línea.
- (5) Demuestre satisfactoriamente al Inspector de la DAC al inicio y al menos una vez cada año su habilidad para llevar a cabo verificaciones de competencia en la aeronave apropiada en vuelo, simulador o ambos. La evaluación inicial deberá incluir la evaluación en una aeronave. La evaluación de un Instructor en un simulador deberá incluir la habilidad individual para operar el simulador mientras instruye.

NOTA: Cuando la porción de los procedimientos normales de la verificación deba ser realizada en una aeronave en vuelo, el Candidato a Inspector Delegado deberá ser observado bajo dichas condiciones. Si el segmento de procedimientos normales de la verificación puede ser realizado en un simulador, el Inspector Delegado podrá ser evaluado tanto en el simulador como en la aeronave.

No se requiere poseer un Certificado Médico cuando realice verificaciones de simulador únicamente.

Artículo 29: Actividades Autorizadas: La aprobación como Inspector Delegado de Mecánico de A bordo hace a un Verificador de Personal Aeronáutico elegible para realizar todas o cualquiera de las siguientes actividades sujetas a los términos específicos (autorizaciones y limitaciones) mostradas y enunciadas en la carta de aprobación:

- (1) Verificación de Competencia de Mecánico de A bordo en un entrenador sintético o simulador de vuelo o en una aeronave cuando es un módulo del segmento del currículo de calificación del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC al Operador y/o Explotador.
- (2) Instrucción del Mecánicos de A bordo en un entrenador sintético o simulador de vuelo o en una aeronave cuando es un módulo en el Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC al Operador y/o Explotador.
- (3) Certificación del desempeño satisfactorio del Personal Aeronáutico luego de completado un segmento de currículo de entrenamiento en vuelo o módulo de entrenamiento en vuelo.
- (4) Cuando sea autorizado por el Operador y/o Explotador, la instrucción y certificación en tierra de la culminación satisfactoria por parte de un Personal Aeronáutico del segmento de currículo de entrenamiento en tierra.

Sección Novena **Inspector Delegado de Aviación General**

Artículo 30: El Director General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, podrá seleccionar a Pilotos Instructores, como Inspectores Delegados de Aviación General para examinar Pilotos.

Artículo 31: Elegibilidad. Debe ser Instructor de Vuelo y deberá demostrar experiencia de más de tres mil (3,000) horas de vuelo.

Artículo 32: Actividades autorizadas. Un Inspector Delegado de Aviación General puede recibir solicitudes Para las pruebas de vuelo necesarias para otorgar Licencias y Habilitaciones a Pilotos y alumnos pilotos, de acuerdo a lo prescrito en el RACP, bajo la supervisión del Jefe del Departamento de Licencia.

Sección Décima
Ingeniero Aeronáutico Delegado

Artículo 33: El Director General, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, puede seleccionar a un Ingeniero Aeronáutico para delegar algunas funciones específicas que el personal de Inspectores de Aeronavegabilidad no pueda realizar por no tener la capacitación requerida.

Artículo 34: Elegibilidad: Para la aprobación inicial y continuada como Ingeniero Aeronáutico Delegado el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- (1) Posea el grado de Ingeniero Aeronáutico emitido por una Universidad o Instituto de reconocido prestigio ya sea nacional o en el extranjero y tener autenticado su título en los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación de la República de Panamá, cuando dicho grado de Ingeniero no se haya obtenido en Panamá.
- (2) Posea un Reconocimiento de Idoneidad vigente de Ingeniero Aeronáutico emitido por la DAC.
- (3) Demostrar una experiencia de al menos 10 años de trabajo efectivo en empleos profesionales comparables en el área de aeronavegabilidad.
- (4) Contar con suficiente conocimiento de las aeronaves y experiencia en procedimientos de certificación, inspección y evaluación.
- (5) Haber demostrado un alto grado de integridad, imparcialidad y discreción.
- (6) Haya completado los Programas de Entrenamiento del Operador y/o Explotador que deben contemplar tópicos tales como:
 - a Conocimiento detallado de la Ley de Aviación y del Reglamento de Aviación Civil.
 - b Conocimiento e identificación del Convenio de Aviación Civil de Chicago y los Anexos immanentes de él, relacionados con Seguridad Operacional.
 - c Conocimiento de nuevos productos (aeronaves, motores de aeronave o hélices), equipos o técnicas.
 - d Conocimiento de los Manuales requeridos, programas de mantenimiento, procedimientos u otros del Explotador.
- (7) Demuestre satisfactoriamente al Jefe del Depto. de Aeronavegabilidad de la DAC, antes de su aprobación, su capacidad para llevar a cabo verificaciones del área de competencia para la cual está postulando.

Artículo 35: Actividades autorizadas: Un Ingeniero Aeronáutico Delegado, puede aprobar información de ingeniería en su campo de especialidad dentro de un límite señalado en la autorización otorgada y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando tal información técnica cumple con las regulaciones aplicables del Reglamento de Aviación Civil (RACP).

Ingeniero en estructuras de aviación: puede aprobar información de ingeniería referente a modificación, alteración o reparación de estructuras de aeronaves, cuando dichos trabajos no estén respaldados por datos aprobados, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, siempre y cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP.

Ingeniero en plantas de poder: puede aprobar información relativa a instalaciones de plantas de poder y sistemas relacionados, entendiéndose por planta de poder a todo el sistema motopropulsor de una aeronave, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP.

Ingeniero en sistemas y equipos de Aviación: puede aprobar información de ingeniería relacionada con el diseño y características operacionales de sistemas o equipos, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP. Esta autorización no permite aprobaciones relacionadas con sistemas estructurales, de plantas de poder o de radio navegación ni aviónica.

Ingeniero en equipos de radio navegación y aviónica: puede aprobar información de ingeniería relacionada con el diseño y características operacionales de este equipo, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP.

Ingeniero en motores de aviación: puede aprobar información de ingeniería relacionada con el diseño y características operacionales de motores, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP.

Ingeniero en hélices: puede aprobar información de ingeniería relacionada con el diseño y características operacionales de hélices, dentro de los límites prescritos en su autorización y bajo la supervisión general del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, cuando determine mediante examen, inspección, prueba y análisis documentado, que dicha información cumple los requisitos prescritos en el RACP.

Sección Undécima Médico Examinador Delegado

Artículo 36: El Director General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, puede seleccionar y delegar en Médicos Examinadores entre los profesionales idóneos que han aplicado, para realizar las evaluaciones médicas, al personal aeronáutico. En adición, la DAC puede designar un patólogo forense o los que sean necesarios, para que asista en las investigaciones de los accidentes de aviación y Psicólogos para practicar las pruebas clínicas al Personal Aeronáutico.

Artículo 37: Elegibilidad. El aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (1) Ser Médico idóneo para ejercer la medicina en el territorio nacional.
- (2) Presentar una solicitud escrita a la DAC, al Departamento de medicina Aeronáutica.
- (3) Demostrar que cuenta con la instrucción adecuada en Medicina Aeronáutica obtenida en un centro de capacitación reconocido por la DAC.
- (4) Asistir a una sesión sobre procedimientos administrativos en la elaboración de los exámenes médicos, que dictará el Departamento de Medicina Aeronáutica.

Artículo 38: Actividades autorizadas: El Médico Examinador Delegado de acuerdo a su categoría podrá:

- (1) Médico examinador Delegado de Primera Categoría: Practicar exámenes médicos y expedir Certificados de Aptitud Psicofísica de I, II, ó III clase a los interesados en obtener, revalidar y / o recuperar una Licencia Aeronáutica.
- (2) Médico examinador Delegado de Segunda Categoría. Practicar exámenes médicos y expedir Certificados Médicos de Segunda (II) y Tercera (III) clases, a los interesados en obtener, revalidar y / o recuperar una Licencia Aeronáutica.
- (3) Participar en las reuniones que con el fin de actualizar normas cite la DAC, por conducto del Departamento de Medicina Aeronáutica.
- (4) Cumplir con los procedimientos médico - administrativos en la elaboración de los exámenes médicos.

- (5) Participar en las Juntas Médicas de revalorización, cuando sean solicitadas por la DAC o los Interesados.

Sección Duodécima Psicólogo de Aviación Delegado

Artículo 39: El Director General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, puede seleccionar y delegar a Psicólogos de Aviación entre los Psicólogos calificados que han aplicado para practicar evaluaciones psicológicas al personal Aeronáutico.

Artículo 40: Elegibilidad. El aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (1) Ser Psicólogo idóneo para ejercer su profesión en el territorio nacional.
- (2) Presentar una solicitud escrita a la DAC, al Departamento de medicina Aeronáutica.
- (3) Demostrar que cuenta con la instrucción adecuada en Psicología de Aviación obtenida en un centro de capacitación reconocido por la DAC.
- (4) Asistir a una sesión que sobre procedimientos administrativos en la elaboración de los exámenes psicológicos dictará el Departamento de Medicina Aeronáutica.

Artículo 41: Actividades autorizadas

- (1) Efectuar las pruebas y evaluaciones psicológicas requeridas por la DAC.
- (2) Participar en las reuniones que con el fin de actualizar normas cite la DAC.
- (3) Cumplir con los procedimientos administrativos en la elaboración de las pruebas y evaluaciones psicológicas.
- (4) Participar en las Juntas Médicas de revalorización, cuando sean solicitadas por la DAC o los Interesados, si se le es requerido.

CAPITULO III APROBACIÓN PARA INSPECTOR DELEGADO

Sección Primera Generalidades

Artículo 42: Este Capítulo se refiere a los procedimientos de aprobación y vigilancia del Inspector Delegado, de Ingeniero Aeronáutico, Médico y Psicólogo Delegado. Todos los Inspectores Delegados deben ser aprobados por un Inspector de Operaciones de la DAC asignado a un Operador y en el caso de los Ingenieros Aeronáuticos, Médicos y Psicólogos Delegados esta aprobación será efectuada por el Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad y por el Jefe del Departamento de Medicina Aeronáutica, respectivamente. La aprobación está basada en que el Inspector Delegado tenga las Licencias y Habilitaciones apropiadas; que esté calificado de acuerdo con la aprobación inicial, la transición o la actualización del Programa de Entrenamiento del Operador aprobado por la DAC; haber completado el Programa de Entrenamiento de Inspector Delegado aprobado por la DAC para la función designada, haber demostrado la habilidad para realizar inspecciones de vuelo y evaluar el desempeño del Personal Aeronáutico a satisfacción de un Inspector de la DAC o las funciones que les sean delegadas. El Proceso de Aprobación de un Inspector Delegado sigue las cinco fases del proceso de aprobación, evaluación, y revisión de los programas de entrenamiento e instrucción.

Sección Segunda

Fase Uno, Familiarización del Operador con los Requisitos del Inspector Delegado de Operaciones

Artículo 43: La primera fase del Proceso de Aprobación del Inspector Delegado implica un diálogo entre el Operador y el Inspector de Operaciones. El Inspector De Operaciones deberá asegurarse que el Operador comprenda los deberes y responsabilidades como los requisitos de entrenamiento para Inspector Delegado y que el Candidato deberá demostrar la habilidad para realizar las funciones, a un Inspector de la DAC antes de la delegación. El Inspector de Operaciones deberá también asegurarse que el Operador tiene conocimiento de la documentación necesaria para la iniciación del Proceso Aprobación, el cual es el siguiente:

- (1) Carta de solicitud al POI listando los Instructores del programa de entrenamiento aprobado por la DAC al Operador. La cual se origina de éste y no de un Centro de Entrenamiento, Candidato o de alguna otra parte. Esta carta debe incluir el nombre completo del Personal Aeronáutico, dirección de la oficina, número de la Licencia aplicable, posición actual como Miembro de la Tripulación y la solicitud de delegación de la DAC como Inspector Delegado y tipo de aeronave).
- (2) Resumen de antecedentes y experiencia en Aviación del Personal Aeronáutico.

- (3) Copia de las Licencias del Personal Aeronáutico apropiadas.
- (4) Copia del Certificado Médico del Personal Aeronáutico.

Sección Tercera

Segunda Fase Presentación de la Documentación.

Artículo 44: La segunda fase comienza cuando el Operador presenta al Inspector de Operaciones la documentación solicitada para la evaluación. Esta entrega puede ser transmitida por un medio convencional o correo electrónico, por fax u otros medios aceptables tanto para el Operador como para el Inspector de Operaciones (POI) asignado. El Inspector de Operaciones (POI) asignado tendrá inicialmente que revisar la información para determinar si el Candidato a Inspector Delegado llena los requisitos básicos para el tipo de delegación solicitada como Inspector Delegado. Si la entrega del Operador es inaceptable, el Inspector de Operaciones (POI) asignado deberá devolver la información con una explicación de la razón del rechazo. Si la entrega del Operador es aceptable, el Inspector de Operaciones (POI) asignado deberá iniciar la fase tres del Proceso Aprobación.

Sección Cuarta

Tercera Fase, Revisión de la Documentación.

Artículo 45: El Inspector de Operaciones deberá verificar las Licencias y Certificados del Candidato a Inspector Delegado utilizando los procedimientos establecidos por la Dirección de Seguridad Aérea de la DAC. El Inspector de Operaciones (POI) asignado creará un expediente solo para el Inspector Delegado en la Sección de Registros de Inspectores.

Artículo 46: Antes de que el Inspector de Operaciones (POI) asignado pueda evaluar un Personal Aeronáutico para una designación como Inspector Delegado, todos los entrenamientos requeridos deberán ser completados. Los expedientes de entrenamiento del Personal Aeronáutico deberán mostrar una culminación satisfactoria del inicio, transición o entrenamiento de alto nivel y todos los entrenamientos requeridos por el Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC al Operador para Instructor de Personal Aeronáutico para la clasificación especificada.

Artículo 47: Luego de revisar la documentación, el Inspector de Operaciones (POI) asignado determina que el Candidato no califica como Inspector Delegado, el Inspector de Operaciones (POI) asignado deberá proveer al Operador con el señalamiento de la razón del rechazo de la petición. Si califica continúa con la Fase Cuatro.

Sección Quinta
Fase Cuatro – Curso y Evaluación del Inspector Delegado

Artículo 48: El Candidato deberá asistir al programa de entrenamiento diseñado para tal fin por la DAC, y para el respectivo operador que incluirá mínimo:

- (1) Módulo de Convenios y anexos OACI.
- (2) Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
- (3) Operaciones Especiales aprobadas al operador en su respectivo equipo.
- (4) Responsabilidad del Inspector Delegado como representante del Estado.
- (5) Terminado el curso, el Candidato presentará un examen escrito, que deberá tener como mínima nota 80%.
- (6) En la eventualidad de que el Candidato no apruebe el examen escrito, se le notificará al POI y al Director de Seguridad Aérea quienes notificarán por escrito al interesado y al Operador.
- (7) El Candidato sólo podrá seguir ejerciendo las funciones de Instructor después de haber presentado examen de vuelo y tierra de acuerdo con las recomendaciones hechas por la DAC.

Artículo 49: *EVALUACIÓN DEL CANDIDATO A INSPECTOR DELEGADO.* El Inspector que lleva a cabo una evaluación para una aprobación original como Inspector Delegado tiene que observar al Candidato realizando una verificación. El propósito de la evaluación del Inspector es asegurarse que el Candidato haya adquirido las habilidades requeridas de un Personal Aeronáutico para una exposición verbal previa y posterior al vuelo y evaluación. El Personal Aeronáutico que esté recibiendo la verificación debe ser un Miembro de la Tripulación de línea quien está listo para una evaluación. El Personal Aeronáutico no deberá ser un Instructor o Verificador de Personal Aeronáutico a menos que se haya recibido aprobación previa del Inspector de Operaciones (POI) asignado. Tal aprobación está reservada para circunstancias poco usuales.

Artículo 50: *Habilidades de vuelo del Candidato a Inspector Delegado.* La evaluación de un Inspector Delegado no conlleva una evaluación de la habilidad de vuelo del Candidato en una posición de Tripulante. Un Operador no deberá solicitar la aprobación de una persona como Inspector Delegado cuando exista cualquier duda acerca de la habilidad del Personal Aeronáutico en la posición de Tripulante. Si el Inspector de Operaciones (POI) asignado tuviese razón para dudar de las habilidades del Personal Aeronáutico, la evaluación del Inspector no deberá ser realizada hasta que las calificaciones del Candidato sean verificadas.

Artículo 51: *Evaluación Satisfactoria.* Si el Inspector determina que el Candidato posee criterios para la solicitud de aprobación el Inspector informará al Candidato que una recomendación de aprobación se reportará al Inspector de Operaciones (POI) del Operador. En este caso, el Candidato certificará la competencia del Personal Aeronáutico recibiendo la verificación y registros completos necesarios de conformidad con las tareas.

Artículo 52: *Evaluación no Satisfactoria.* Si el Inspector determina que un Candidato no califica para la solicitud de Aprobación deberá informarlo al Candidato. En este caso el Inspector determinará si el Personal Aeronáutico que recibe la verificación se desempeña satisfactoriamente y debe certificar la competencia del Personal Aeronáutico y completar los registros necesarios.

NOTA: La falla del Candidato en su evaluación, es poco común y usualmente finaliza en la aprobación para la posición del Inspector. En el caso de no aprobar El Candidato sólo podrá seguir ejerciendo las funciones de Instructor después de haber presentado examen de vuelo y tierra de acuerdo con las recomendaciones hechas por la DAC.

Artículo 53: *Contenido de la Evaluación para un Candidato a Inspector Delegado.* Para aplicar una evaluación al Candidato en referencia en cada clasificación, para el Inspector las guías son las siguientes:

- (1) *Competencia del Inspector Delegado - Aeronave.* Un Inspector deberá evaluar a un Candidato mientras éste conduzca una verificación de competencia en una aeronave en vuelo o simulador. El Inspector podrá observar al Candidato llevar a cabo por completo la verificación en la aeronave o simulador. El Candidato podrá ser evaluado en su habilidad para evaluar a una persona mientras que al mismo tiempo demuestre pericia operando la aeronave, el Simulador o Entrenador Sintético de Vuelo. Deberá considerarse la administración del tiempo y la habilidad para adaptarse a eventos que podrían desorganizar una secuencia de eventos planeados. Si la verificación de competencia puede ser culminada en un Simulador de Vuelo, el Candidato deberá ser observado llevando a cabo la verificación completa.

Con aprobación del Inspector de Operaciones (POI) asignado, el Candidato puede observar parte de la verificación en la aeronave y el resto en Simulador o en un Entrenador Sintético de Vuelo (FTD).

- ✓ (2) *Competencia del Inspector Delegado - Simulador.* Un Inspector deberá evaluar al Candidato mientras el mismo conduce el segmento de Simulador (o Entrenador Sintético de Vuelo) de una verificación de competencia real, si es aplicable. El Candidato podrá ser juzgado en su habilidad para evaluar a una persona mientras que al mismo tiempo demuestre pericia operando el Simulador o Entrenador Sintético de Vuelo. Deberá considerarse la administración del tiempo y la habilidad para adaptarse a eventos que podrían desorganizar una secuencia de eventos planeados. Si la verificación de competencia puede ser culminada en un Simulador de Vuelo, el Candidato deberá ser observado llevando a cabo la verificación completa.

- (3) *Competencia del Inspector Delegado -Todas las Verificaciones.* Un Inspector deberá evaluar a un Candidato mientras éste conduzca una verificación de competencia en una aeronave en vuelo o simulador. El Inspector podrá observar al Candidato llevar a cabo por completo la verificación en la aeronave o simulador. El Candidato podrá ser evaluado en su habilidad para evaluar a una persona mientras que al mismo tiempo demuestre pericia operando la aeronave, el Simulador o Entrenador Sintético de Vuelo. Deberá considerarse la administración del tiempo y la habilidad para adaptarse a eventos que podrían desorganizar una secuencia de eventos planeados. Si la verificación de competencia puede ser culminada en un Simulador de Vuelo, el Candidato deberá ser observado llevando a cabo la verificación completa.

Con aprobación del Inspector de Operaciones (POI) asignado, el Candidato puede observar parte de la verificación en la aeronave y el resto en Simulador o en un Entrenador Sintético de Vuelo (FTD).

El desempeño satisfactorio, también permite al Candidato realizar una verificación de línea desde el puesto delantero de observador, durante el Entrenamiento de Vuelo Orientada a las Líneas Aérea (LOFT).

NOTA: El Operador debe tener procedimientos, publicados en el Manual de Operaciones, que será seguido en el evento que un Inspector Delegado – Todas las Verificaciones, determine que el desempeño de un Piloto no cumple la norma, que permitiría al individuo continuar operando la aeronave. Al Tripulante no debe permitírsele continuar con la serie de vuelos o viajes.

(4) *Competencia del Inspector Delegado - Verificador de Mecánico de A bordo.* Un Inspector debe evaluar a este Candidato mientras el mismo realiza una verificación de competencia al Mecánico de A bordo en un Simulador o en un Entrenador Sintético de Vuelo aceptado por la DAC. La verificación de los procedimientos normales, anormales y de emergencia son normalmente cumplidos en un Simulador o Entrenador Sintético de Vuelo FTD aceptado. En estas instancias, cuando un Candidato a Inspector Delegado de Mecánico de A bordo está para dirigir cualquier porción de una verificación en un avión en vuelo, debe ser un Instructor de Mecánico de A bordo calificado y con sus habilitaciones vigentes y debe ser evaluado durante el vuelo real.

Artículo 54: Realizando una evaluación del Inspector Delegado.

(1) *Evaluación de la Exposición Verbal previa al Vuelo.* Un Inspector que realiza la evaluación del Inspector Delegado deberá planificar reunirse con el Candidato con tiempo suficiente para la evaluación de la exposición verbal previa al vuelo. El Inspector deberá explicar el propósito de la evaluación y algunas reglas en tierra incluyendo:

- a. Que la evaluación podrá ser conducida como si el Candidato estuviera realmente calificado en el papel de Inspector Delegado.
- b. Que durante la exposición verbal previa al vuelo, el Inspector podrá cuestionar al Candidato por el banco de preguntas para el ejercicio de sus funciones.
- c. Que el Inspector no preguntará mientras el Inspector Delegado esté realizando la evaluación.

(2) *Observación y Exposición Verbal posteriores al Vuelo.* Mientras la verificación está en progreso, el Inspector tendrá que observar, pero no interrumpirá o interferirá con la administración de la verificación del Candidato a Inspector Delegado. El Inspector deberá determinar que todos los eventos y maniobras requeridas fueron dirigidas apropiadamente; que la evaluación del Candidato al desempeño del Personal Aeronáutico fue objetiva y precisa y la exposición posterior al vuelo del Candidato al Personal Aeronáutico fue completa y constructiva.

Sección Sexta**Fase Cinco - Aprobación del Inspector Delegado.**

Artículo 55: Todos los Inspectores Delegados aprobados para operaciones del Libro XIV del RACP deberán ser aprobado por el Inspector de Operaciones (POI) asignado.

Artículo 56: *La Carta de Aprobación.* La aprobación de un Inspector Delegado deberá ser por medio de una carta de aprobación dirigida al Director de Operaciones del Operador firmada por el Inspector de Operaciones (POI) asignado o el representante aprobado por el Inspector de Operaciones (POI) asignado y el Director de Seguridad Aérea de la DAC. Esta carta de aprobación puede ser transmitida al Operador por medios convencionales o correo electrónico, por fax o por otro medio aceptable para el Operador y el Inspector de Operaciones (POI) asignado. La carta deberá contener lo siguiente:

- (1) Nombre del Inspector Delegado y número de la Licencia aplicable por la DAC al Personal Aeronáutico.
- (2) Clasificación aprobada del Inspector Delegado (1-4).
- (3) Categoría, clase o tipo de la aeronave especificada.
- (4) Autorizaciones y Limitaciones. Esta aprobación tendrá una duración máxima de dos años, la cual puede ser renovada.

NOTA: Un Inspector de Operaciones (POI) asignado puede aprobar al Inspector Delegado Verificador del Personal Aeronáutico solamente para el Operador en el que dicho Delegado se encuentre trabajando dentro del Programa de Entrenamiento aprobado por la DAC y que esté bajo vigilancia del Inspector de Operaciones (POI) asignado.

- (5) Fecha efectiva de cada aprobación (Desde aprobaciones diferentes puede ocurrir diferentes veces, esta información simplifica los registros de las verificaciones. La fecha en la cual el Inspector Delegado fue recomendado para la aprobación por un Inspector deberá ser la misma fecha de efectividad de la aprobación).

NOTA: Una aprobación del Inspector Delegado puede ser proporcionada o retirada, a discreción del Inspector de Operaciones (POI) asignado.

Artículo 57: La Dirección de Seguridad Aérea dará solamente una Carta de Aprobación para un Inspector Delegado, listando al Operador y el equipo correspondiente.

NOTA: El archivo del Inspector Delegado deberá reflejar el Operador al cual esté asociado. Un cambio futuro de equipo o de Operador da por terminada la Delegación como Inspector pero se conservará un solo archivo para cada Inspector Delegado y permitirá el listado de todos los Operadores, la afiliación y clasificación a los Centros de Entrenamiento. El archivo tendrá una clave para el número de Licencia del Personal Aeronáutico. La capacidad del nuevo archivo será implementada después de la fecha efectiva.

Artículo 58: *Carta de Aprobación Otras copias.* (1) La copia original de la Carta de Aprobación será retenida en el archivo individual de los registros de entrenamiento del Inspector Delegado (Licencias); (2) Una copia será entregada al Interesado en cuestión. (3) Una copia de la Carta de Aprobación será proveída para la Dirección de Operaciones del Operador.

Artículo 59: *Archivo de Empresa.* El Inspector de Operaciones (POI) asignado se asegurará que un registro de la aprobación está introducido en el Archivo de empresa del Inspector Delegado. Cada vez que se otorgue o rechace la aprobación, el Inspector de Operaciones (POI) asignado deberá asegurarse que el archivo, refleje precisamente: (1) el número actualizado de Inspectores Delegados activos aprobados para el Operador y (2) el registro actualizado de la persona.

Sección Séptima **Ingeniero Aeronáutico Delegado**

Artículo 60: La primera fase del Proceso de Aprobación implica una entrevista entre el Postulante y el Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, el cual deberá asegurarse que el Postulante comprenda los deberes y responsabilidades como los requisitos de entrenamiento para Delegado y que el Postulante deberá demostrar la habilidad para realizar las funciones que se delegarán y tiene conocimiento de la documentación necesaria para la iniciación del Proceso Aprobación, que comprende:

- (1) Carta de solicitud
- (2) Resumen de antecedentes y experiencia en Aviación del postulante.

Artículo 61: La segunda fase comienza cuando el Postulante presenta la información requerida en el artículo anterior. Esta información se revisará para determinar si el Postulante cumple los requisitos básicos para el tipo de delegación solicitada. Si la información entregada por el Postulante es inaceptable, se devolverá la información con una explicación de la razón del rechazo. Si ésta es aceptable, se deberá iniciar la fase tres del Proceso Aprobación

Artículo 62: *Tercera Fase, Revisión de la Documentación.* El Departamento de Aeronavegabilidad verificará las Licencias y Certificados del Postulante utilizando los procedimientos establecidos por la Dirección de Seguridad Aérea de la DAC. Se creará un expediente único por Postulante.

Luego de revisar la documentación, se determinará si el Postulante califica o no para actuar como Delegado del Director General y se deberá proveer al Postulante con el señalamiento de la razón del rechazo de la petición o bien la aprobación de la solicitud.

Artículo 63: *Fase Cuatro – Curso y Evaluación.* El Postulante deberá asistir al programa de entrenamiento diseñado para tal fin por la DAC, y para el respectivo operador que incluirá mínimo:

- (1) Módulo de Convenios y anexos OACI.
- (2) Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
- (3) Responsabilidad del Inspector Delegado como representante del Estado.

Terminado el curso, el Postulante presentará un examen escrito, que deberá tener como mínima nota 80%. En la eventualidad de que el Postulante no apruebe el examen escrito, se notificará al JDA y al Director de Seguridad Aérea quienes notificarán por escrito al interesado.

Artículo 64: *Fase Cinco - Aprobación del Inspector Delegado.* La aprobación de un Ingeniero Aeronáutico Delegado deberá ser por medio de una carta de aprobación del Director General dirigida al Postulante y al Director de Mantenimiento del Operador, cuando corresponda. La carta deberá contener lo siguiente:

- (1) Nombre del Ingeniero Aeronáutico Delegado y número de la Licencia aplicable por la DAC al Personal Aeronáutico.
- (2) Clasificación aprobada del Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad.
- (3) Categoría, clase o tipo de la aeronave, cuando corresponda.
- (4) Autorizaciones y Limitaciones. Esta aprobación tendrá una duración máxima de un año, la cual puede ser renovada.
- (5) Fecha efectiva de cada aprobación (Desde aprobaciones diferentes puede ocurrir diferentes veces, esta información simplifica los registros de las verificaciones).

Una copia de la Carta de Aprobación será retenida en el archivo individual del Delegado (Licencias); (2) Una copia será entregada al Interesado en cuestión. (3) Una copia de la Carta de Aprobación será entregada a la Gerencia de Mantenimiento del Operador, cuando corresponda.

NOTA: El archivo del Ingeniero Aeronáutico Delegado deberá reflejar el Operador al cual esté asociado. Un cambio de Operador no necesariamente da por terminada la Delegación pero se conservará un solo archivo para cada Delegado y permitirá el listado de todos los Operadores. El archivo tendrá una clave para el número de Licencia del Personal Aeronáutico.

Archivo de Empresa Un registro de la aprobación será introducido en el Archivo de empresa del Delegado.

Sección Octava Médicos Examinadores Delegados

Artículo 65: Los Médicos Examinadores Delegados serán aprobados mediante Resolución del Director General de la Aeronáutica Civil, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 66: La Delegación no constituye relación de contrato de trabajo.

Artículo 67: Al terminar el periodo, el Médico Examinador Delegado deberá confirmar a la DAC, su intención de continuar o no brindando su colaboración.

Artículo 68: La Delegación se revocará cuando:

- (1) Se compruebe que las funciones del Médico Examinador Delegado no se ajustan a los procedimientos médicos o administrativos prescritos por la DAC.
- (2) Cuando no se cumpla con lo establecido en la parte de Vigilancia.
- (3) Por renuncia voluntaria del propio Médico.
- (4) Cuando el Médico Examinador Delegado no remita a la Dirección de Seguridad Aérea la aceptación para continuar fungiendo como Delegado.

Sección Novena Psicólogos Delegados

Artículo 69: Los Psicólogos Delegados serán aprobados mediante Resolución del Director General de la Aeronáutica Civil, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 70: La Delegación no constituye relación de contrato de trabajo.

Artículo 71: Al terminar el periodo, el Psicólogo Delegado deberá confirmar a la DAC, su intención de continuar o no brindando su colaboración.

Artículo 72: La Delegación se revocará cuando:

- (1) Se compruebe que las funciones del Psicólogo Delegado no se ajustan a los procedimientos médicos o administrativos prescritos por la DAC.
- (2) Cuando no se cumpla con lo establecido en la parte de Vigilancia.
- (3) Por renuncia voluntaria del propio Psicólogo.
- (4) Cuando el Psicólogo Delegado no remita a la Dirección de Seguridad Aérea la aceptación para continuar fungiendo como Delegado.

Sección Décima

Vigilancia de los Inspectores Delegados.

Artículo 73: *Observación anual para Inspector Delegado: Cada año un Inspector delegado deberá cumplir con lo siguiente:*

Un (1) día de repaso en la DAC y una evaluación en simulador.

Nota: Lo anterior no exime al Inspector Delegado de ser inspeccionado en cualquier fecha, hora y lugar que se esté desempeñando en sus funciones o las de Personal Aeronáutico, como tampoco de las verificaciones de competencia y entrenamientos que le son requeridos de acuerdo al RACP para el tipo de Licencia y Habilitaciones que posee.

Artículo 74: *Retirando Aprobación del Inspector Delegado.* Las razones de la Dirección de Seguridad Aérea para retirar la aprobación de un Inspector Delegado pueden incluir una carencia de actividad del Verificador, o un desempeño poco satisfactorio en sus funciones como Inspector Delegado, Instructor, o como Tripulante. Para retirar la aprobación de un Inspector Delegado, el Inspector de Operaciones (POI) asignado debe notificar al Operador y al Inspector Delegado por carta, su decisión. La carta deberá incluir el nombre del Inspector Delegado, la fecha efectiva del rechazo y la razón de éste. Si la aprobación de un Inspector Delegado está rechazada por un desempeño no satisfactorio, la carta de rechazo debe ser enviada al Operador por correo certificado regresando la solicitud recibida.

Sección Décimo Primera

Vigilancia y Reportes de los Ingenieros Aeronáuticos Delegados

Artículo 75: Cada año deberá cumplir con un (1) día de repaso. Lo anterior no exime al Delegado de ser inspeccionado en cualquier fecha, hora y lugar que se esté desempeñando en sus funciones.

Décimo Octavo: El texto del Libro XVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO XVII

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Unidad Técnica Ejecutora - Departamento de Inspección de Manejo de Mercancías Peligrosas, adscrito a la Dirección de Seguridad Aérea e integrado por personal técnico especialista en manejo de mercancías peligrosas, titular de la correspondiente Licencia, asignado a las labores de control, inspección, evaluación, planificación y coordinación relacionados con el manejo de mercancías peligrosas de aeronaves y bodegas de almacenamiento en la República de Panamá.

Inspección de Bultos Sospechosos - El inspector de Manejo de Mercancías Peligrosas podrá exigir la apertura e inspección de cualquier bulto o contenedor, según se encuentren en tierra (en bodega o en las plataformas) o a bordo de las aeronaves, cuando se tenga fundadas sospechas que contienen mercancías peligrosas que no hayan sido declaradas, previo traslado a un lugar seguro. En el caso de sustancias de Clase 7 (Radiactivos) se deberá coordinar previamente con el Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social. Si la inspección resulta positiva, el Inspector podrá recomendar la correspondiente sanción aplicable al responsable de la infracción.

Inspecciones Aduaneras - Cuando las autoridades aduaneras decidan proceder a la inspección de un bulto, contenedor o de un cargamento completo de Mercancías Peligrosas, deberán comunicarlo con anterioridad al Departamento de Manejo de Mercancías Peligrosas a fin de que sean tomadas medidas precisas para evitar el riesgo de que tal inspección pueda derivarse.

Notificación de Incidentes y/o Accidentes - Toda persona natural mencionada en el Artículo 2, está en la obligación de dar cuenta inmediata a la Oficina de Salvamento y Extinción de Incendios y al Departamento de Manejo de Mercancías Peligrosas de cualquier incidente y/o accidente que ocurra durante el manejo de las mercancías peligrosas que, a su juicio, pueda incrementar el riesgo de daños a las personas, a las aeronaves o al entorno. La información de tales incidentes debe ser escrita en el respectivo informe establecido.

Exclusión de Personal - No se permitirá que participe en las operaciones de manejo de mercancías peligrosas, a toda persona que se encuentre bajo los efectos de alcohol, drogas o en condiciones físicas o psíquicas inadecuadas.

Documentación - Toda expedición de mercancías peligrosas, debe ir acompañada de los documentos pertinentes. Entre ellos se menciona la "Declaración del Explotador de Mercancías Peligrosas", el "Manifiesto de Carga", la "Nota de conocimiento Aéreo", la "Notificación al Piloto al Mando", etc.

Suministro de Información - Los explotadores están en la obligación de proporcionar información, tal como lo prescribe el Anexo 18 en el Capítulo 9, a:

- Piloto de Mando
- Miembros de la Tripulación de Vuelo
- Pasajeros
- Terceros

Sección Primera Ámbito de Aplicación y Exenciones

Artículo 1: Retiro de Mercancías Peligrosas - Cuando una sustancia peligrosa constituya un riesgo inaceptable dentro de los predios del aeródromo y previo informe escrito del Departamento de Mercancías Peligrosas, el Inspector de Manejo de Mercancías Peligrosas podrá ordenar el retiro o remoción del bulto, contenedor, tanque portátil, vehículo cisterna, etc., que lo contenga, si lo considera necesario para su traslado a lugar seguro, informando con anterioridad a las autoridades competentes. En el caso de la Clase 7 (Radioactivos), se deberá coordinar previamente con el Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2: Las presentes normas serán de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá cuando sea utilizado para la realización de operaciones con mercancías clasificadas como peligrosas de acuerdo al Anexo 18 del Convenio de Chicago y las Instrucciones Técnicas (Documento 9284/AN-905 vigente).

Esto incluye los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves de matrícula nacional o extranjera. Las personas naturales involucradas en las diferentes fases de la manipulación de mercancías peligrosas comprenden: los Explotadores, figuras intermedias tales como agentes de manipulación en tierra, almacenadores, consolidadores, agentes de manipulación a bordo de las aeronaves, personal de las líneas aéreas, etc. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la Dirección de Aeronáutica Civil puede dispensar del cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, siempre que en tales casos se haga cuanto sea necesario para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel seguridad previsto por estas disposiciones.

En el ámbito legal, este Reglamento cumple con lo establecido en la Resolución 103-JD de 05 de agosto de 1994, (como fundamento legal se tiene el Literal a) del Artículo 14 del Decreto de Gabinete 3 de 22 de enero de 1969.

Adicional, desarrolla la norma II.1 del Anexo 18 al Convenio de Chicago sobre los sistemas de inspección, vigilancia y cumplimiento aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Para los efectos del presente Reglamento, el explotador tiene que cumplir con las obligaciones contempladas en el Capítulo 7 del Anexo 18. Igualmente el Explotador tiene que cumplir con las obligaciones contempladas en el Capítulo 8 del precitado Anexo.

Artículo 3: Control y Vigilancia. Todo agente Operador Aéreo, Explotador, Expedidor, Agente Acreditado y Almacén de carga aérea y correo aéreo, está obligado a recibir y proporcionar toda la información que solicite la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien a través de sus Inspectores, plenamente identificados, los cuales están facultados a realizar inspecciones y verificar el cumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas de Panamá aplicables, del programa de seguridad aprobado y cualquier acto que atenta contra la Seguridad de la Aviación y Seguridad Aérea.

El Explotador tiene que cumplir con lo establecido en las Instrucciones Técnicas (Documento 9284-AN/905) y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Artículo 4: El presente Reglamento será de aplicación a las operaciones aéreas realizadas por aeronaves de matrícula nacional y extranjera, dentro del espacio aéreo de la República de Panamá, que involucren mercancías clasificadas como peligrosas.

- a. Los artículos medicinales o de tocador no radiactivos, la cantidad neta total por todos estos artículos que lleva cada persona no excederá de 2 kilogramos o 2 litros y la cantidad neta de cada artículo no excederá de 0.05 Kilogramos o 0.5 litros.
 - b. El tipo y la capacidad total de todos los envases usados por el Tripulante o pasajero para llevar estos artículos no excedan de 75 onzas (secas o líquidas) ó 2 kilos.
 - c. La capacidad de cada envase, que no sea aerosol, no exceda de 16 onzas ó 460 gramos.
6. Oxígeno bajo presión o cualquier elemento químico peligroso necesario para generarlo, cuando sea llevado para uso médico, por la aeronave o algún pasajero.
 7. Seres humanos o animales con equipo de supervivencia implantados que contengan materiales radiactivos o que hayan sido inyectados, o hayan fármacos con materiales radioactivos.
 8. Artículos de consumo, los aerosoles, las bebidas alcohólicas, perfumes, colonias, fósforos de seguridad y encendedores de gas licuado, transportados por los explotadores a bordo de una aeronave de pasajeros para su consumo venta durante el vuelo o serie de vuelos, salvo los encendedores de gas irrellenables y los que puedan sufrir pérdida al ser sometidos a una presión reducida.
 9. El hielo seco destinado a emplearse en el servicio de comidas y bebidas a bordo de la aeronave. El hielo seco en cantidades que no excedan de 2 kilogramos por persona, cuando se emplee para embalar mercancías perecederas no sujetas a las instrucciones técnicas que vayan en el equipaje de mano, y a condición de que el bulto tenga un dispositivo de escape del dióxido de carbono:
 1. En el equipaje de mano.
 2. En el equipaje facturado, con la aprobación del explotador.
 10. Sin embargo, el explotador deberá establecer en su manual de mercancías peligrosas medidas adecuadas para minimizar los riesgos de los objetos y sustancias señaladas en los párrafos anteriores.
 11. Las áreas donde se controla el manejo de las mercancías peligrosas de los distintos operadores deberán tener una lista de las mercancías peligrosas que mantienen almacenadas con sus respectivas fechas de caducidad.

CAPITULO II

Sección Primera

Artículo 5: Esta sección dicta las normas, que rigen el transporte de mercancías peligrosas, en cualquier aeronave civil, dentro del territorio y aguas jurisdiccionales y en cualquier aeronave de matrícula panameña, en el extranjero y bodegas de Almacenamiento en Aeródromos de la República de Panamá.

Artículo 6: Para los efectos de esta Sección se entiende por "transporte de mercancías peligrosas" el movimiento por vía aérea de cualquier elemento que pueda causar daños a personas, animales o cosas por explosión, incendios, toxicidad por contacto, infección, corrosión, contaminación ambiental debida a radiación, gasificación o emisión de partículas aéreas de cualquier otro efecto o acción interna o externa.

Artículo 7: Para los efectos de la clasificación de los elementos generalizados en el Artículo 4 la Dirección de Aeronáutica Civil incorpora, como parte integrante de esta disposición, el Documento 9284-AN/905 titulado "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea", editado por "Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Resolución 103-JD de 05 de agosto de 1994.

Artículo 8: Estas disposiciones no se aplican a:

1. Combustible, lubricantes y otros líquidos que sean necesarios para la realización del vuelo y que se transporten en tanques incorporados a la estructura de la aeronave.
2. Bebidas alcohólicas, cuando están en embalajes de venta al detalle y que contengan más de 24% pero menos de 70% de alcohol, en recipientes que no excedan de 5 litros y con una cantidad neta por persona de 5 litros de dichas bebidas.
3. Equipo pirotécnico de señales, otros equipos y materiales necesarios para la operación segura de la aeronave en la cual se transportan.
4. Materiales Clase 6.1 transportados en los tanques de las aeronaves certificadas para operaciones agrícolas reguladas en el artículo 1433.
5. Medicinas y artículos de higiene personal transportados por los tripulantes o pasajeros en sus equipajes (Incluso el de mano) cuando:

Artículo 9: Disposiciones para mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación:

1. Salvo se estipule de otro modo en las instrucciones técnicas, los pasajeros ni los tripulantes aéreos no podrán transportar mercancías peligrosas, ni como equipaje de mano, facturado ni consigo.
2. Esta prohibido que los pasajeros lleven como equipaje de mano o facturado lo siguiente, al margen de todas las mercancías prohibidas en las instrucciones técnicas.
 - a. Todo producto explosivo tales como: artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y bengalas de cualquier tipo.
 - b. Todo producto radioactivo.
 - c. Todo insumo químico o farmacéutico que su contenido o efectos sean desconocidos.
 - d. Atomizantes de gas incapacitante o gas lacrimógeno.
 - e. Gases tóxicos e inflamables tales como: insecticidas, cloruro de etilo.
 - f. Maletines de seguridad, sacos de seguridad y otros que contengan mercancías peligrosas como pilas de litio o materiales pirotécnicos.
 - g. Armas de fuego de cualquier tamaño y calibre de uso civil.
 - h. Cargas para mecheros, ni como equipaje facturado ni como equipaje de mano.

CAPITULO III REQUISITOS

Artículo 10: Para el envío, por vía aérea, de mercancías peligrosas se requiere:

1. Que todo bulto de mercancías peligrosas lleve las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas condiciones y de acuerdo a las instrucciones técnicas, según el Doc. OACI 9284. En caso de desprendimiento o deterioro, el operador aéreo deberá tener etiquetas adecuadas para su reposición, sin embargo si no se tiene la certeza de qué etiquetas corresponden, no se transportará la mercadería.
2. Que, los embalajes o contenedores externos e internos de cada bulto cumplan con las notas e instrucciones de embalaje citadas en el Doc. 9284-AN/905, para cada clase de artículo peligroso.

3. Que, excepto cuando específicamente se indique lo contrario, cada bulto tenga las marcas y etiquetas que, para cada clase de artículo peligroso establece el Doc. 9284-AN/905.
4. Que, en la documentación del embarque se incluya una declaración estableciendo que éste cumple con las exigencias relativas a contenido, cantidad, empaque, marcas y etiquetas que establece el Doc. 9284-AN/905 de OACI, indicando, cuando corresponda, si puede ser embarcado en aeronaves de pasajeros.
5. El documento citado en el literal anterior debe extenderse en triplicado, el original para ser agregado a la documentación de embarque, una copia para el transportista y otra para el agente embarcador, los tres ejemplares deben estar firmados por el Explotador o por su agente responsable y expresar claramente el nombre y cédula de quien firma.
6. Que, antes de colocar el embarque a bordo, el Operador de la aeronave debe realizar una inspección de éste para establecer que:
 - a. Los envases o contenedores no tienen abolladuras, mellas, orificios, filtraciones u otras indicaciones de que la integridad del embalaje ha sido afectada o que el sellado, si existe, está roto.
 - b. Los embalajes, marcas y etiquetas cumplen con los requisitos que, para el tipo de artículo, exige el documento 9284-AN/905 de OACI.
7. El transporte por vía aérea de artículos peligrosos está autorizado si el embarque está dentro de los límites de peso y/o volumen que fija el documento 9284 de las Instrucciones Técnicas.
8. Existen mercancías peligrosas que se pueden transportar por vía aérea cumpliendo ciertas normas técnicas, pero también existen mercancías peligrosas que no se pueden transportar por vía aérea. Sin embargo la amenaza fundamental contra la aviación civil son las mercancías peligrosas no declaradas (ocultas) o declaradas falsamente.
9. Con excepción en lo previsto en las instrucciones técnicas de la OACI 9284, nadie puede entregar ni aceptar mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea a menos que se encuentren debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas, tal como se describe en los documentos mencionados.

10. Ninguna empresa o persona puede transportar mercancías peligrosas por vía aérea, a menos que estas hayan sido aceptadas, manipuladas y transportadas de acuerdo a en el Doc. OACI 9284.
11. Ninguna empresa o persona puede certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en el Doc. OACI 9284, o en la reglamentación de mercancías peligrosas de la IATA, a menos que haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme lo prescrito en los documentos mencionados.
12. Todo operador o empresa a la cual se le aplica el presente RACP y cualquier otra relacionada con el manipuleo de mercancías peligrosas deberá indicar en su manual de mercancías peligrosas con qué norma técnica trabajará, es decir con el Doc. 9284/OACI y la Reglamentación IATA.
13. Toda persona o empresa que se encarga de aceptar, manipular, embalar, almacenar y transportar mercancías peligrosas, deberá de tener sus manuales de instrucciones técnicas a la mano en las áreas pertinentes y estas deberán estar actualizadas. Dichos manuales deberán estar disponibles como mínimo en las siguientes áreas:
 - Donde se recepciona la carga.
 - Donde se almacena la carga.
 - Donde se brinda información a los clientes.
 - Donde el personal tenga contacto con mercancías peligrosas.
14. Todo transporte de explosivos por vía aérea deberá ser informado por el operador aéreo en forma escrita, debiendo de adjuntar la autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil y del Ministerio de Gobierno y Justicia.
15. Se prohíbe el transporte de explosivos en aviones de pasajeros, salvo aquellos explosivos que se encuentren autorizados por las instrucciones técnicas.
16. Toda empresa que manipule mercancías peligrosas deberá proporcionar al personal que participa en dicha actividad de implementos de seguridad necesarios para su protección

Artículo 11: Para el manejo de mercancías peligrosas se requiere que el personal involucrado haya sido instruido sobre la materia, en base a las regulaciones establecidas por la OACI mediante el documento 9284.

CAPITULO IV LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 12: No se transportarán mercancías peligrosas en aeronaves de pasajeros, excepto que estén específicamente autorizados en la Parte 2 del Doc. 9284-AN/905 y solo en la cantidad y condiciones que éste establece. Para la aplicación de lo anterior, se considera aeronave de pasajeros a aquella que transporta cualquier otra persona que no sea tripulante, empleado de la Compañía, Inspector de la Dirección de Aeronáutica Civil o vigilante de la carga.

Artículo 13: No se transportarán mercancías peligrosas en aeronaves de carga, excepto que estén específicamente autorizadas en el Doc. 9284-AN/905 y sólo en la cantidad y condiciones que éste establece.

Artículo 14: No se transportará en bodegas de una aeronave de carga, más de 150 libras (peso neto) de cualquier gas comprimido no inflamable o más 50 libras (peso neto) de cualquier artículo peligroso.

Artículo 15: Cuando se trate de materiales radioactivos, etiqueta amarilla, sólo se podrá transportar el número de bultos cuyo índice de transporte acumulado (suma de los índices de cada bulto) sea inferior a 50.

Artículo 16: Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido, salvo dispensa.

La DAC en coordinación con los otros organismos del estado pertinentes, es la única autoridad que puede otorgar una Dispensa para el transporte de mercancías peligrosas, por escrito a quien lo solicite en caso de extrema urgencia, o cuando las modalidades de transporte no sean apropiadas, o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público.

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa escrita de la DAC o salvo disposiciones de las instrucciones técnicas que indique que pueden transportarse con aprobación escrita por la DAC:

- a. Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b. Los animales vivos infectados.

CAPÍTULO V UBICACIÓN DE LA CARGA

Artículo 17: Cuando se transporte en aeronaves de pasajeros bultos que contengan mercancías peligrosas, estas deberán ubicarse en lugares fuera del alcance de los pasajeros, como lo autoriza el Documento 9284-AN/905 en su parte 2. Los bultos que contengan mercancías peligrosas deberá ubicarse fuera del alcance de los pasajeros.

Artículo 18: Salvo lo previsto en los Artículos 11 y 12, los artículos clasificados para aeronaves de carga solamente deberán ser ubicados en bodegas accesibles a la tripulación.

Artículo 19: La carga podrá ubicarse en lugar no accesible al Piloto cuando se trate de una aeronave pequeña, de sólo un Piloto, que sea el único medio de transporte disponible y se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En la aeronave no debe embarcar ningún pasajero exceptuando: al Explotador o el Consignatario del material, el Embarcador o su Representante, un Inspector de la Dirección de Aeronáutica Civil, o el personal necesario para el cuidado y manejo de la carga.
2. El Piloto deberá recibir instrucciones por escrito del Despachador de la carga respecto a las características y forma de manejo del material embarcado.
3. Cuando sea necesario cambiar Piloto, y el material continúe a bordo, el nuevo Piloto deberá recibir las instrucciones correspondientes y firmar un documento de constancia, el cual debe ser provisto por el propietario u operador de la aeronave.

Artículo 20: En cualquier tipo de aeronave, los bultos que contengan materiales inflamables o comburentes no deben colocarse en una posición que puedan entrar en contacto con, o quedar próximos a, artículos corrosivos.

Artículo 21: Los materiales magnéticos, capaces de afectar las indicaciones de la brújula o de una unidad del compás maestro, deben ubicarse lo más alejado posible de estos equipos, de tal manera que su efecto sea mínimo.

Si a pesar de esta precaución éstos fueran afectados, después del vuelo se deberá compensar las unidades de dirección magnética de la aeronave.

Artículo 22: Cuando en la aeronave se transporte alimentos de cualquier naturaleza que sean, los artículos venenosos deberán colocarse en compartimentos separados completamente.

CAPÍTULO VI REGLAS OPERACIONALES

Artículo 23: Cuando se transporten mercancías peligrosas en una aeronave, antes del despegue, el Operador debe informar por escrito, al Piloto al Mando, de lo siguiente:

1. Nombre y clasificación, según Parte 2 del Doc. 9284-AN/905, de las mercancías peligrosas que están a bordo de la aeronave.
2. La cantidad en función de peso y volumen.
3. La ubicación del (los) artículo (s) peligrosos (s) en la aeronave.
4. Cualquier anomalía detectada en la inspección que establece el numeral 5 del Artículo 7 de este LIBRO.

Artículo 24: El Operador o, en su defecto, el Piloto al Mando debe ordenar se retire de la aeronave cualquier envase o contenedor que esté dañado o tenga filtraciones y no debe embarcarlo hasta no comprobar que el daño no afecta la seguridad del embalaje o se haya reparado la filtración.

Artículo 25: Responsabilidades del piloto al mando. Deberá exigir que se le entregue en un formulario especial NOTOC, la información de la mercancía peligrosa y otras cargas especiales que se encuentran en la aeronave, y este tiene que estar a su alcance durante el vuelo.

- a. El NOTOC deberá de llenarse en el idioma castellano para los vuelos domésticos, y en el idioma inglés cuando los vuelos sean internacionales.
- b. De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia y si dicha situación lo permite, el piloto al mando deberá informar a la dependencia de servicios de tránsito aéreo sobre cualquier mercancía peligrosa transportada como carga a bordo.
- c. Debe estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas.

Artículo 26: Cuando en una aeronave se haya transportado artículos venenosos, después de retirada la carga el (los) compartimento (s) debe (n) ser revisado (s) para comprobar que no está (n) contaminado (s) por derrames, filtraciones u otras causas. Toda señal de contaminación debe ser lavada, removida o aislada, si esto no es posible, toda operación posterior de la aeronave será considerada como transportando veneno y estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 de este Libro.

Artículo 27: Las aeronaves pequeñas que operen en regiones poco desarrolladas, en cualquier tipo de operación, excepto transporte público regular, podrán transportar hasta 20 galones de combustible extra en bidones metálicos hasta 10 galones de capacidad, siempre que:

1. El transporte en la misma aeronave sea el único medio de obtener combustible.
2. El combustible sea necesario para cumplir las necesidades del vuelo.
3. El área o compartimento en que se lleva el combustible esté bien ventilado.
4. Antes de cada vuelo se informa al (los) pasajero (s) de la ubicación del combustible, de los peligros relacionados con su transporte y de la prohibición de encender fósforos o producir cualquier clase de llama o chispa.
5. La transferencia de combustible sólo se realice en tierra.
6. Cuando se trate de helicópteros, los contenedores deben ser transportados en las parrillas externas.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS

Artículo 28: Cuando sea necesario transportar los artículos prohibidos que menciona el literal b, del Artículo 66, del Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963, y la única vía disponible sea aérea, el transporte de estos artículos está sujeto a las siguientes disposiciones:

1. Se deberá solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24.

2. Ninguna persona ajena a la tripulación podrá viajar en la aeronave, excepto que sea:
 - a) Inspector de la Dirección de Aeronáutica Civil.
 - b) El Explotador o el Consignatario de la mercancía o el Representante de uno u otro, nombrados por escrito.
 - c) La (s) persona (s) necesaria (s) para manejar el cargamento.
3. La carga sólo podrá ser manejada en las zonas de los aeropuertos que hayan sido expresamente designados por la Dirección de Aeronáutica Civil para tal objeto.
4. Si los materiales transportados pueden crear fuerzas destructivas de efectos letales o capaces de causar daños sobre un área apreciable como resultado de un accidente de la aeronave o del material; la carga, descarga, despegue, operación en ruta y aterrizaje de la aeronave deben realizarse a distancia segura de lugares densamente poblados.
5. El Despachador deberá entregar a cada Tripulante una hoja de instrucciones sobre las condiciones y limitaciones de la operación.
6. El Embarcador y/o Transportista son responsable, ante la Dirección de Aeronáutica Civil, de que el personal involucrado en el manejo y transporte de este material está debidamente instruido, según lo dispone el Artículo 9 de este Libro.
7. Durante la carga y descarga ninguna persona podrá fumar, mantener encendido un fósforo, cigarrillo o pipa, u operar cualquier objeto capaz de producir chispa o llama, a menos de 50 pies (15 metros) de la aeronave.
8. Cuando se transporte líquidos inflamables se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Los tanques, tuberías, equipo e instalaciones deben estar aprobados para su uso con materiales combustibles o inflamable.
 - b. La tripulación debe estar instruida sobre la operación de los equipos y tanques que se usarán en transporte.

9. Durante la carga y descarga del combustible y hasta que todo gas remanente se haya disipado no se deberá:
- a. Operar válvulas eléctricas que no estén equipadas con dispositivos de seguridad.
 - b. Poner en marcha los motores, conectar cualquier equipo eléctrico o electrónico de la aeronave o unidades auxiliares eléctricas o accionadas con motores de combustión interna que no estén dotados de los correspondientes sistemas de seguridad, excepto las luces de posición en selección fija y los equipos necesarios para realizar la operación de carga y/o descarga establecida en el Manual de Operaciones del Explotador, aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil.
 - c. Llenar o vaciar tanques con líquidos inflamables dentro de un radio de 50 pies (15 metros) desde la aeronave, si los tanques no están provistos de dispositivos de seguridad.
10. Cuando se llene un tanque hacia o desde el interior de la aeronave, se deberán mantener completamente abiertas todas las puertas y escotillas para asegurar una buena ventilación.
11. Durante cualquier manipulación de líquidos inflamables y/o combustibles, la aeronave, la unidad proveedora o receptora del líquido y las partes metálicas de los ductos deben estar eléctricamente unidos entre sí y a tierra.

Artículo 29: El permiso mencionado en el numeral 1 del Artículo 23 se solicitará mediante memorial a la Dirección de Seguridad Aérea indicando:

1. Nombre y domicilio comercial del Explotador.
2. Nombre y domicilio comercial del Consignatario.
3. Descripción del (los) artículo (s) número de ONU que le corresponde, según Doc. 9284-AN/905 de OACI.
4. Riesgos involucrados.
5. Cantidad total, número de bultos, peso de cada uno y número de las instrucciones de embalaje correspondiente.
6. Copia de la póliza de seguro correspondiente.

Artículo 30: El memorial debe ir acompañado de la correspondiente autorización otorgada por la Entidad que en cada caso se indica:

1. Armamentos, municiones y explosivos (Oficina de Seguridad Nacional).
2. Materiales inflamables y combustibles (Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos).

Artículo 31: Serán responsables del cumplimiento de los requerimientos, condiciones y procedimientos que se establecen, para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, los propietarios u operadores de las aeronaves, los despachadores y los Pilotos.

CAPITULO VIII

Otros Usuarios: Agentes Acreditados o Consolidadores, Figuras Intermedias, Agentes de Manipulación en Tierra

- a. El Agente Acreditado o Consolidadores, Figuras Intermedias, Agentes de Manipulación en Tierra, es el enlace entre el transportador vía terrestre y el expedidor, por lo que es de suma importancia que su personal que se ocupa de mercancías peligrosas este completamente capacitado con el contenido de las instrucciones técnicas referidas a las mercancías peligrosas.
- b. Debe utilizar una lista de verificación, cuando se trate de mercancías peligrosas, que incluye la verificación del bulto y de la documentación, debe aceptarse la carga si esta cumple con los requisitos correspondientes.
- c. Deberá informar a su cliente (expedidor), cual es su responsabilidad en el caso de transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo prescrito en el presente parte del RACP.
- d. No debe aceptar ni mucho menos entregar a un explotador aéreo mercancías y carga, cuando sospecha que el expedidor está enviando mercancía peligrosa no declarada o falsamente declarada.
- e. Ningún agente acreditado o almacén, podrá enviar cualquier tipo de carga o correo a través de un Operador aéreo o cualquier otro que no cuente con un Certificado de Explotador de Servicios de Transporte Aéreo otorgado por la DAC.
- f. Deberá tener un procedimiento en caso de que ocurra un incidente o accidente de mercancía peligrosa.

- g. Deberá presentar un programa de instrucción y entrenamiento de acuerdo a la
- h. Deberá tener personal debidamente entrenado en el manejo y manipuleo de identificación de mercancías peligrosas.
- i. Deberá colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, por lo menos en el mostrador con información de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.
- j. En el caso de almacenar carga deberá tener un lugar adecuado para almacenar mercancías peligrosas y separarlas del resto de la carga.

CAPÍTULO IX

Sección Primera

Manejo y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas

Artículo 32: En las operaciones de todo orden que se efectúan en bodegas, plataformas y aeronaves para la recepción, carga, descarga, traslado, transbordo y entrega de mercancías peligrosas dentro del aeródromo. Para los efectos de almacenaje en las bodegas de carga dentro del aeródromo y bodegas de carga de aeronave, se dispondrá dentro de ellas de un espacio específico para la estiba de las mercancías peligrosas, o en su efecto en las bodegas dentro del Aeródromo se delimite el área, se coloque el letrero, uso de extintor, tabla de segregación, etiquetas a colores. Dentro del amplio marco de la manipulación en general, se encuentran la estiba, sujeción y segregación. En cuanto a la estiba, se deberá cuidar de la estabilidad de la misma. En cuanto a la sujeción, se deberá utilizar las redes adecuadas. En cuanto a la segregación, se deberá observar las tablas de separación del documento 9284-AN/905, en su efecto en las bodegas dentro del aeródromo se delimite el área, se coloque el letrero indicando las mercancías peligrosas, uso de extintor, tabla de segregación, etiquetas a colores.

Sección Segunda

Explosivos

Artículo 33: Prohibiciones para el transporte y manejo:

- a. Las sustancias que, cuando se presentan para el transporte aéreo, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente en el vuelo, en ningún caso deberán transportarse en aeronaves.
- b. Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte, cualquiera sean las circunstancias, no se transportan en ninguna aeronave.
- d. El transporte de explosivos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Es la Autoridad responsable.
- e. Reparaciones: No se efectuarán reparaciones o trabajos que exijan el uso de elementos que produzcan fuego, llamas o chispas.
- f. Exposición de los bultos a condiciones meteorológicas: Debe evitarse la exposición de los bultos a la acción de condiciones meteorológicas que puedan afectarlos.
- g. Montacargas (carretilla elevadora): Sólo se podrán utilizar carretillas elevadoras eléctricas, servidas por acumuladores siempre que el equipo eléctrico vaya protegido por una cubierta estanca, salvo para la ventilación de los gases de la batería.
- h. Manejo solo con luz diurna. Las operaciones con explosivos, salvo solicitud escrita especial aprobada por el Departamento de Manejo de Mercancías Peligrosas, solo se efectuarán con luz diurna.
- i. Bultos dañados y derrames: Cuando un bulto o envase de explosivos o su sellado, aparezca dañado, deberá proceder de conformidad con el Artículo 1 del presente Reglamento. Si hubiera derrames, se tratarán adecuadamente para evitar que los mismos puedan producir incidentes o accidentes posteriores.
- j. Incendios: Si se producen incendios en lugares inmediatos a los explosivos deberán retirarse éstos a lugares seguros con la debida autorización del Departamento de Manejo de Mercancías Peligrosas. Si el retiro no es posible, deberá informarse a dicho Departamento y proceder a la extinción del incendio con los medios y precauciones adecuados.

- k. Emergencias: El administrador del aeródromo tendrá la responsabilidad de dictar las medidas a tomar en caso de emergencia y la decidir la rápida evacuación del personal de la terminal aeroportuaria cuando las circunstancias así lo requieran.
- l. Advertencia: Durante la fase de carga, descarga, transferencia en plataforma de los explosivos (Clase I) se deberá advertir a toda persona que circule por las áreas de dicha operación mediante señales y/o rótulos que indique la peligrosidad de la operación en progreso.

Artículo 34: Se deben manipular los bultos de tal manera que se prevengan averías o fugas de los embalajes, en los diferentes sub-sistemas de manipulación.

Artículo 35: en el caso de sustancias de contenido infeccioso importante, no deben participar en estas manipulaciones personas que padezcan erupciones, úlceras o cortes en la piel. Debe disponerse de lugares en donde el personal pueda cambiarse de ropa y lavarse al terminar la manipulación.

Artículo 36: En las bodegas se deberá tener a mano los desinfectantes adecuados tales como el hipoclorito en solución, desinfectantes fanólicos y alcohol.

Artículo 37: Las Líneas Aéreas deberán entrenar a sus tripulaciones de vuelo en los procedimientos de emergencia que involucren mercancías peligrosas (Emergency Response Guide) Adicionalmente deberá informar a sus pasajeros antes de iniciar los vuelos de las restricciones que existen para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas. Llevar a bordo el Doc. 9481, Orientación sobre respuestas de Emergencias. A tal efecto sería recomendable que utilizaran impresos para informar a sus pasajeros de los riesgos potenciales que implica transportar por vía aérea mercancías peligrosas. Igualmente, deberán presentar por escrito ante la Dirección de Aeronáutica Civil, un plan de contingencia relativo a incidentes/accidentes con mercancías peligrosas.

Artículo 38: Antes de presentar cualquier sobre-embalaje de mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, todo Explotador deberá cerciorarse que:

- a. No esté prohibido el transporte por vía aérea de tales objetos o sustancias.
- b. Las mercancías estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas y etiquetadas.

- c. El "Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas" se haya otorgado y firmado debidamente la declaración.
- d. Solo se utilice un sobre-embalaje para transportar bultos que ostenten la etiqueta "exclusivamente en aeronaves de carga" cuando:
 - 1. Los bultos vayan agrupados de tal modo que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles.
 - 2. A menos que se indique lo contrario en las instrucciones técnicas, en cada bulto es necesario indicar la denominación del artículo expedido de las mercancías peligrosas (complementada, si corresponde con su nombre técnico, etc.), y que se asigne el correspondiente número de las Naciones Unidas, precedido de las letras ONU. En el caso de objetos sin embalar, las marcas deben colocarse en el objeto, en su bastidor o en su dispositivo de manipulación y almacenaje.
 - 3. Se trate de un solo bulto.
- e. El sobre-embalaje no contiene bultos o mercancías que exijan su separación, según la Tabla de separación de las Instrucciones Técnicas.
- f. La denominación de los artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas (ONU) las etiquetas, las cantidades limitadas (cuando correspondan) y las instrucciones especiales de manejo que lleven los bultos internos sean bien visibles o aparezcan en el sobre-embalaje.
- g. Las mercancías peligrosas no están cerradas en ningún contenedor de carga ni dispositivo de carga unitarizada con excepción de las sustancias radiactivas.
- h. Antes de utilizar de nuevo un embalaje o sobre - embalaje, se quiten o tachen por completo todas las etiquetas y marcas de las mercancías peligrosas que ya no sean apropiadas.
- i. Que cada uno de los bultos incluidos en el sobre-embalaje, estén debidamente empacados, marcados, etiquetados, no presente indicación alguna de que su integridad ha quedado comprometida y esté preparado en todos los demás aspectos según lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 39: Los Explotadores deberán:

- a. Utilizar una lista de verificación para la aceptación de mercancías peligrosas. Esta lista debe incluir todo lo que sea razonablemente necesario para establecer que:
 1. El bulto (o bultos) lleva las marcas y etiquetas correctas.
 2. Los documentos cumplen con los requisitos detallados que se especifican en la Parte a. Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas (Documento 9284 vigente).
 3. Se ha cumplido con los requisitos que se indican en el Capítulo I de las Instrucciones Técnicas.
- b. Cerciorarse, en cuanto sea posible, de que el envío preparado, esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas.
- c. Deberá de informar a la persona responsable de su empresa, de los hallazgos que encuentren sobre mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente.
- d. Deberá estar debidamente entrenado para la ubicación de mercancía peligrosa.

Artículo 40: Operadores que no aceptan llevar mercancías peligrosas. Deberá señalar dentro de sus especificaciones de operación, que no realizará transporte de mercancías peligrosas.

- a. Deberá especificar los procedimientos que tomarán para evitar que se transporte mercancías peligrosas no declaradas.
- b. Están obligados a impartir instrucción de mercancías peligrosas de acuerdo a lo señalado en la presente Parte y cumplir con la misma.
- c. Deberá colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, por lo menos en el mostrador y en la puerta de salida del terminal para el embarque a la aeronave, información a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.
- d. Deberá tener personal capacitado para detectar mercancías peligrosas no declaradas (ocultas).

Artículo 41: Operadores que si aceptan llevar mercancías peligrosas.

- a. Deberá especificar dentro de sus especificaciones de operación, que realizará transporte de mercancías peligrosas.
- b. Deberá adjuntar los documentos y formatos de su empresa sobre manipuleo de mercancías peligrosas.
- c. Deberá especificar los procedimientos que seguirá para el transporte de mercancías peligrosas.
- d. Deberá colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, por lo menos en el mostrador y en la puerta de salida del terminal para el embarque a la aeronave, información a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportado en las aeronaves.
- e. Deberán cumplir con las responsabilidades del operador.

Artículo 42: Responsabilidades del encargado de la estiba de la aeronave

- a. Inspeccionar cada bulto para ver si hay pérdida o averías antes de depositar las mercancías en un dispositivo de carga unitarizada ULD, o cargarlas a granel en la aeronave.
- b. Inspeccionar cada ULD para ver si hay pérdida o averías antes de cargarlo en la aeronave.
- c. Estibar los bultos en la posición apropiada, separando y afianzando cada bulto o ULD a bordo de la aeronave.

Artículo 43: Los Explotadores están en la obligación de proporcionar al Piloto al Mando, antes de la salida de la aeronave, y por escrito (Notificación al Capitán de Mercancías Peligrosas) por lo menos la siguiente información relativa a las mercancías peligrosas que se transportaran:

- a. El número de la carta de porte aéreo (cuando se expida).
- b. La denominación del artículo expedido y el correspondiente número ONU.

- c. La clase o división a que pertenezca y el riesgo o riesgos secundarios que correspondan a la etiqueta o etiquetas de riesgos secundarios aplicadas o bien mediante números y, en el caso de la Clase I, el grupo de compatibilidad.
- d. El grupo de embalaje indicado en el documento de transporte de mercancías peligrosas.
- e. El número de bultos y el lugar exacto donde se hayan estibado según el plan de estiba de la aeronave. En cuanto al material radiactivo, véase g) la cantidad neta o si corresponde, la masa bruta de cada bulto.
- f. En cuanto al material radiactivo, el número de bultos, sobre-embalaje o contenedores de carga, su categoría, índice de transporte de ser el caso y el lugar exacto donde se hayan estibado a bordo, según el plan de estiba de la aeronave.
- g. Si el bulto tiene que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga; el aeródromo en el cual haya que descargar el bulto o los bultos.
- h. Si corresponde, la indicación de que las mercancías peligrosas se transportarán al amparo de alguna dispensa estatal.
- i. Los Explotadores están en la obligación de proporcionar a la Dirección de Aeronáutica Civil un plan de contingencia relativo a incidentes/accidentes con mercancías peligrosas.

Artículo 44: Obligaciones del expedidor

- a. Antes de que alguien entregue un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas para ser transportada por vía aérea, se cerciorará de que su transporte no este prohibido.
- b. El expedidor tiene la responsabilidad de preparar adecuadamente una expedición (identificación, clasificación, embalaje, marcas, etiquetas y acompañadas de sus correspondientes documentos) de mercancías peligrosas y que cumplan plenamente con la *reglamentación*, y en el caso de importaciones deberá cumplir con regulaciones de cada estado de tránsito y origen. El expedidor tiene estas obligaciones porque es el único que conoce de manera directa el contenido de la mercancía.

- c. El hecho de que el expedidor no sea el fabricante de la sustancia no lo exonera de ninguna de estas obligaciones.
- d. Deberá capacitar al personal que despacha la carga y facilitar a los empleados información que permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- e. Debe firmar la declaración o documento de transporte de mercancías peligrosas del expedidor.

Artículo 45: Las mercancías peligrosas que no estén debidamente declaradas, se colocarán en lugar seguro, a costa del Explotador, quien también tendrá que hacer los arreglos necesarios para que éstas queden bien declaradas y físicamente aceptables para su ulterior transporte.

Artículo 46: Notificación de mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente

Todo explotador está obligado a notificar a la DAC cuando se descubran en la carga mercancías peligrosas no declaradas, declaradas falsamente o que se descubran en los viajeros mercancías peligrosas no permitidas, dentro de los cinco (5) días posteriores al suceso.

Artículo 47: Los consolidadores, figuras intermedias, agentes de manejo de tierra, agentes de manejo a bordo de las aeronaves y el personal de las Líneas Aéreas, estarán obligados a cumplir con las disposiciones dirigidas a los Explotadores en lo que a ellos aplica.

Artículo 48: Se establecerán cartas de entendimiento con las dependencias estatales, que por naturaleza de sus funciones estén involucradas en el manejo de mercancías peligrosas. Estas dependencias incluyen: Aduanas, correos, Cuarentena Agropecuaria, etc.

CAPÍTULO X

Coordinación con Otras Instituciones u Organismos Internacionales

Artículo 49: Todos los Despachos Gubernamentales involucrados con el tema de mercancías peligrosas que funcionan dentro del aeródromo, coordinarán entre sí, lo relacionado con las mismas, con el fin de lograr los márgenes de seguridad necesarios.

- 1. Ministerio de Salud.

2. Caja de Seguro Social
3. Ministerio e Desarrollo Agropecuario (MIDA).
4. Ministerio de Economía y Finanzas; Dirección General de Aduanas.
5. Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre
6. Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

Al igual, se realizarán coordinaciones con Organismos Internacionales:

1. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
2. Federal Aviation Administration (FAA).
3. Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA).
4. Organización del Transporte Aéreo Internacional (IATA)

Artículo 50: Transporte de animales vivos

La Reglamentación Aeronáutica de Panamá, indica en sus reglas de seguridad para el transporte de animales vivos, que rigen a todo operador aéreo, operador de aeropuerto, agente acreditado, proveedores de embalajes, e incluye a toda empresa o expedidor que intenta transportar animales vivos por vía aérea.

- a. No son considerados aptos para el transporte los animales que sea probable que puedan parir durante el transporte.
- b. Los animales no deben colocarse cerca de embarques de alimentos en ninguna etapa del transporte, para evitar cualquier riesgo de contaminación.
- c. Deben ser de fácil manipulación para el personal de carga y contar con una protección que impidan que dicho personal sea atacada por animales (mordeduras, arañazos).
- d. El embarcador es el responsable del marcado y etiquetado necesario de cada contenedor de animales vivos.

- e. Toda marca y etiqueta para el transporte doméstico de animales vivos deberá estar en idioma español y toda exportación en idioma inglés.
- f. Los contenedores que llevan animales que puedan infringir mordeduras o picaduras venenosas deben ser marcados con letras VENENOSO, así mismo los animales que puedan causar heridas a través de las barras o agujeros de ventilación del contenedor deben marcarse con una advertencia adicional ESTOS ANIMALES MUERDEN.
- g. En el embarque de animales vivos debe colocarse la Etiqueta "ESTE LADO HACIA ARRIBA"

Artículo 51: Programa de instrucción del manejo de mercancías peligrosas.

Es necesario que las personas jurídicas que se enumeran a continuación organicen y actualicen programas de instrucción y de repaso de mercancías peligrosas:

- a. Los explotadores
- b. Los agentes acreditados (almacenes)
- c. Los servicios especializados aeroportuarios (transporte terrestre)
- d. Las agencias que realizan a nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, transbordo u otra tramitación de la carga.
- e. Las agencias o empresas radicadas o no radicadas en los aeródromos que realizan a nombre del explotador la venta y despacho de pasajeros y despachadores de vuelos.
- f. El personal que se dedica a la revisión de pasajeros.
- g. Se deberán preparar cursos iniciales y de refrescos, estos últimos deberán dictarse después de 12 meses de recibido el curso inicial.
- h. Concluido el curso deberá de realizarse un examen para verificar los conocimientos adquiridos y otorgar un certificado para confirmar la participación y aprobación del curso.
- i. Debe mantenerse un registro de instrucción, la misma que debe contener por lo menos la siguiente información.
 - 1. Nombre de la persona
 - 2. Datos de la última instrucción que haya completado
 - 3. Nombre, número de licencia y la dirección del instructor o de la organización que imparte la instrucción.
 - 4. Una copia del certificado otorgado a la persona que recibe la instrucción, en la que se indique la cantidad de horas seguidas y la nota aprobada obtenida.
- j. Los registros deberán mostrarse a la DAC, cuando sus inspectores los solicite.
- k. Los operadores aéreos enviarán a la DAC la constancia del curso recibido por los tripulantes de vuelo y los despachadores de vuelo.

Artículo 52: Contenido de los cursos de instrucción. Los cursos de instrucción se desarrollarán teniendo en cuenta el Cuadro que a continuación se presenta.

Cabe indicar, que la duración de estos cursos dependerá si se trata de un curso inicial no menos de 40 horas y de refresco no menos de 6 horas, al igual que se tiene que considerar a quien está dirigido el curso.

INDICE

LIBRO XVIII

TALLERES AERONÁUTICOS U ORGANISMOS DE MANTENIMIENTO

TÍTULO I TALLERES AERONÁUTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 / 3	-	98
Art. 4 / 5	- Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparaciones, Alteraciones E Inspecciones	98
Art. 6	- Certificado Requerido (TAN) (TAE)	99
Art. 7	- Duración de los Certificados	99
Art. 8	- Exhibición del Certificado de Operación	99
Art. 9 / 10	- Cambio de Ubicación o de Instalaciones	99
Art. 11	- Auditoría de vigilancia	100
Art. 12 / 13	- Propaganda	100

CAPÍTULO II

TALLERES AERONÁUTICOS NACIONALES

Art. 14	- Habilitaciones	100
Art. 15 / 17	- Habilitaciones Limitadas	103
Art. 18 / 26	- Requisitos para el Edificio y las instalaciones	104
Art. 27 / 31	- Requisitos Especiales para la Edificación E Instalaciones	107
Art. 32 / 38	- Requisitos para el Personal	107
Art. 39 / 43	- Requisitos de Instrucción para el Personal	109

Art. 44 / 47 - Registros de Personal de Supervisión e Inspección.....	110
Art. 48 / 53 - Procedimientos de Mantenimiento e Inspección	111
Art. 54 / 56 - Sistema de Garantía de Calidad	113
Art. 57 / 61 - Manual de Procedimientos de Inspección	113
Art. 62 / 65 - Equipo, Herramientas y Materiales	118
Art. 66 - Contratos y Sub - Contratos	119
Art. 67 / 71 - Datos Técnicos Aprobados	119
Art. 72 - Privilegios de los Certificados	120
Art. 73 - Limitaciones de los Certificados	121
Art. 74 - Mantenimiento del Personal, Instalaciones, Equipos y..... Materiales	121
Art. 75 - Normas de Ejecución.....	122
Art. 76 / 78 - Certificación del Trabajo Realizado.....	122
Art. 79 - Registros y Reportes de Trabajos Realizados.....	123
Art. 80 - Informe de Defectos o de Condiciones no Aeronavegables.....	123

CAPÍTULO III

TALLER AERONÁUTICO EXTRANJERO

Art. 83 / 84 -	124
Art. 85 - Alcance del Trabajo Autorizado	124
Art. 87 / 89 - Personal	124
Art. 90 - Reglas Generales de Operación	125
Art. 91 / 93 - Registros e Informes	125

CAPÍTULO IV

HABILITACIONES LIMITADAS PARA FABRICANTES

Art. 94 / 95 - Solicitud y Emisión.....	126
---	------------

APÉNDICE A

TRABAJOS TÍPICOS DE TALLER AERONÁUTICO SEGÚN LA HABILITACION PARA LA QUE SOLICITE AUTORIZACION	127
---	------------

APÉNDICE B

MODELOS DE TARJETAS PARA IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES DE UNA AERONAVE, Y RECONOCIMIENTO DE SU ESTADO O CONDICIÓN.....	141
--	------------

Décimo Noveno: El texto del Libro XVIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así

LIBRO XVIII

TALLERES AERONÁUTICOS U ORGANISMOS DE MANTENIMIENTO

TÍTULO I TALLERES AERONÁUTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Libro prescribe los requisitos técnicos que deben cumplir los Talleres Aeronáuticos relacionadas con sus instalaciones, para el mantenimiento, reparación y alteración de aeronaves, estructuras de aeronave, motores, hélices sus sistemas y componentes y establece las normas generales de operación para los titulares de estos Certificados.

Artículo 2: Un Taller Aeronáutico (TA) Certificado, ubicado en la República de Panamá se denomina "Taller Aeronáutico Nacional" (TAN). Un Taller Aeronáutico (TA) ubicado fuera de la República de Panamá, certificado por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá (DAC), se denomina "Taller Aeronáutico Extranjero" (TAE).

Artículo 3: Un fabricante de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, componentes o partes de los mismos, puede efectuar trabajos técnicos aeronáuticos en los productos o componentes de su fabricación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Libro.

Sección Primera

Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparaciones, Alteraciones E Inspecciones

Artículo 4: Cada Taller Aeronáutico (TA) que realiza cualquier inspección, mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones o alteraciones realizara dichos trabajos de acuerdo con la parte correspondiente del Manual General de Mantenimiento y Programa de Mantenimiento aprobado del Operador o el programa de mantenimiento establecido por el fabricante de la aeronave, aceptado por la DAC.

Artículo 5: Después de efectuado cualquier trabajo técnico de mantenimiento en una aeronave, motor, hélice o en un componente que será instalado en dicha aeronave, un TA certificado deberá emitir una aprobación de retorno al servicio y ese trabajo debe tener el visto bueno de mantenimiento. Para retornar una aeronave al servicio deberá cumplirse los requisitos establecidos en este Libro y en el Libro IV.

Sección Segunda **Certificado Requerido (TAN) (TAE)**

Artículo 6: Ningún Taller Aeronáutico Certificado puede operar sin, o en violación de, un Certificado de Operación de Taller, ni con el Certificado de Operación de Taller Aeronáutico vencido, suspendido o cancelado. Un solicitante de un Certificado solo puede hacer publicidad como Taller Aeronáutico Certificado después que el mismo le haya sido emitido.

Sección Tercera **Duración de los Certificados**

Artículo 7: La continuidad de la validez del Certificado dependerá de que el Taller siga cumpliendo los requisitos establecidos en este Libro y la parte aplicable del Libro XV.

Sección Cuarta **Exhibición del Certificado de Operación**

Artículo 8: El titular de un Certificado de Operación de un Taller Aeronáutico (TA), deberá exhibir el mismo y sus habilitaciones en un lugar que sea accesible y visible para el público.

Sección Quinta **Cambio de Ubicación o de Instalaciones**

Artículo 9: La dirección que figura en el Certificado de Operación del TA, se considera como la ubicación fija del taller. El titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico no podrá efectuar ningún cambio de ubicación de los edificios e instalaciones del mismo, si el cambio no es aprobado por escrito y con anterioridad por la DAC, previa solicitud escrita del titular.

Artículo 10: La DAC puede disponer las condiciones y las limitaciones en las cuales operará el Taller Aeronáutico, mientras se realiza el cambio de ubicación, o de sus edificios e instalaciones.

Sección Sexta Auditoria de vigilancia

Artículo 11: Cada Taller Aeronáutico Certificado, permitirá y dará todas las facilidades necesarias para que los Inspectores acreditados de la DAC realicen la vigilancia continua del mismo, en cualquier momento, durante las 24 horas, los 365 días del año, para determinar el cumplimiento de las regulaciones. En tales oportunidades, los Inspectores auditarán el sistema de inspecciones del Taller Aeronáutico, sus registros y su capacidad general para cumplir con los requisitos del RACP.

Sección Séptima Propaganda

Artículo 12: Cada vez que un Taller Aeronáutico haga la publicidad relacionada con su Taller, deberá especificar el número del certificado y el tipo de habilitaciones que tiene aprobados

Artículo 13: El Artículo 12 se aplica a los anuncios publicados en:

- (1) Encabezamiento de cartas comerciales.
- (2) Encabezamiento de facturas.
- (3) Presupuestos de clientes y formularios de inspección.
- (4) En letreros del hangar o Taller.
- (5) En revistas, periódicos o diarios comerciales.
- (6) En cualquier medio de publicidad.

CAPÍTULO II TALLERES AERONÁUTICOS NACIONALES

Sección Primera Habilitaciones

Artículo 14: Los Talleres Aeronáuticos pueden recibir las siguientes habilitaciones:

- (1) **Habilitaciones de estructura de aeronaves**
 - a. Clase I: Aeronaves pequeñas de construcción con materiales compuestos.

- b. Clase II: Aeronaves grandes de construcción con materiales compuestos.
- c. Clase III: Aeronaves pequeñas de construcción íntegramente metálica.
- d. Clase IV: Aeronaves grandes de construcción íntegramente metálica.

(2) Habilitaciones de motores

- a. Clase I: Motores recíprocos por marca y modelo
- b. Clase III: Motores a turbinas por marca y modelo.

(3) Habilitaciones de las hélices

- a. Clase I: Todas las hélices con paso fijo y de paso ajustable en tierra, de madera, metal o de construcción con materiales compuestos.
- b. Clase II: Todas las demás hélices por marca y modelo.

(4) Habilitaciones de radio

- a. Clase I: Equipo de comunicación:

Cualquier equipo de radio de transmisión o recepción, o ambos usados en aeronaves para emitir o recibir comunicaciones en vuelo, sin tener en cuenta la frecuencia portadora ni el tipo de modulación utilizada; incluyendo los sistemas de intercomunicación auxiliar y afines, sistemas de amplificación, dispositivos eléctricos o electrónicos de señalización para el personal de a bordo y equipos similares; pero no incluye los equipos usados de navegación o como ayuda a los mismos equipos de medición de la altitud o despeje del terreno, otros equipos de medición operados con los principios de radio o radar, o instrumentos mecánicos, eléctricos, giroscópicos e instrumentos electrónicos que son parte del equipo de radiocomunicaciones.

b. Clase II: Equipo de navegación:

Cualquier sistema de radio usado en las aeronaves para la navegación en ruta o de aproximación, excepto el equipo operado con los principios del radar o de pulsos de radiofrecuencia, pero no incluyen equipos de medición de altitud o despeje del terreno, u otros equipos telemétricos que funcionan en base a los principios del radar o de los pulsos de radiofrecuencia.

c. Clase III: Equipo de radar:

Cualquier sistema electrónico interrogador, transpondedor o radar de la aeronave operada con los principios de frecuencia de banda X o superior.

(5) Habilitaciones de instrumentos

a. Clase I: Mecánicos:

Cualquier instrumento de diafragma, de tubo bourdon, aneroide, óptico o centrífugo accionado mecánicamente que se use en la aeronave o para operar la misma, incluyendo tacómetros, indicadores de velocidad, sensores de presión, derivómetros, brújulas magnéticas, altímetros, o instrumentos mecánicos similares.

b. Clase II: Eléctricos:

Cualquier sistema e instrumento indicador autosincrónico y eléctrico, incluyendo instrumentos indicadores a distancia, termómetros de cabeza de cilindro, o instrumentos eléctricos similares.

c. Clase III: Giroscópicos:

Cualquier instrumento o sistema que use los principios del giroscopio e impulsado por presión de aire o energía eléctrica, incluyendo las unidades de control del Piloto automático, indicadores de inclinación y viraje, giroscopios direccionales y sus accesorios, brújulas electromagnéticas y girosin.

d. Clase IV: Electrónicos:

Cualquier instrumento del que la Operación dependa de tubos electrónicos, transistores o dispositivos similares,

incluyendo medidores de tipo capacitivo, sistemas de amplificación, y analizadores de motor.

(6) Habilitaciones de accesorios

- a. Clase I: Accesorios mecánicos que dependen para su Operación, de la fricción, la energía hidráulica, conexiones mecánicas, o presión neumática incluyendo los frenos de rueda de la aeronave, bombas accionadas mecánicamente, carburadores, conjuntos de ruedas del avión, montantes de amortiguadores y mecanismos servohidráulicos.
- b. Clase II: Accesorios eléctricos que funcionan con energía eléctrica para su Operación, y generadores, incluyendo arrancadores, reguladores de voltaje, motores eléctricos, bombas de combustible accionadas eléctricamente, magnetos, o accesorios similares.
- c. Clase III: Accesorios electrónicos que funcionan utilizando tubos transistorizados electrónicos, o dispositivo similar, incluyendo controles de sobrecarga, controles de temperatura, de acondicionamiento de aire o controles electrónicos similares.

Sección Segunda
Habilitaciones Limitadas

Artículo 15: Toda vez que la DAC lo juzgue conveniente, puede otorgar una habilitación limitada para un Taller Aeronáutico Nacional que mantenga, repare o altere, sólo un tipo particular de aeronave, motor, hélice, radio, instrumento, accesorios o partes de ellos, o realice sólo mantenimiento especializado que requiera equipo y personal capacitado que no se encuentra normalmente en los Talleres de reparaciones. Dicha habilitación puede limitarse a un modelo específico de aeronave, motor o parte componente, o a cualquier número de partes hechos por un determinado fabricante o bien para un servicio especializado.

Artículo 16: Las habilitaciones limitadas se emiten para:

- (1) Aeronave de una determinada marca y modelo.
- (2) Motores de una determinada marca y modelo.
- (3) Hélices de una determinada marca y modelo.
- (4) Instrumentos de una determinada marca y modelo.

- (5) Equipo de radio de una determinada marca y modelo.
- (6) Accesorios de una determinada marca y modelo.
- ✓(7) Componentes del tren de aterrizaje.
- (8) Flotadores por marca.
- (9) Procedimiento e inspección de ensayos no destructivos por tipo.
- (10) Equipos de emergencia por tipo, marca y modelo.
- (11) Palas de rotor según marca y modelo.
- (12) Trabajos en tela de avión.
- (13) Reparación mayor o alteración mayor, y/o overhaul de un determinado modelo de aeronave o componente de la misma.
- (14) Peso y balance.
- (15) Cualquier otro propósito para el cual la DAC encuentre que el requerimiento del solicitante es adecuado.

Artículo 17: En una habilitación limitada que efectúe servicios especializados, las Especificaciones de Operación del Taller Aeronáutico, deberán contener la especificación usada en la ejecución de ese servicio especializado. La especificación puede ser civil o militar, o una usada corrientemente por la industria y aprobada por la DAC, o una desarrollada por un solicitante y aprobada por la DAC.

Sección Tercera **Requisitos para el Edificio y las Instalaciones**

Artículo 18: Un solicitante deberá poseer:

- (1) Infraestructura para los equipos y materiales necesarios.
- (2) Debido a que el mantenimiento aeronáutico es intensivo en documentación, proveer espacio adecuado y suficiente para las oficinas, especialmente de aseguramiento de calidad, planificación, registros técnicos, biblioteca y estudio.
- (3) Espacio adecuado y suficiente para realizar el trabajo para el cual se solicita la habilitación. El ambiente de trabajo debe ser adecuado a las tareas que se deban realizar y no debe perjudicar la efectividad del personal.

(4) Instalaciones para almacenar adecuadamente, segregar, y proteger, equipos, herramientas, materiales, partes, y suministros. Las condiciones de almacenamiento deben asegurar que se puedan segregar partes y componentes servibles de aquellos no servibles. Las condiciones de almacenamiento para partes servibles deben cumplir las instrucciones del fabricante para evitar deterioros y/o daños de las partes almacenadas y la temperatura y humedad deben ser controladas para mantener un ambiente seco y constante para minimizar los efectos de la condensación. El acceso a estas instalaciones debe estar restringido al personal autorizado.

(5) El piso de las instalaciones debe estar sellado para minimizar la producción de polvo.

(6) Los residuos de lubricantes, aceites, combustibles o cualquier otro contaminante, deberán ser en depósitos o tanques sellados herméticamente, a fin de evitar cualquier contaminación; por lo tanto, se prohíbe que dichos residuos sean vertidos en alcantarillados, cunetas, huecos o cualquier otro lugar que pueda contaminar el ambiente o causar algún accidente.

(OACI: Doc. 9760/PI 7.2.8.1 y 7.2.8.2)

Artículo 19: El solicitante debe poseer un espacio de Taller adecuado para ubicar las herramientas y el equipo donde se realicen la mayor cantidad de trabajos en banco.

No es necesario subdividir físicamente el espacio del Taller, pero las máquinas y equipos deben estar separados cada vez que:

(1) Se realicen trabajos de carpintería y/o maquinado tan cerca del área de montaje, que las virutas de metal u otro material puedan caer inadvertidamente en el trabajo parcial o totalmente terminado.

(2) Se ejecute limpieza de partes, en lugares sin subdividir, cerca de otros trabajos.

(3) El trabajo en tela se realice en una zona que no esté afectada por aceites, grasas, fluidos o humedad.

(4) La pintura con pistola se realice en un área en la cual la misma o la pulverización de ella, pueda caer sobre el trabajo parcial o totalmente terminado.

(5) Las Operaciones con pistola, limpieza, o maquinado, se realicen tan cerca de las Operaciones de ensayo, que puedan afectar la precisión del equipo de ensayo.

(6) La DAC lo considere necesario.

Si el solicitante no es propietario de estas instalaciones debe demostrar prueba de tenencia de ellas, a satisfacción de la DAC.
(OACI/Doc. 9760/P.I/7.2.8.1)

Artículo 20: El solicitante debe proveer espacios adecuados para el montaje en una estructura cerrada donde se realice la mayor parte del trabajo de montaje. Este espacio debe ser lo suficientemente amplio como para cobijar el producto mayor en el que se vaya a trabajar, según la habilitación que busca el solicitante. Si se solicita habilitación para trabajar en aeronaves debe proveerse un hangar.

Artículo 21: El solicitante debe asegurar que el polvo o cualquier otro contaminante en suspensión en el aire sea mantenido a un nivel mínimo, de tal manera de impedir que en el área de trabajo su contaminación sea evidente y visible sobre las superficies de las aeronaves o componentes.

Artículo 22: El solicitante debe almacenar y proteger las partes que son montadas o desmontadas, o que estén esperando ser montadas o desmontadas, para eliminar la posibilidad de que sean dañadas.

Artículo 23: El solicitante debe asegurar que el nivel de ruido dentro de las instalaciones sea de tal magnitud que distraiga al personal de sus trabajos de mantenimiento. Donde sea impracticable controlar la fuente de ruido, se debe proveer al personal de mantenimiento del adecuado equipo personal para protegerlo del ruido excesivo.

Artículo 24: El solicitante debe proveer una iluminación adecuada, como para que cada inspección o trabajo técnico aeronáutico realizado no se vea afectado.

Artículo 25: El solicitante debe controlar la temperatura del Taller y del área de montaje de forma tal que no perjudique la calidad del trabajo realizado. Cuando se realicen trabajos especiales de mantenimiento, tales como trabajos con tela o pintura, el control de la temperatura y humedad debe ser el adecuado para asegurar la aeronavegabilidad del objeto que se le está haciendo el mantenimiento.

Artículo 26: El solicitante deberá dar cumplimiento de lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias sobre "Higiene y Seguridad en el Trabajo" y sobre "Prevención y Control de Contaminación Atmosférica".

Sección Cuarta

Requisitos Especiales Para La Edificación E Instalaciones

Artículo 27: Un solicitante de una habilitación de estructura de aeronave, debe proveer un edificio o local adecuado y permanente, por lo menos para una aeronave del tipo más pesado dentro de la clasificación por peso de la habilitación que busca.

Artículo 28: Un solicitante de una habilitación para motores o accesorios, debe proveer bandejas, estantes o soportes, adecuados como para separar motores completos o conjuntos de accesorios, unos de otros, durante el montaje y desmontaje. Debe poseer cubiertas que protejan las partes que esperan ser montadas o durante el montaje, para evitar que polvo u objetos extraños entren o caigan en dichas partes.

Artículo 29: Un solicitante de una habilitación para hélice, debe proveer bastidores y soportes adecuados u otras fijaciones para el correcto almacenaje de las hélices una vez que se ha trabajado en ellas.

Artículo 30: Un solicitante de una habilitación para radio, debe proveer instalaciones de almacenaje adecuadas para asegurar la protección de las partes y unidades que pueden deteriorarse por humedad o rocío polvo o temperatura.

Artículo 31: Un solicitante de una habilitación para instrumentos debe proveer un área con aire acondicionado, control de temperatura y humedad. Las áreas del Taller y de montaje deben estar siempre limpias, para reducir la posibilidad que el polvo u otros objetos extraños se introduzcan en los conjuntos de los instrumentos.

Sección Quinta

Requisitos para el Personal

Artículo 32: El solicitante deberá nombrar un Responsable Técnico del Taller, aceptable para la DAC, cuyas responsabilidades incluyen asegurar que el taller aprobado cumpla totalmente los requisitos establecidos por el RACP. El poseedor del Certificado de Operación de Taller Aeronáutico es el responsable primario del trabajo satisfactorio de sus empleados.

Artículo 33: La dotación de personal que tenga el Taller Aeronáutico variará de acuerdo con el tipo y volumen del trabajo, sin embargo, el solicitante debe tener suficiente personal calificado para planificar, ejecutar, supervisar e inspeccionar el trabajo técnico aeronáutico para el cual ha sido habilitado el Taller. Esta personal debe cumplir con lo prescrito en el Libro VIII.

(OACI/Doc. 9760/P.1/7.2.4.1)

Artículo 34: Cada Taller Aeronáutico determinará la competencia de su personal involucrado en mantenimiento, de acuerdo a un procedimiento y estándar aceptable para la DAC. Cada supervisor debe tener supervisión directa sobre los grupos de trabajo. Toda vez que se empleen aprendices o estudiantes el Taller proveerá al menos un supervisor por cada dos (2) aprendices o estudiantes, a menos que éstos estén integrados dentro de grupos de mecánicos calificados y experimentados.

Artículo 35: El Responsable Técnico del Taller debe poseer Licencia de Panamá de Técnico de Mantenimiento Tipo I y al menos 18 meses de experiencia en los trabajos técnicos aeronáuticos y el uso de equipo para los cuales el Taller está solicitando habilitación o está habilitado por la DAC, así como conocer el Manual de Procedimientos de Inspección.

Artículo 36: Cada Taller Aeronáutico con Habilitación Limitada, tendrá empleados especializados con conocimiento detallado en la función de mantenimiento o técnica en particular para lo cual está habilitado el Taller. Esta especialización se habrá obtenido en las escuelas técnicas o de fábrica o por una larga experiencia en el manejo del producto o técnica en cuestión. La DAC establecerá en cada caso si es necesario que éstos empleados deban poseer la licencia exigida en el Artículo 33.

Artículo 37: Cada Taller Aeronáutico para efectuar trabajos de reparación mayor o alteración mayor en aeronaves o motores de aeronaves, debe tener como Responsable Técnico del Taller a un Técnico/Mecánico, o un Ingeniero Aeronáutico con una experiencia en dichos trabajos no menor a dos (2) años.

Artículo 38: Limitaciones de Servicio y descanso para todas las personas que realizan funciones de mantenimiento en aeronaves certificadas para transporte aéreo comercial.

- (1) Ninguna persona puede asignar, ni ninguna persona puede realizar funciones de mantenimiento en aeronaves certificadas para el transporte aéreo comercial a menos que esa persona haya tenido un periodo mínimo de descanso de sus labores de 8 horas continuas antes de iniciar nuevamente sus labores.
- (2) En situaciones en que una aeronave sufra desperfectos que tornen la aeronave no aeronavegable, las personas que realizan las funciones de mantenimiento en aeronaves certificadas para transporte aéreo comercial pueden continuar trabajando hasta por un máximo de 16 horas consecutivas.

- (3) Cualquier tiempo de trabajo que exceda la jornada diaria establecida de acuerdo a la reglamentación del trabajo, las personas que realizan funciones de mantenimiento en aeronaves, deberán tener un período obligatorio de descanso de 24 horas continuas. Este período de descanso no podrá imputarse al descanso obligatorio establecido en el párrafo (4).
- (4) El poseedor del Certificado de Operación de Operación debe liberar de todas sus obligaciones por un período de 24 horas consecutivas a las personas que realizan funciones de mantenimiento durante cualquier período consecutivo de 7 días.

Sección Sexta

Requisitos de instrucción para el Personal

Artículo 39: Todo el personal involucrado en la planificación, ejecución, supervisión e inspección de los trabajos técnicos de mantenimiento debe recibir un entrenamiento inicial y luego un entrenamiento recurrente apropiado a las tareas y responsabilidades asignadas, de acuerdo con un programa aprobado por la DAC. Además anualmente deberá enviar a la DAC el cronograma de Instrucción programado así como cualquier otro curso adicional que se provea.

(OACI/A.6/PI/8.7.5.4)

Artículo 40: Este Programa de entrenamiento deberá considerar instrucción en:

- (1) Nuevos métodos de mantenimiento o actualización de los mismos.
- (2) Equipos o aeronaves nuevas.
- (3) El Manual de Procedimientos de Inspección del Taller.
- (4) Manuales Generales de Mantenimiento de los Operadores a los cuales provee mantenimiento.
- (5) Técnicas especializadas tales como inspecciones no destructivas.

(OACI/Doc. 9760/PI/7.2.5.3)

Artículo 41: La instrucción recibida deberá permitir al personal de mecánicos, técnicos, control de calidad, supervisores, de planificación y registros técnicos así como aquel personal que firma la aprobación de retorno al servicio, habilidad para realizar las funciones asignadas y las tareas específicas tales como efectuar overhaul, reparación, inspecciones periódicas en aeronaves, sistemas instalados en ellas y/o componentes, como sea aplicable.

(OACI/Doc. 9760/PI/7.2.5.2)

Artículo 42: El programa de entrenamiento también debe incluir conocimiento y habilidades relacionadas con el rendimiento humano, incluyendo la coordinación con otro personal de mantenimiento y tripulación. El DOC. OACI 9683 *Manual de Entrenamiento sobre Factores Humanos* proporciona material guía relacionado.
(OACI/Doc. 9760/P.1/7.2.5.4)

Artículo 43: El Taller deberá establecer un registro actualizado, a satisfacción de la DAC, de toda la instrucción recibida por todos y cada uno de los miembros del personal técnico y administrativo relacionado.

Sección Séptima

Registros de personal de supervisión e inspección

Artículo 44: Cada solicitante deberá mantener actualizadas las listas con el nombre y la función asignada de:

- (1) Su personal de supervisión, la que incluye los nombres del personal del Taller que son responsables de la dirección del mismo y los nombres de sus supervisores técnicos, tales como Gerencias, Jefes de Departamentos o Jefes de Grupo.
- (2) Su personal de inspección, la que incluye los nombres del Jefe de Inspectores y aquellos Inspectores que toman las determinaciones finales de aeronavegabilidad a fin de aprobar el retorno al servicio de una aeronave, parte o producto.
- (3) Su personal de inspección autorizado para efectuar Inspecciones Requeridas.

El personal indicado en estas listas deberá contar con la aceptación de la DAC, en atención a los requisitos que se exigen a dichas personas en el Artículo 45.

Artículo 45: El Taller proveerá un historial de la experiencia laboral, entrenamiento, capacitación y licencia de cada persona que figura en los registros. Este resumen debe contener suficiente información como para demostrar que cada una de las personas registradas tiene la experiencia, el conocimiento de la aeronave y/o los componentes de aeronave en que el Taller pretende trabajar junto con los procedimientos del Taller y entrenamiento necesario -para cumplir con los requerimientos de este Capítulo, incluyendo:

- (1) El puesto que ocupa actualmente (por ejemplo: Jefe de Inspectores, Jefe de Taller, etc.).
- (2) La totalidad de los años de experiencia en el tipo de trabajo que está realizando.

- (3) Los antecedentes laborales con el nombre de los lugares de los trabajos anteriores y la antigüedad (en años y meses).
- (4) El alcance del trabajo actual (por ejemplo: revisión mayor de estructura de aeronave, ensamblado final de la aeronave inspección de motor, control de calidad etc.)
- (5) La clase y el número de Licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves que posee y los alcances de tal Licencia.

Este historial debe conservarlo el Taller por al menos dos (2) años después de que una persona haya abandonado la organización y copia de él debe ser entregado a esa persona, si ésta lo requiere.

Artículo 46: El Taller deberá modificar las listas cada vez que sea necesario, para reflejar:

- (1) La baja en el empleo de cualquier persona que figure en la lista.
- (2) Asignación de tareas en las cuales sea necesario que la persona designada figure en la lista.
- (3) Cualquier cambio significativo en las tareas y alcances de las mismas, asignadas a cualquier persona que figure en la lista.

Artículo 47: Un Taller Aeronáutico Nacional no podrá utilizar los servicios de una persona, poniéndola a cargo directo de trabajos de mantenimiento, a menos que esta persona figure en los listados actualizados requeridos por esta sección.

Sección Octava

Procedimientos de mantenimiento e inspección.

Artículo 48: El solicitante establecerá procedimientos, aceptables para la DAC, que aseguren buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento de todos los requisitos de aeronavegabilidad pertinentes.

(OACI/A.6/C.8/8.7.3.1)

Artículo 49: El solicitante establecerá procedimientos que cubran todos los aspectos de la actividad de mantenimiento que pretende realizar y establezca los estándares con los cuales intenta trabajar, aceptables para la DAC y se asegurará del cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 48, ya sea estableciendo un sistema de garantía de calidad independiente para supervisar el cumplimiento e idoneidad de los procedimientos, o previendo un sistema de inspección que asegure que todo el mantenimiento se realice en la forma apropiada.

(OACI/A.6/C.8/8.7.3.2)

Artículo 50: El personal de inspección del solicitante, debe estar completamente familiarizado con el Manual de procedimientos de Inspección del Taller y debe poseer conocimiento técnico de la aeronave, producto o componente que el Taller está autorizado a mantener. Además, debe:

- (1) Tener experiencia en las técnicas de control y aseguramiento de la calidad o recibir adecuado entrenamiento antes de empezar sus obligaciones.
- (2) Recibir términos de referencia y responsabilidad definidos claramente dentro del Taller y las líneas para reportar al Administrador responsable.
- (3) Tener disponibles y comprender las especificaciones actualizadas que involucren los procedimientos, limitaciones, y tolerancias de inspección establecidos por el fabricante de un producto que está siendo inspeccionado y otras formas de información de inspección, tales como Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio.
- (4) En los casos en que se utilicen métodos magnéticos, fluorescentes u otros dispositivos mecánicos para la inspección, el personal actuante debe poseer la habilitación y entrenamiento recurrente correspondiente para el correcto uso del equipo e interpretación de los resultados.

(OACI/Doc. 9760/P.1/7.3.2.1)

Artículo 51: El solicitante debe proveer un método satisfactorio de inspección del material que ingrese al almacén del TA para asegurar que antes de que éste sea almacenado para ser utilizado en una aeronave o parte de ella, esté en buen estado de preservación, que funciona correctamente y que no tiene defectos aparentes y que posee la documentación técnica de respaldo que permitan trazarlos.

Artículo 52: El solicitante debe proveer un sistema de inspección preliminar de todas las partes que él mantiene, para determinar el estado de preservación, y si tienen algún defecto. El solicitante registrará los resultados de cada inspección en un formulario adecuado a tal fin y deberá mantenerlo junto a la parte, hasta que ésta sea utilizada.

Artículo 53: El solicitante debe proveer un sistema que asegure que, antes de comenzar a trabajar sobre cualquier aeronave, motor, o parte que haya estado involucrada en un accidente, sea cuidadosamente inspeccionada por daños ocultos, incluyendo las áreas próximas a las partes obviamente dañadas. El solicitante anotará los resultados de esta inspección en el formulario, según lo requerido en el Artículo 52 de este Libro.

Sección Novena
Sistema de Garantía de Calidad

Artículo 54: El Director de Control o Garantía de Calidad deberá tener garantizado el acceso directo al Administrador responsable en cuestiones de calidad.

(OACI/Doc. 9760/P.I/7.3.1.1)

Artículo 55: El sistema de Control o Aseguramiento de Calidad de la organización de mantenimiento del solicitante deberá tomar en consideración todas las facilidades y procedimientos utilizados para asegurar la Aeronavegabilidad continua en actividades no directamente relacionadas con Aeronavegabilidad pero que pueden afectar la Aeronavegabilidad de una aeronave, producto o componente. Deberá efectuarse auditorias de calidad que el control está siendo adecuadamente aplicado y de que los resultados obtenidos son satisfactorios.

(OACI/Doc. 9760/P.I/7.3.1.2)

Artículo 56: El sistema y políticas de control de calidad deben encontrarse descritas en el Manual de Procedimientos de Inspección del solicitante junto con el programa de auditoria de la organización.

(OACI/Doc. 9760/P.I/7.3.1.3)

Sección Décima
Manual de Procedimientos de Inspección

Artículo 57: El solicitante deberá poseer un Manual que contenga los Procedimientos de Mantenimiento e Inspección, los medios y las instalaciones con que cuenta, escrito en idioma español, el cual deberá mantenerse siempre actualizado. En el caso de un solicitante extranjero, este Manual podrá ser presentado en idioma inglés, pero su contenido deberá cubrir todas las materias prescritas por la DAC.

(OACI/Doc. 9760/P.I/7.2.3.1)

Artículo 58: El propósito del Manual de Procedimientos de Inspección (MPI) será:

- (1) Explicar en forma sencilla, entendible por cualquier empleado del Taller, el sistema interno de inspección del Taller Aeronáutico y permitir que dicho personal cumpla sus diferentes roles para cumplir con los términos y condiciones de la autorización otorgada por la DAC.
- (2) Proporcionar una guía de Aeronavegabilidad para todas las actividades de mantenimiento realizadas por el Taller.

(3) **Acreditar ante la DAC como se ejecutarán todas las actividades incluidas en sus Especificaciones de Operaciones y como se cumplirán los requisitos de Aeronavegabilidad.**

(OACI/Doc. 9760/P.1/7.2.3.2)

Artículo 59: El Manual de Procedimientos de Inspección y sus enmiendas subsecuentes deberán ser aceptados por la DAC, previamente a su implementación en el Taller. Este Manual puede ser presentado en varios volúmenes y en este Caso el primer volumen deberá contener los requisitos esenciales para el manejo y cumplimiento de los requisitos de Aeronavegabilidad apropiados, incluyendo el control del contenido de los demás volúmenes

(OACI/Doc. 9760/P.1/7.2.3.3 y 7.2.3.4)

Artículo 60: El contenido de este Manual MPI se detalla a continuación:

- (1) Una descripción de las instalaciones
- (2) Una descripción general de la extensión las habilitaciones otorgadas mediante el respectivo Certificado y las Especificaciones de Operaciones del Taller.
- (3) Una descripción de los procedimientos de mantenimiento del Taller y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad o del sistema de inspección.
- (4) Los nombres y responsabilidades de la persona o personas designadas responsables de la conducción y supervisión de las actividades que el Taller realiza, cumplen los requisitos del RACP.
- (5) Una descripción de los procedimientos usados para establecer la competencia del personal de mantenimiento a un nivel aceptable para la DAC.
- (6) Una descripción del método usado para el llenado y retención de los registros técnicos. Estos registros deben demostrar que se han cumplido todos los requisitos para la firma de la aprobación de retorno al servicio.
- (7) Una descripción del procedimiento para preparar la aprobación de retorno al servicio y las circunstancias en que dicha aprobación se otorgará.
- (8) El personal autorizado para firmar una aprobación de retorno al servicio y el alcance de dicha autorización.
- (9) Una descripción, cuando sea aplicable, de los procedimientos adicionales para dar cumplimiento al Manual General de Mantenimiento del operador.

- (10) Una descripción de los procedimientos relacionados con la información requerida referente a las fallas, mal funcionamiento o defectos detectados en los aviones de mas de 5700 kg., o helicópteros de mas de 3 180 kg., de masa máxima certificada de despegue.
- (11) Una descripción de los procedimientos de recepción, modificación y distribución dentro de la organización del Taller de toda la información técnica de Aeronavegabilidad recibida del fabricante del producto, parte o componente y de la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

(OACI/Doc. 9760/P.1/Ap. B Cap.7)

Artículo 61: Además de los requisitos señalados en el Artículo 60, el Manual MPI deberá contener la siguiente información:

(1) Dirección:

- a. Una declaración del Administrador responsable, confirmando que el Manual define los procedimientos del Taller y las responsabilidades del personal relacionado y será cumplido permanentemente.
- b. Un Organigrama del Taller mostrando la cadena asociada de responsabilidad de las personas prescritas en el Artículo 60 (4).
- c. Notificación de los procedimientos para asegurarse que se solicitará aceptación de la DAC relacionados con los cambios de dicho personal.
- d. Compromiso o contrato con otras organizaciones que proveen servicios asociados con la aprobación otorgada.
- e. Procedimientos de enmiendas del Manual MPI.

(2) Procedimientos de mantenimiento.

- a. Procedimientos de evaluación de proveedores.
- b. Inspección de aceptación de componentes y material recibido.
- c. Almacenamiento, segregación, etiquetado y entrega de componentes y partes para mantenimiento.
- d. Aceptación de herramientas y equipo.
- e. Calibración de herramientas y equipo.
- f. Uso de herramientas y equipo por el personal.
- g. Limpieza y cuidado de las instalaciones

- h. Sistema de comunicación con el o los fabricantes de los productos o componentes en los que tiene habilitación para la recepción de instrucciones de servicio e instrucciones de mantenimiento, su actualización y disponibilidad al personal.
- i. Procedimientos de reparación.
- j. Procedimientos para el cumplimiento con el Manual General de Mantenimiento del cliente, cuando corresponda.
- k. Procedimientos para el cumplimiento y control de las Directivas de Aeronavegabilidad.
- l. Procedimientos para la ejecución de Reparaciones y Alteraciones mayores, cuando corresponda.
- m. Documentación en uso y procedimientos de llenado de la misma.
- n. Procedimientos de control de los registros técnicos.
- o. Procedimientos para el manejo de las discrepancias encontradas durante la ejecución de los trabajos.
- p. Procedimientos para el control de los trabajos que requieran inspección (RII)
- q. Procedimientos de emisión de la aprobación de retorno al servicio.
- r. Registros que se entregarán al cliente.
- s. Reportes de defectos y otras ocurrencias, prescritas por la DAC
- t. Devolución de componentes y partes defectuosas al almacén.
- u. Control de los componentes defectuosos enviados a reparadores externos.
- v. Control del sistema de registros de mantenimiento computarizado, cuando corresponda.
- w. Referencia a procedimientos de mantenimiento específico, tales como:
 - i) Corrida de motores
 - ii) Presurización de aeronaves
 - iii) Remolque de aeronaves

- iv) Taxeo de aeronaves
- v) Pruebas de funcionamiento después de overhaul
- x) Procedimientos para sub-contratos

(3) Procedimientos de Mantenimiento de Línea, cuando sea aplicable

- a. Control de componentes, herramientas y equipo en Mantenimiento de Línea.
- b. Procedimientos relacionados con el Servicio, carguío de combustible, desenglamiento, etc.
- c. Control de defectos y defectos repetitivos.
- d. Procedimientos de préstamos de partes, cuando corresponda.
- e. Procedimientos de devolución de partes defectuosas retiradas de las aeronaves.

(4) Procedimientos del Sistema de Calidad:

- a. Procedimientos de auditoría de la organización.
- b. Procedimientos de auditoría de las aeronaves, cuando corresponda.
- c. Procedimientos de seguimiento de las acciones correctivas producto de la auditoría.
- d. Procedimientos de calificación y entrenamiento del personal responsable de la aprobación de retorno al servicio.
- e. Procedimientos de calificación y entrenamiento del personal responsable de efectuar las Inspecciones Requeridas (RII).
- f. Registros del personal de certificación.
- g. Procedimientos de calificación y entrenamiento del personal de auditoría de calidad
- h. Procedimientos de calificación y entrenamiento del personal de técnicos en mantenimiento de aeronaves.
- i. Control de la concesión de desviaciones y excepciones del MPI.

- j. Procedimientos de calificación y entrenamiento del personal de actividades especializadas, tales como inspección no destructiva, soldadura, etc.
- k. Control de los grupos de trabajo del fabricante, que realicen trabajos en el Taller, cuando corresponda.
- l. Auditoría de Calidad de los Sub-contratistas.

(5) Ejemplos de documentos y todos los formularios usados por el Taller.
(OACI/Doc. 9760/P.I/Ap. B Cap.7)

Sección Décimo primera Equipo, herramientas y materiales.

Artículo 62: El solicitante deberá tener el equipo, herramientas y el material necesario para realizar eficientemente las funciones de las habilitaciones a que aspira. Debe demostrar que posee materia prima y componentes de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 63: El equipo y herramientas requeridos por este Libro, deben estar bajo control total y permanente en el TA y deben ser de un tipo tal que el trabajo para el cual sea utilizado pueda ser ejecutado en forma competente y eficiente. El Taller deberá asegurar que todo el equipo, herramientas y equipo de prueba son verificados y calibrado a intervalos regulares para asegurar la calibración correcta, y los estándares de calibración deben ser trazables a estándares internacionales aceptables para la DAC. Los registros de tales calibraciones y el estándar usado deben ser conservados permanentemente por el TA.

(OACI/Doc. 9760/P.I/7.2.9.2)

Artículo 64: Un Taller Aeronáutico, nacional o extranjero, puede contratar mantenimiento de un producto con Certificado Tipo a un Taller no Certificado; identificado en su Manual de Procedimientos de Inspección, siempre que:

- (1) Sea el fabricante que originalmente fabricó el producto, y posea el Certificado Tipo.
- (2) El mantenimiento de un componente sea realizado por el fabricante original del componente; o aquel autorizado para su fabricación;

- (3) Luego de ejecutado tal mantenimiento el Taller Aeronáutico será quien asegure que el producto retorna al servicio de acuerdo a su propio sistema de control de calidad, tal como lo ha aprobado la DAC, y figure en los Manuales de Procedimientos de Inspecciones y en las Especificaciones de Operación del Taller.

Artículo 65: El solicitante debe seleccionar las herramientas y equipos necesarios para la realización eficiente de las funciones mencionadas en el Apéndice "A" de este Libro, según corresponda para cada habilitación que solicita, utilizando aquellas que el fabricante del componente relacionado recomienda para mantenimiento o alteración del componente, o su(s) equivalente(s) aprobados por la DAC.

Sección Décimo segunda Contratos y Sub-Contratos

Artículo 66: Un solicitante de una autorización para subcontratar trabajos técnicos aeronáuticos en entidades no aprobadas deberá:

- (1) Demostrar que tiene la capacidad para determinar la competencia de un subcontratista que realizará trabajos técnicos aeronáuticos para dicha organización.
- (2) Retener la responsabilidad del control de calidad y de la aprobación de retorno al servicio de las actividades subcontratadas, incluyendo los requisitos de Aeronavegabilidad apropiados.
- (3) Establecer los procedimientos necesarios para el control de las actividades subcontratadas junto con los términos de referencia para el personal responsable de su control.

(OACI/Doc. 9760/P.1/7.2.10)

Sección Décimo Tercera Datos Técnicos Aprobados

Artículo 67: Un TA certificado debe demostrar que posee y usa datos técnicos aprobados actualizados, aplicable a la habilitación que está solicitando cuando realice trabajos técnicos aeronáuticos.

Aplicable significa que es apropiado a una aeronave, componente o proceso para el cual está solicitando una habilitación.

Artículo 68: Datos técnicos aprobados aplicables son:

- (1) Cualquier requisito, procedimiento, directiva de Aeronavegabilidad, directiva operacional o información publicada por el fabricante o la Autoridad Aeronáutica de fabricación/diseño/certificación relativo al alcance de la habilitación solicitada u otorgada al TA, incluyendo los requisitos reglamentarios aplicables publicados por la DAC

- (2) Cualquier dato técnico publicado en forma de manuales de mantenimiento o reparación o de cualquier índole emitido por el titular de un Certificado Tipo o un Certificado Tipo Suplementario.
- (3) Cualquier estándar tales como, pero no limitado a ello, prácticas estándares de mantenimiento publicados por cualquier Autoridad Aeronáutica, instituto u organización reconocida por la DAC como una buena práctica de mantenimiento.
- (4) Cualquier dato aplicable que esté de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69.

Artículo 69: El TA sólo puede modificar instrucciones de mantenimiento de acuerdo con un procedimiento previamente autorizado por el poseedor del Certificado Tipo o fabricante del componente y sujeto a la aprobación de la DAC.

Artículo 70: El TA debe asegurar que todos los datos técnicos aprobados aplicables se encuentren en todo momento, disponibles para su uso cuando lo requiera el personal de mantenimiento.

Artículo 71: El TA debe asegurar que todos los datos técnicos aprobados se encuentren actualizados. Cuando dichos datos son proporcionados por un usuario del TA, el usuario debe proporcionar evidencia escrita de que dichos datos aprobados se encuentran actualizados.

Sección Décima cuarta Privilegios de los Certificados

Artículo 72: Un Taller Aeronáutico Nacional certificado puede realizar los siguientes trabajos técnicos aeronáuticos, cuando ellos han sido autorizados en el respectivo Certificado y de acuerdo al Manual de Procedimientos de Inspección aceptado:

- (1) Mantener cualquier aeronave, motor, hélice, instrumento, radio o accesorio, o partes de los mismos, para la habilitación en que ha sido habilitado, en las instalaciones aprobadas.
- (2) Aprobar el retorno al servicio de cualquier parte para el cual tiene habilitada la habilitación después que ha sido mantenido o alterado para la habilitación en que ha sido habilitado.
- (3) En el caso de un Taller con habilitación para estructura de aeronave, realizar las inspecciones: de cien (100) hrs, anuales y progresivas; retornar la aeronave al servicio.

- (4) Mantener o alterar cualquier parte para el cual está certificado en un lugar distinto al de la ubicación del Taller, previa autorización de la DAC, siempre que:
- a. La tarea se cumpla de la misma forma que en el Taller Aeronáutico ha sido autorizado y de acuerdo con el manual de procedimientos de Inspección aceptado.
 - b. En el lugar para realizar la tarea se disponga de todo el personal, equipo, materiales y datos técnicos aprobados.
 - c. El Manual de Procedimientos de inspección del Taller establezca los procedimientos a ejecutarse en un lugar diferente del Taller.

Sin embargo, un Taller Aeronáutico Nacional certificado no puede aprobar para retornar al servicio cualquier aeronave motor, hélice, o accesorio después de realizarse una alteración mayor, reparación mayor de ellos, a menos que, el trabajo se haya realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados por la DAC antes de iniciar el trabajo.

Sección Décimo Quinta **Limitaciones de los Certificados**

Artículo 73: Un Taller Aeronáutico certificado podrá únicamente realizar el mantenimiento o alteración de aeronaves, motores, hélices, instrumentos, radio, o accesorios para los cuales tenga la correspondiente habilitación y tenga instalaciones, herramientas, material, datos técnicos o equipo, que sean necesarias.

Un TA con habilitación limitada para prestar servicios especializados según lo establecido en el Artículo 16 no podrá usar servicios de terceros para certificar trabajo alguno efectuado bajo la habilitación poseída.

Un TA con habilitación para aeronaves puede efectuar sólo inspecciones menores a los componentes de la aeronave que se encuentra bajo su organización en proceso de inspección. Si el TA requiere efectuar reparación a esos componentes, deberá tener la certificación correspondiente conforme al Artículo 14 numerales (4), (5) y (6).

Sección Décimo Sexta **Mantenimiento del Personal, Instalaciones, Equipo y Materiales**

Artículo 74: Cada Taller Aeronáutico Nacional certificado, deberá mantener personal, instalaciones, equipos y materiales al menos de igual calidad y cantidad que demostró tener cuando solicitó la emisión del Certificado de Operación y habilitación que posee el mencionado Taller.

Sección Décimo Séptima Normas de Ejecución

Artículo 75: Cada Taller Aeronáutico Nacional certificado con habilitación de radio, deberá usar materiales que cumplan con las especificaciones aprobadas para el equipo correspondiente a su habilitación. El Taller utilizará aparatos de prueba, equipo del Taller, normas de ejecución, métodos de comprobación, modificaciones y calibraciones que cumplan con las especificaciones o con las instrucciones del fabricante; con las especificaciones aprobadas; y si no se lo hubiere especificado de otra manera, aceptar los correctos procedimientos de la industria radioeléctrica aeronáutica.

Sección Décimo Octava Certificación del Trabajo Realizado

Artículo 76: El TA deberá, antes de aprobar una aeronave, producto o componente, para retornar al servicio luego de realizar cualquier mantenimiento, reparación o alteración, hacer que la parte sea inspeccionada por un personal apropiadamente autorizado y calificado, y dicho personal esté satisfecho de que todo el mantenimiento requerido, por la aeronave, componente de la aeronave o servicio especializado, se haya ejecutado apropiadamente. Luego de realizar el trabajo de mantenimiento, reparación o alteración, el TA certificará en los registros de mantenimiento, que la parte en cuestión está aeronavegable en relación con los trabajos ejecutados.

Artículo 77: La aprobación para el retorno al Servicio debe contener:

- (1) Los detalles básicos del mantenimiento efectuado.
- (2) La fecha en que tales trabajos fueron terminados.
- (3) La identidad de la organización en que se ejecutaron.
- (4) La identidad de la persona o personas que firmaron la aprobación de retorno al servicio.
- (5) Detalle de los datos aprobados utilizados.
(OACI/Doc. 9760/P1/7.2.6.2)

Artículo 78: Según lo establecido en el Artículo 76 de este Libro, el Inspector calificado debe ser empleado del Taller y estar registrado en la lista del personal del Taller.

El Inspector actuante, así como el personal que realiza las tareas anteriormente descritas, y el Responsable Técnico del Taller, deben cumplir con lo establecido en el Libro IV de este Reglamento.

Sección Décimo Novena

Registros y Reportes de Trabajos Realizados

Artículo 79: Cada TA mantendrá los registros adecuados con todos los detalles de todos los trabajos que realice, mencionando el nombre del Mecánico Habilitado que efectuó el trabajo y de la persona que inspeccionó dicho trabajo. El Taller deberá guardar los registros al menos cinco (5) años luego de realizado el trabajo. El TA debe proporcionar una copia de todo retorno al Servicio al explotador de la aeronave, junto con una copia de cualquier dato aprobado específico usado para ejecutar las reparaciones y/o modificaciones.

Sección Vigésima

Informe de Defectos o de Condiciones no Aeronavegables

Artículo 80: Cada Taller Aeronáutico Nacional deberá informar a la DAC dentro de las noventa y seis (96) horas de haber descubierto cualquier falla, mal funcionamiento o defecto que comprometan la condición de Aeronavegabilidad en aeronaves, motores, hélices o cualquier componente de ellos, listados en el Artículo 89 del Libro II. El informe será elaborado en el formato y manera que indique la DAC, describiendo el defecto la falla o el mal funcionamiento en forma completa sin omitir o retener cualquier información que sea pertinente.

Artículo 81: Si el defecto o mal funcionamiento pudiera representar un riesgo inminente al vuelo, el Taller deberá usar el medio más expedito para informar a la DAC. Cuando se refiera a una parte cuyo mantenimiento ha sido contratado, el TA deberá enviar copia de dicho informe al explotador de la aeronave.

Artículo 82: El titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico Nacional que posea también un certificado bajo el Libro XIV no necesita informar de una falla, mal funcionamiento, o defecto si lo ha hecho ya de acuerdo a lo prescrito en ese Libro.

CAPÍTULO III TALLER AERONÁUTICO EXTRANJERO

Artículo 83: Una certificación de un Taller Aeronáutico con sus habilitaciones apropiadas puede ser emitido para un Taller Aeronáutico Extranjero si la DAC encuentra que el mismo es necesario para realizar el mantenimiento o alteración fuera del territorio nacional de una aeronave con matrícula registrada en la República de Panamá y/o de motores de turbina para ser usados en aeronaves con matrícula registrada en la República de Panamá. Un Taller Aeronáutico Extranjero deberá cumplir con los mismos requerimientos de un Taller Aeronáutico Nacional, excepto las disposiciones de los Artículos 33 hasta el 38. Sin embargo dicho Taller deberá cumplir los requisitos de personal establecidos por la Autoridad Aeronáutica de su país.

Artículo 84: La DAC aceptará los Certificado de Operaciones, o documento equivalente, de Taller Aeronáutico Extranjero que hayan sido emitidos por Autoridades Aeronáuticas Extranjeras para trabajar en productos y componentes que no sean los expresamente señalados en el Artículo 83.

Sección Primera Alcance del Trabajo Autorizado

Artículo 85: Un Taller Aeronáutico Extranjero certificado por Panamá puede, con respecto a las aeronaves de matrícula registrada en la República de Panamá, mantener o alterar las aeronaves, la estructura, los motores, las hélices, o sus partes componentes, para el cual tenga la respectiva habilitación. La DAC puede prescribir las especificaciones de Operación conteniendo las limitaciones que considere necesarias para cumplir con los requisitos de Aeronavegabilidad de este Reglamento.

Artículo 86: Un Taller Aeronáutico Extranjero puede realizar sólo los servicios y funciones específicas que estén comprendidas en las habilitaciones y clases establecidas en las Especificaciones de Operaciones que le otorgue la DAC.

Sección Segunda Personal

Artículo 87: Cada solicitante de una certificación de Taller Aeronáutico Extranjero y su correspondiente habilitación o de una habilitación adicional, debe contar con suficiente personal capaz de realizar, supervisar o inspeccionar el trabajo para el cual pide la habilitación, con relación a su volumen.

Artículo 88: Los supervisores e Inspectores de cada Taller Aeronáutico Extranjero certificado deberán conocer el Reglamento de Aviación Civil de Panamá, las Directivas de Aeronavegabilidad, y las instrucciones para el mantenimiento y servicio de los fabricantes de las partes sobre los que se va a trabajar. Sin embargo no necesita personal habilitado según los requisitos de este Libro, siempre y cuando las personas que ejecuten el trabajo en el Taller Aeronáutico Extranjero estén habilitadas por la autoridad aeronáutica local, y sean empleados del Taller Aeronáutico Extranjero en el momento de ejecutar el trabajo.

Artículo 89: Para aprobar el retorno al servicio de una aeronave matriculada en la República de Panamá, después de un trabajo hecho en un Taller en el extranjero, la persona responsable de tal aprobación deberá leer, escribir y comprender el idioma español y estar calificada de acuerdo al Libro VIII de este Reglamento.

Sección Tercera **Reglas Generales de Operación**

Artículo 90: Cada Taller Aeronáutico Extranjero certificado, deberá cumplir con las reglas de Operación establecidas en el Capítulo II de este Libro, excepto con los Artículos 80 al 82 de este Libro y tendrán los mismos privilegios de un Taller Aeronáutico Nacional, según lo dispuesto en el Artículo 72.

Sección Cuarta **Registros e informes**

Artículo 91: Cada Taller Aeronáutico Extranjero certificado, deberá mantener los registros y producir los informes con respecto a las aeronaves matriculadas en la República de Panamá que la DAC considere necesario, e incluyendo lo dispuesto en los Artículos 92 y 93 de este Libro.

Artículo 92: Cada Taller Aeronáutico Extranjero certificado llevará un registro de mantenimiento y alteración que se realice en las aeronaves registradas en la República de Panamá, con suficiente detalle para mostrar marca, modelo, número de identificación, número de serie de la aeronave en cuestión y una descripción del trabajo realizado.

Artículo 93: Cada Taller Aeronáutico Extranjero deberá informar a la DAC dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al descubrimiento de un defecto serio, o una condición no aeronavegable recurrente, de cualquier aeronave, motor, o un componente de cualquiera de ellos, sobre los que se realicen trabajos según este Libro.

CAPÍTULO IV HABILITACIONES LIMITADAS PARA FABRICANTES

Sección Primera Solicitud y Emisión

Artículo 94: Los siguientes fabricantes de aeronaves, motores de aeronave, hélices y/o componentes para los mismos podrán efectuar trabajos técnicos aeronáuticos en aeronaves de matrícula panameña y/o sus componentes:

- (1) Aeronave fabricada por el titular del Certificado Tipo.
- (2) Motores de aeronaves fabricados por el titular del Certificado Tipo
- (3) Hélices fabricadas por el titular del Certificado Tipo
- (4) Componentes fabricados por el titular de:
 - a. un Certificado Tipo.
 - b. un Certificado de Producción.
 - c. una Autorización Técnica Estándar (TSO).

Artículo 95: La DAC no emitirá ningún tipo de aprobación para las entidades indicadas en el Artículo 94.

APÉNDICE A**TRABAJOS TÍPICOS DE TALLER AERONÁUTICO SEGÚN LA HABILITACION PARA LA QUE SOLICITE AUTORIZACION.**

NOTA: Cuando se coloque un asterisco (*) después de cualquier trabajo listado en este Apéndice, indica que el solicitante no necesita tener el equipo y el material en sus instalaciones para realizar ese trabajo, siempre que él contrate ese trabajo con otro Taller habilitado y certificado que tenga el equipo y el material necesario.

(1) Un solicitante para las Habilitaciones I; II; III; ó IV de estructuras de aeronaves, debe estar provisto con equipo y material necesario como para realizar eficientemente los siguientes trabajos:

a. Componentes estructurales de acero:

Reparación o reemplazo de tuberías de acero y empalmes, usando cuando corresponda las técnicas de soldadura adecuadas.

Tratamiento anticorrosivo de las partes de acero interiores y exteriores.

Protecciones metálicas o anodizados. (*)

Operaciones de maquinado simples tales como la inserción de bujes, bulones, etc.

Operaciones de maquinado complejo que incluyen el uso de rectificadoras, cepilladoras, máquinas fresadoras, etc. (*)

Fabricación de herrajes de acero.

Operaciones de limpieza por chorro de aire más partículas abrasivas, y de limpieza (depuración) química. (*)

Tratamientos Térmicos. (*)

Inspección magnética. (*)

Reparación o reconstrucción de tanques. (*)

b. Estructura de madera:

Empalmes de largueros de madera.

Reparación de costillas y largueros (maderas).

Fabricación de largueros de madera. (*)

Reparación o reemplazo de costillas de metal.

Alineamiento interior de las alas.

Reparación o reemplazo de revestimiento de madera terciada.

Tratamientos contra el deterioro de la madera.

c. Recubrimientos y componentes estructurales de aleación

Reparación y reemplazo de recubrimientos de metal usando herramientas y equipos mecánicos.

Reparación y reemplazo de miembros de aleación y de componentes tales como tubos, refuerzos, recubrimientos, empalmes, ángulos, etc.

Alineación de componentes usando plantillas o bastidores jigs como en el caso de unión de secciones de fuselaje u otras operaciones similares.

Fabricación de bloques matrices de madera.

Inspección fluorescente de los componentes de aleación. (*)

Fabricación de miembros y componentes de aleación tales como tubos, canales, recubrimientos, ángulos, etc. (*)

Inspecciones (NDT) del tipo Rayos X, corrientes parásitas, ultrasonido y partículas magnéticas (*)

d. Recubrimientos de tela:

Reparación de superficies de tela.

Recubrimiento y terminado de componentes y de la aeronave completa.
(*)

e. Sistemas de control:

Cambio de cables de control usando técnicas de engarce y empalme.

Calibración del sistema completo de control.

Cambio o reparación de todos los componentes con puntos de articulación del sistema de control, tales como pernos, bujes, etc.

Instalación de unidades y componentes del sistema de control.

f. Sistema de tren de aterrizaje:

Cambio o reparación de todos los componentes articulados y fijaciones del tren de aterrizaje, tales como bulones, bujes, empalmes, etc.

Overhaul y reparación de las unidades de amortiguación elástica.

Overhaul y reparación de las unidades de amortiguación hidráulica y neumática. (*)

Overhaul y reparación de los componentes del sistema de frenos. (*)

Llevar a cabo las pruebas de ciclos de retracción.

Overhaul y reparación de componentes del sistema hidráulico. (*)

Overhaul y reparación de circuitos eléctricos.

Reparación o fabricación de líneas hidráulicas.

g. Sistema de cableado eléctrico:

Diagnóstico de mal funcionamiento.

Reparación o reemplazo del cableado.

Instalación del equipo eléctrico.

Verificación en banco de componentes eléctricos (esta prueba no debe confundirse con la prueba funcional, mas compleja que se realiza, luego de un overhaul).

h. Operaciones de montaje:

Montaje de partes componentes de la estructura de la aeronave, tales como tren de aterrizaje, alas, controles, etc.

Calibración y alineación de componentes de la estructura de la aeronave, incluyendo el sistema de control completo.

Instalación de motores.

Instalación de instrumentos y accesorios.

Montaje y empalmes de los recubrimientos, partes fuseladas, etc.

Reparación y montaje de componentes de plástico tales como parabrisas, ventanas, etc.

Levantar la aeronave completa mediante gatos hidráulicos.

Realizar operaciones de peso y balanceo de la aeronave (esta función deberá realizarse en un área sin corrientes de aire). (*)

Balanceo de superficies de control de vuelo.

(2) Un solicitante de cualquier clase de habilitación de planta de poder debe poseer equipo y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes funciones del trabajo correspondientes a la clase de habilitación solicitada.

a. Clase I y II

i) Realizar el mantenimiento y la alteración del motor incluyendo el reemplazo de partes.

Limpieza química y mecánica.

Operaciones de desmontaje.

Reemplazo de las guías y asientos de válvula. (*)

Reemplazo de bujes, cojinetes, pernos, insertos, etc.

Operaciones de plateado (cobre, plata, cadmio, etc.). (*)

Operaciones de tratamiento térmico (incluyendo el uso de técnicas recomendadas que requieren instalaciones controladas de tratamiento térmico).

Templado superficial por enfriamiento rápido, y fijación de piezas usando contracción por enfriamiento.

Desmontaje y reemplazo de espárragos.

Inscripción o fijación de información de identificación.

Pintura de motores y componentes.

Tratamiento anticorrosivo para las partes.

Reemplazo y reparación de los componentes del motor construidos en chapa de aleación de metal o de acero, tales como deflectores, tubos, etc.

- ii) Inspeccionar todas las partes, usando las técnicas de inspección adecuadas:

Inspecciones magnéticas, fluorescentes, y otras adecuadas. (*)

Determinación exacta de holguras y tolerancias de todas las partes.

Inspección para verificar la alineación de vástagos y varillas de conexión, cigüeñales, árboles motores, etc.

Balaneo de partes incluyendo cigüeñales, rotores, etc.

Inspección de válvulas y resortes.

- iii) Llevar a cabo maquinados rutinarios:

Operaciones de rectificación, asentado y pulido de precisión (incluyendo cigüeñales, camisas de cilindro, etc.). (*)

Operación de perforación, rebaje, escariado, fresado y corte de precisión. (*)

Escariado para inserción de bujes, cojinetes, y otros componentes similares.

Rectificación de válvulas.

- iv) Realización de Operaciones de montaje:

Operaciones de regulación de tiempos de válvulas e ignición.

Fabricación y prueba de arnés de encendido.

Fabricación y prueba de tuberías rígidas y flexibles.

Preparación de motores para un período de almacenamiento de corto o largo plazo (Preservación)

Prueba funcional de accesorios del grupo motopropulsor (esta prueba no debe confundirse con la prueba de performance luego de overhaul). (*)

Levantar motores por medios mecánicos.

Instalación de motores en la aeronave. (*)

Alinear y ajustar los controles del motor. (*)

Una vez completada la instalación de los motores en la aeronave y completada su regulación y ajuste de los controles del motor, debe inspeccionarlos un mecánico que posea la correspondiente licencia en esa habilitación. Los supervisores deben conocer a fondo los detalles de la instalación pertinente.

- v) Prueba del grupo motopropulsor después de Overhaul, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

El equipo de prueba será el que recomiendan los fabricantes de los motores que se probarán, o un equipo equivalente que cumpla con el mismo fin. La tarea de prueba puede realizarla el propio Taller o puede contratarse a otro; en ambos casos el Taller será el responsable de la aceptación final del motor ensayado.

- b. Clase III Los requerimientos funcionales y de equipo para los motores a turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(3) Un solicitante de cualquier clase de habilitación para hélices debe proveer el equipo y material necesario para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la clase de habilitación que solicita:

a. Clase I

- i) Realizar el mantenimiento y alteración de hélices incluyendo la instalación y reemplazo de partes.

Reemplazo de refuerzos metálicos a las hélices de madera.

Acabado final de las hélices de madera.

Hacer incrustaciones en la madera.

Acabado final de palas plásticas.

Enderezamiento de palas dobladas dentro de la tolerancia de reparación especificada por el fabricante.

Modificaciones del diámetro de la pala, y del perfil, lustre y pulido.

Operaciones de pintado.

Remoción e instalación en el grupo motopropulsor.

- ii) Inspeccionar componentes, usando medios auxiliares.

Inspección de hélices para certificar conformidad con los planos y especificaciones del fabricante.

Inspecciones de cubos y palas para localizar fallas y defectos, usando equipos de inspección magnética o fluorescente. (*)

Inspección de cubos y palas para detectar fallas, usando todas las ayudas visuales, incluyendo los procesos químicos para las partes.

Inspección de cubos, por desgaste de sus estrias o canales o cualquier otro defecto.

iii) Reparación o reemplazo de componentes (no se aplica a esta clase).

iv) Balancco de hélices:

Prueba para la adecuada alineación en la aeronave.

Prueba para verificar que no esté fuera de balanceo en sentido horizontal y vertical (esta prueba se realizará usando equipo de precisión).

v) Prueba de los mecanismos de cambio de paso de hélice (no se aplica a esta clase)

b. Clase II

i) Hacer mantenimiento y alteración de hélices, incluyendo la instalación y el reemplazo de partes:

Todas las tareas detalladas en el párrafo (3) a. i) de este Apéndice, cuando correspondan a la marca y modelo de hélice para el cual se solicita una habilitación.

Lubricación adecuada de las partes móviles.

Montaje completo de la hélice y sus componentes utilizando herramientas especiales cuando sea necesario.

ii) Inspección de componentes usando las técnicas adecuadas de inspección.

Las tareas detalladas en el párrafo (3) a. ii) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y modelo para la cual se solicita una habilitación.

iii) Reparación o reemplazo de las partes componentes:

Reemplazar palas, cubos, o cualquiera de sus componentes.
Reparaciones o reemplazos de dispositivos anticongelantes.

Arreglo de muescas o raspaduras de las palas de metal.

Reparación o reemplazo de componentes eléctricos de la hélice.

Reparación de melladuras o picaduras de las palas de metal.

iv) **Balanceo de las hélices:**

Las tareas detalladas en el párrafo (3) a. iv) de este Apéndice, cuando corresponden a la hélice de marca y modelo para la cual se solicita una habilitación.

v) **Prueba del mecanismo de cambio de paso de la hélice.**

Prueba hidráulica de hélice y componentes.

Pruebas de las hélices y operadas eléctricamente y sus componentes.

Prueba de dispositivos de velocidad constante. (*)

(4) **Un solicitante de una habilitación de radio debe poseer los siguientes equipos y materiales:**

- a. Para una habilitación de radio Clase I (comunicaciones), el equipo y materiales necesarios para cumplir eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4); y también los siguientes:

Prueba y reparación de auriculares, altoparlantes y micrófonos.

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

- b. Para una habilitación de radio Clase II (navegación) el equipo y materiales necesarios para ejecutar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4), y también los siguientes:

Prueba y reparación de auriculares.

Prueba de parlantes.

Reparación de parlantes. (*)

Medición de la sensibilidad de antena direccional (loop) por medio de método adecuados.

Determinación y compensación del error (debido a la presencia de masas metálicas próximas) en el equipo de radiogoniómetro de la aeronave.

Calibración de los equipos de ayuda a la navegación (en crucero, o en aproximación) o similares, que se adecuen a esta habilitación, según las normas de ejecución aprobadas

- c. Para la habilitación de radio Clase III (radar), el equipo y los materiales necesarios para ejecutar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4), y también los siguientes:

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

Plateado metálico de las líneas de transmisión, guías de onda y equipo similar de acuerdo con las especificaciones adecuadas. (*)

Presurización del equipo de radar correspondiente con aire seco, nitrógeno u otros gases especificados.

- d. Para todas las clases de habilitación de radio, el equipo y materiales necesarios para la ejecución eficiente de los siguientes trabajos:

Inspección física del funcionamiento de los sistemas de radio y sus componentes por métodos visuales y mecánicos.

Inspección de los funcionamientos eléctricos de los sistemas de radio y sus componentes por medio de los instrumentos de prueba eléctricos y/o electrónicos.

Inspeccionar el cableado de la aeronave, antenas, conectores, relays y otros componentes de radio para detectar defectos de instalación.

Inspeccionar los sistemas de encendido del motor y los accesorios de la aeronave para determinar si existen fuentes de interferencia eléctrica.

Verificar que el suministro de potencia eléctrica de la aeronave sea el adecuado, y funcione correctamente.

Prueba de los instrumentos de radio. (*)

Overhaul, prueba, y verificación de dinamotres, inversores, y otros aparatos radioeléctricos.

Pintar y terminar los contenedores del equipo radioeléctricos.

Según se necesite, cumplir con los métodos adecuados para realizar las calibraciones, y otra información sobre los paneles de radio control y otros componentes.

Hacer y reproducir planos, diagramas de cableados, y otro material similar requerido para registrar alteraciones y/o modificaciones de radio (pueden usarse fotografías en lugar de planos, si sirven como medio de registro equivalente o superior). (*)

Fabricar conjuntos sintonizadores con eje, consolas, conjuntos de cables, y otros componentes similares usados en radios, o en instalaciones de radio, en aeronaves. (*)

Calibración de los circuitos de sintonía (RF y IF).

Instalar y reparar antenas de aeronaves.

Instalación completa de los sistemas de radio en aeronaves, y preparación de los informes de peso y balanceo. (*)

Si esta fase de la instalación de la radio requiere modificaciones en la estructura de la aeronave, los trabajos deben ser ejecutados, supervisados, e inspeccionados, por personal habilitado. (*)

Medir valores de modulación, ruido, y distorsión en radios.

Medir frecuencias de audio y de radio para ajustarlas a las tolerancias correctas, y ejecutar las calibraciones necesarias para que la radio opere adecuadamente.

Medir valores de los componentes de radio (inductancia, capacitancia, resistencia)

Medir la atenuación de la línea de transmisión de radio frecuencia.

Determinar la forma de onda, y su fase, cuando corresponda.

Determinar la adecuación de la antena de radio, la bajada de antena, y las características de la línea de transmisión y su ubicación, para el tipo de radio a que se va a conectar.

Determinación de la condición operacional del equipo de radio instalado en la aeronave, usando los aparatos de prueba portátiles adecuados.

Determinación de la adecuada ubicación de las antenas de radio de la aeronave.

Prueba de todos los tipos de tubos electrónicos, transistores, o dispositivos similares, en equipos que se adecuen a la habilitación pedida.

(5) Un solicitante de cualquier clase de habilitación en instrumentos debe proveer el equipo y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes tareas, de acuerdo con las correspondientes especificaciones y recomendaciones del fabricante, adecuadas a la clase de habilitación que solicita:

a. Clase I

i) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Indicadores de la velocidad vertical o razón de ascenso

Altimetros

Indicadores de velocidad del aire (velocímetros)

Indicadores de vacío

Medidores de presión de aceite.

Medidores de presión de combustible.

Medidores de presión hidráulica/ neumática.

Medidores de presión descongelante,

Tubos pitot con toma estática y dinámica

Brújulas de indicación directa

Tacómetros de indicación directa,

Acelerómetros

Medidores de cantidad de combustible de lectura directa, instrumentos ópticos (sectantes, derivómetros, etc.). (*)

ii) Realizar el mantenimiento y las alteraciones de instrumentos, incluyendo su instalación, y la sustitución de partes.

Realizar estas tareas en los instrumentos detallados en el párrafo (5) b. i) de este Apéndice. La instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos, y la instalación de otros componentes estructurales. El Taller debe estar equipado para realizar estas tareas. De todos modos, puede contratarse otro Taller habilitado, equipado convenientemente para realizarlas.

iii) Inspeccionar, probar, y calibrar instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el párrafo (5) b. i) de este Apéndice en la misma aeronave, o fuera de ella, según sea apropiado.

b. Clase II

i) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Tacómetros

Sincronoscopio,

Indicadores eléctricos de temperatura,

Indicadores de tipo resistencia eléctrica,

Indicadores de tipo imán móvil,

Indicadores de combustible del tipo resistencia,

Unidades de aviso (alarma) (de aceite y de combustible),

Sistemas e indicadores tipo selsyn,

Sistemas e indicadores autosincrónicos,

Brújulas con indicación a distancia,

Indicadores de cantidad de combustible,

Indicadores de cantidad de aceite,

Indicadores de radio,

Amperímetros,

Voltímetros,

ii) Realizar el mantenimiento y alteración de instrumentos, incluyendo su instalación, y el reemplazo de partes:

Realizar estas tareas en los instrumentos detallados en el Párrafo (5) b. i) de este Apéndice.

Las tareas de instalación incluyen la fabricación de paneles de instrumentos, y la instalación de otros componentes estructurales. El Taller debe estar equipado para realizar tales tareas. No obstante, se puede contratar un Taller habilitado y equipado para realizarlas.

iii) Inspeccionar, probar, y calibrar instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el Párrafo (5) b. i) de este Apéndice, dentro y fuera de la aeronave, según sea apropiado.

c. Clase III

i) Diagnosticar fallas de los siguientes instrumentos:

Indicadores de virajes y ladeo

Giroscopios direccionales

Giroscopios del horizonte artificial

Unidades de control del Piloto automático y sus componentes (*),

Indicadores de dirección de lectura a distancia. (*)

ii) Realizar el mantenimiento y la alteración de instrumentos, incluyendo la instalación y reemplazo de partes:

Para los instrumentos detallados en el párrafo (5) c. i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos, y la instalación de otros componentes estructurales. El Taller debe estar equipado para realizar estas tareas. Sin embargo, se puede contratar otro Taller habilitado y equipado convenientemente como para ejecutarlas.

iii) Inspección, prueba y calibración de instrumentos:

Para los instrumentos listados en el párrafo (5) c. i) de este Apéndice, fuera y dentro de la aeronave, según sea apropiado.

d. Clase IV

i) Diagnosticar mal funcionamiento de los siguientes instrumentos:

Sensor de cantidad, del tipo capacitivo.

Otros instrumentos electrónicos.

Analizadores de motor.

ii) Mantener y alterar instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos listados en el párrafo (5) d. i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y la instalación de otros componentes estructurales. El Taller debe estar equipado para realizar tales áreas. No obstante, se puede contratar un Taller habilitado y equipado para realizarlas.

iii) Inspeccionar, probar y calibrar los instrumentos:

Para los instrumentos enumerados en el párrafo (5) d. i) de este Apéndice, dentro y fuera de la aeronave, según sea apropiado.

(6) Un solicitante de habilitaciones en accesorios, Clases I, II ó III, debe proveer el equipo y los materiales necesarios para realizar eficientemente las siguientes tareas, de acuerdo a las especificaciones pertinentes, y las recomendaciones del fabricante.

a. Diagnosticar mal funcionamiento de los accesorios.

b. Mantener y alterar los accesorios, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes.

c. Inspeccionar, probar, y, cuando corresponda, calibrar accesorios.

APÉNDICE B

MODELOS DE TARJETAS PARA IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES DE UNA AERONAVE, Y RECONOCIMIENTO DE SU ESTADO O CONDICIÓN

- (1) Cada Taller Aeronáutico debe confeccionar las "Tarjetas para identificación de componentes" según los modelos que se presentan a continuación, y aplicando el código de colores BLANCO, AMARILLO, ROJO Y VERDE con el siguiente significado:
- a. Tarjeta BLANCA, para identificar los componentes en espera de inspección o calibración;
 - b. Tarjeta AMARILLA, para identificar los componentes en espera de reparación, modificación o servicio;
 - c. Tarjeta ROJA, para identificar los componentes rechazados.
 - d. Tarjeta VERDE, para identificar los componentes aprobados para retorno al servicio.
- (2) Con el respectivo color señalado en el código precedente, cada Tarjeta debe contener los siguientes datos:

a. TARJETA BLANCA

TALLER AERONAUTICO _____ (Nombre)			
Certificado de Operación No _____ (Dirección) _____			
Orden de Trabajo No _____		Fecha _____	
Parte _____ (Nombre)	Marca _____	Tipo _____	Serie N° _____
Removido de (identificación aeronave, motor, etc) _____			
Matrícula _____ (Nombre)	Marca _____	Tipo _____	Serie N° _____
Causa _____ de la remoción) _____			
Trabajo a realizar _____ _____			
Fecha _____ Nombre, Firma y N° de Licencia _____			

b. TARJETA AMARILLA

TALLER AERONÁUTICO _____ (Nombre) _____			
Certificado de Operación No. _____			
/ (Dirección) _____			
Orden de Trabajo No. _____		Fecha _____	
Parte : _____ (Nombre)	Marca: _____	Tipo: _____	Serie N° _____
Removido de: (identificación, de aeronave, motor, Etc.) _____			
Matricula _____ (Nombre)	Marca: _____	Tipo: _____	Serie N° _____
Causa : _____ de la remoción) _____			
Estado : _____ (condiciones encontradas) _____			
Trabajo a realizar: _____ _____ (incluyendo trabajos especiales)			
Fecha _____ Nombre, Firma y N° de Licencia _____			

c. TARJETA ROJA

TALLER AERONÁUTICO _____ (Nombre) _____			
Certificado de Operación No. _____			
(Dirección) _____			
Orden de Trabajo No. _____		Fecha _____	
Parte : _____ (Nombre)	Marca: _____	Tipo: _____	Serie N° _____
Rechazada Por: _____			
Causa del Rechazo: _____			
Fecha _____ Nombre, Firma y N° de Licencia _____			

D. TARJETA VERDE

TALLER AERONÁUTICO _____ (Nombre)			
Certificado de Operación No. _____			
(Dirección) _____			
Orden de Trabajo No. _____		Fecha _____	
Aeronave o Parte <small>(Nombre)</small>	Marca	Tipo	Serie N°
_____	_____	_____	_____
Trabajo realizado por : (persona indicada) _____			
<p><u>Declaración para aprobación de retorno al servicio :</u> La aeronave o componente identificado en esta Tarjeta fue reparado y/o inspeccionado de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Dirección de Aeronáutica Civil y del fabricante, y fue encontrado aeronavegable para su retorno al servicio. Los servicios pertinentes al trabajo realizado se encuentran bajo la referencia de la Orden de Trabajo N° _____ de este Taller</p>			
Fecha _____		Nombre, Firma y N° de Licencia _____	

(Linea perforada por desprender)

(Esté talón desprendible debe contener los mismos datos de la respectiva Tarjeta Verde, para conservarlo en archivo como comprobante)

Nota : El tamaño de las Tarjetas podrá ser reducido hasta la medida que asegure perfecta legibilidad de los datos en ellas contenidas.

INDICE

LIBRO XIX

PROTECCIÓN ECOLÓGICA

TÍTULO I

PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Pág.

CAPÍTULO I

DISPÓSICIONES GENERALES

Art. 1 /6 - **145**

TÍTULO II

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO
DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

DISPOSICION FINAL

Art. 7 - **146**

Vigésimo : El texto del Libro XIX del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO XIX PROTECCIÓN ECOLÓGICA

TÍTULO I PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Libro XIX regula la protección del medio ambiente en las áreas aeroportuarias, áreas aledañas o cualquier otro punto de la República de Panamá que se vea amenazado, por los procesos ya sean físicos o químicos que causen peligro de contaminación, generada por causa de las operaciones de aviación dentro del territorio nacional. Su fin es el de lograr un balance ecológico entre la flora y la fauna con respecto a las instalaciones aeronáuticas tanto del sector público, como del sector privado. La DAC sancionará con rigurosidad cualquier daño al ecosistema.

Artículo 2: La DAC promoverá políticas, estrategias y medidas adecuadas, encaminadas a velar para que se reduzcan al mínimo, la liberación de sustancias nocivas o cualquier acción que cause daños ecológicos en el ecosistema; así mismo, la DAC evaluará cada vez que lo considere pertinente, las medidas de control previstas, teniendo en cuenta la información científica, ambiental y técnica de que dispongan los Explotadores, Empresas y Talleres Aeronáuticos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá. La DAC apoya la política de conservación del medio ambiente, tomando en cuenta las disposiciones internacionales de seguridad aeroportuaria y los métodos modernos de conservación ambiental contemplados en las leyes nacionales y en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 3: Las instalaciones que se edifiquen en el área aeroportuaria o cualquier otra, pero que su fin sea destinado a las operaciones de aviación, deberán tomar en cuenta el medio ambiente en general, y las mismas han de estar equipadas con los mecanismos y materiales adecuados para desechar las aguas negras, sustancias tóxicas catalogadas como contaminantes, sustancias venenosas o que produzcan defoliación, desechos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra, para que éstas no afecten el balance ecológico.

Artículo 4: Los Explotadores, Empresas y Talleres Aeronáuticos tienen a su cargo la obligación de contar con las instalaciones necesarias y el suministro del equipo idóneo para evitar cualquier contaminación al ambiente por causa de sus aeronaves o equipos. Los desperdicios en general que se produzcan en el área aeroportuaria o que estén relacionados con las actividades de aviación, deberán ser depositados en las áreas específicamente diseñadas para éste propósito.

Se prohíbe verter o depositar desperdicios en las áreas verdes, alcantarillados, cunetas y cualquier otro sitio no adecuado para éstos, a fin de evitar que se afecte directa o indirectamente el medio ambiente.

Artículo 5: Los Explotadores, Empresas, Talleres Aeronáuticos y todo el personal aeronáutico especificado en los Libros VI, VII y VIII de este Reglamento, o cualquier otra persona relacionada con las operaciones de aviación, deberán proteger el medio ambiente en las labores que cumplan sin comprometer la seguridad de vuelo; dado que de lo contrario, serán responsables de los daños que ocasionen al ecosistema si son causados por negligencia o falta de pericia. La DAC sancionará cualquier daño al ecosistema.

Cuando se afecte el medio ambiente en caso de emergencia, o en beneficio de la seguridad de vuelo, el involucrado será responsable de restablecer el ecosistema afectado y, cooperará en la mayor medida, para reducir los daños ecológicos y evitar de inmediato, que se extienda el peligro de contaminación del ambiente, por lo que es necesario que posea un programa de emergencia diseñado para estos supuestos.

Artículo 6: En cuanto a la emisión de gases o ruidos por los motores de las aeronaves, este Libro XIX se acogerá a las disposiciones contempladas en el Libro X de este Reglamento y a las Normas Internacionales contenidas en el Anexo 16 de la OACI, y a lo que señalen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá en esta materia.

TÍTULO II
VIGENCIA Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO DE AVIACIÓN
CIVIL
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
CAPÍTULO I
DISPOSICION FINAL

Artículo 7: Este Reglamento, entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todos los Reglamentos o Resoluciones que, en materia de Aviación Civil, le sean contrarios. Las certificaciones expedidas por otros Reglamentos y Resoluciones de Aviación Civil de la República de Panamá, tendrán vigencia hasta el término por las que fueron expedidas.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION JD-3516
(De 25 de septiembre de 2002)

Por la cual se modifica la Resolución No. JD-3460 del 19 de agosto de 2002 que aprobó el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, aplicables a las solicitudes presentadas con posterioridad al 5 de febrero de 2002.

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en usos de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Ente Regulador en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 26 de 1996 y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, emitió la Resolución No. JD-3460 del 19 de agosto de 2002, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,626 de 28 de agosto de 2002, mediante la cual se aprobó el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, aplicables a las solicitudes presentadas con posterioridad al 5 de febrero de 2002;
2. Que en la Resolución No. JD-3460 mencionada en el considerando anterior, se puede observar en los numerales 4.5 y 5 del Artículo Primero, de la parte Resolutiva, que se estipula en forma repetitiva el otorgamiento del derecho de concesión solicitado, cuando el mismo se otorga sólo una vez;
3. Que en el numeral 4.5 mencionado en el considerando anterior, debió indicarse que una vez que la Autoridad Nacional del Ambiente determine que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, se autorizará al solicitante a presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) los documentos correspondientes a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y solicitar la concesión de aguas del recurso natural que va a ser aprovechado en la concesión del proyecto hidroeléctrico solicitado;
4. Que es en la etapa descrita en el numeral 5 del Artículo Primero del procedimiento mencionado, que procede el otorgamiento del derecho de concesión, ya que se han completado los requisitos estipulados para poder otorgar la concesión;
5. Que en el Parágrafo del numeral 11.3.2. del Artículo 11 de la Resolución en comento se especifica cierta capacidad instalada, no siendo la misma requisito sine qua non para quedar eximidos de contratar a los consultores a los que se refiere el numeral 11.3 de la resolución en comento;
6. Que la Resolución No. JD-3460 de 2002, estipuló en el ordinal TERCERO de su parte resolutiva dejar sin efecto las Resoluciones Nos. JD-991 del 31 de agosto de 1998 y JD-1093 de 20 de noviembre de 1998, las cuales establecían los requisitos y condiciones para otorgar las concesiones para la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, las cuales fueron aplicables en los primeros cinco (5) años de vigencia de la Ley No. 6 de 1997, o sea hasta el 5 de febrero de 2002;

7. Que debido a que a la fecha el Ente Regulador se encuentra tramitando concesiones para la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, solicitadas antes del 5 de febrero de 2002, es necesario reestablecer la vigencia de las Resoluciones Nos. JD-991 y JD-1093 mencionadas en el considerando anterior;
8. Que visto lo antes señalado, esta Institución considera hacer las aclaraciones y ajustes correspondientes a la Resolución No. JD-3460 del 19 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,626 de 28 de agosto de 2002;
9. Que es deber del Ente Regulador hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4.5 del artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No. JD-3460 del 19 de agosto de 2002, promulgada en la Gaceta Oficial No. No. 24,626 de 28 de agosto de 2002; la cual aprobó el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctrica, el cual quedará de la siguiente manera:

“4.5. En el evento de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará al Ente Regulador y éste, mediante resolución motivada, autorizará al solicitante para presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y solicitar la concesión de aguas del recurso natural que va a ser aprovechado en la concesión del proyecto hidroeléctrico solicitado.

La resolución a que se refiere el presente punto, se publicará en la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes.”

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución No. JD-3460 del 19 de agosto de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO:** Las Resoluciones Nos. JD-991 del 31 de agosto de 1998 y JD-1093 de 20 de noviembre de 1998, se mantendrán vigentes hasta que el Ente Regulador tramite todas las concesiones para la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, solicitadas antes del 5 de febrero de 2002.”

TERCERO: MODIFICAR el Parágrafo del numeral 11.3.2. del Artículo 11 de la Resolución en comento, el cual quedará con el siguiente texto:

Parágrafo: En el caso de proyectos de Presas menores de 5 metros de altura, éstos estarán eximidos de contratar el consultor o consultores a que se refiere el numeral 11.3. No obstante, el Concesionario tendrá la obligación de reportar al Ente Regulador el cumplimiento de las normas relativas al diseño, construcción, operación y mantenimiento, con la frecuencia que se estipule en el contrato de concesión.

Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE.

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION JD-3517
(De 25 de septiembre de 2002)

“Por la cual se establecen Indices de Gestión para el Centro Nacional de Despacho dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.”.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley No. 6, la operación integrada se define como un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la

demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;

4. Que el artículo 72 de la Ley No. 6, señala que el servicio público de operación integrada será prestado por el Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión;
5. Que el numeral 6 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996 y el numeral 12 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, facultan al Ente Regulador para determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio, desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores;
6. Que el Ente Regulador consideró necesario definir criterios de gestión del servicio del operador del sistema integrado nacional y administrador del mercado, con la finalidad de medir el desempeño y eficiencia operativa y comercial del Centro Nacional de Despacho;
7. Que para tal fin, esta Entidad Reguladora sometió a Consulta Pública del 6 al 22 de mayo pasado, los indicadores de gestión que se utilizarán como referencia para medir el desempeño del Centro Nacional de Despacho, a fin de recibir comentarios y observaciones;
8. Que durante el periodo de la Consulta Pública se recibieron los comentarios y observaciones de Bahía Las Minas Corp., Edemet-Edechi, Centro Nacional de Despacho, Autoridad del Canal, Fortuna, S.A. y Elektra Noreste, S.A.;
9. Que los comentarios pertinentes a la propuesta de cambios presentados por los participantes fueron los siguientes:

9.1 Comentarios de Bahía Las Minas Corp.:

Consideran necesario la introducción de los siguientes indicadores para medir la Calidad de Servicio de Administración del Mercado:

- B.4. Oportunidad de entrega de la estimación indicativa;
- B.5. Oportunidad de entrega del informe de Seguridad Operativa;
- B.6. Oportunidad de entrega del informe de planeamiento;
- B.7. Oportunidad de entrega del informe post-despacho y
- B.8. Oportunidad de entrega del documento de transacciones económicas.

Respuesta del Ente Regulador:

Se tomó en cuenta la sugerencia de Bahía las Minas Corp. y se incluyeron las redacciones respectivas de los indicadores B.5., B.6. y B.7. de su propuesta.

En la propuesta original se incluía en el indicador B.2 denominado Oportunidad de entrega de la liquidación mensual, al cual se le cambió el nombre por Oportunidad de Entrega del Documento de Transacciones Económicas.

9.2 Comentarios de EDEMET-EDECHI:

Recomienda que para la estimación de los valores de los indicadores se divida en dos periodos. "Para el primer periodo, cambiar el nombre de "Indicadores"

a "Estadística", y eliminar lo de las metas por un término de 12 meses. Para el segundo período, establecer las metas de los indicadores y la consecuencia del incumplimiento de las mismas.

Respuesta del Ente Regulador:

Se tomó en cuenta la sugerencia de Edemet-Edechi y se modificó la Resolución en ese sentido.

9.3 Comentarios de EDEMET-EDECHI:

La fórmula para determinar la cantidad de reserva rodante debe ser:

$$100 \times \frac{\text{Valor a comparar} - \text{Valor Base}}{\text{Valor Base}}$$

Respuesta del Ente Regulador:

Esta fórmula se verificó con la propuesta por el ESRP, y fundamentalmente son iguales.

9.4 Comentarios de EDEMET-EDECHI:

Sobre el indicador B.1, la Cantidad de Reclamaciones, debe medirse el cumplimiento de plazos para contestar las reclamaciones y cantidad de reclamaciones atendidas versus las reclamaciones válidas presentadas.

Respuesta del Ente Regulador:

Se acogió la sugerencia de Edemet-Edechi.

9.5 Comentarios de EDEMET-EDECHI: El indicador B.2, Oportunidad de Entrega de la Liquidación Mensual, debe medir los cumplimientos de plazos de energía comprada y vendida, potencia comprada y vendida en servicios auxiliares especiales, y el Indicador B.3 debe medir también la calidad del contenido.

Respuesta del Ente Regulador:

Sobre el indicador B.2 todo lo indicado por EDEMET-EDECHI está contenido en el Documento de Transacciones Económicas. Sobre B.3 no hay forma de medir cualitativamente el indicador.

9.6 Comentarios de EDEMET-EDECHI:

En el índice del desvío de la demanda máxima de generación se están midiendo datos cuya información proviene de terceros.

Además sugieren el cambio de la fórmula a $100 \times \frac{\text{Valor a comparar} - \text{Valor Base}}{\text{Valor Base}}$

Respuesta del Ente Regulador:

A pesar de que los insumos para preparar el Informe Indicativo de Demanda

proviene de terceros, es responsabilidad del Centro Nacional de Despacho la utilización correcta de las herramientas y de los factores para realizar una estimación confiable de la demanda. Sobre el cambio de la fórmula, básicamente es la misma propuesta por el Ente Regulador, además, la estimación de la demanda se basa en la demanda máxima de generación y no en valores generales.

9.7 Comentarios de CND:

Sobre el Indicador A.1 de Oportunidad de Reserva Rodante (IRR), y el A.2 Indicador de Cantidad de Reserva Rodante (ICRR), debe introducirse la condición de que el sistema debe estar operando bajo condiciones normales y estables. En el Indicador A.3 de Energía Inadvertida, no se debe considerar las desviaciones producto de fallas en el sistema.

Respuesta del Ente Regulador:

Las condiciones en que se deban calcular los indicadores son las normales y estables. Cualquier desviación que se dé, fuera del control del CND, debe ser analizado independientemente.

9.8 Comentarios de CND:

El indicador B.1: Cantidad de Reclamaciones, no detalla a qué documento se está midiendo la cantidad de reclamaciones. Además, se debe considerar el tiempo con que se resuelve cada reclamación válida.

Respuesta del Ente Regulador: Se acogió la sugerencia del CND.

9.9 Comentarios del CND:

Los indicadores B.2: Oportunidad de Entrega de la Liquidación Mensual y B.3: Oportunidad de Entrega del Informe Mensual del Mercado, no detallan el alcance de la palabra "entrega".

Respuesta del Ente Regulador:

El alcance de la palabra entrega, tiene el mismo sentido que hasta el momento. Es decir, se seguirá entregando la información tal como es acordado en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista y en el Reglamento de Operación.

9.10 Comentarios del CND:

Indicador C.1: Desvío de la demanda máxima de generación mensual del SIN, recomiendan no usar este indicador pues existen muchos factores fuera del control del CND, tales como que las proyecciones de demanda son realizadas por las distribuidoras y no por ellos, o que una recesión de la economía puede provocar racionamientos y disminuciones del consumo de electricidad, lo que desviará las proyecciones contempladas en el Informe.

Respuesta del Ente Regulador:

Es responsabilidad del CND elaborar el Informe Indicativo de Demanda de acuerdo con el numeral 5.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista.

9.11 Comentarios del CND:

En ninguna parte del documento se habla de qué sucede si el CND viola alguno de los límites indicadores de gestión.

Respuesta del Ente Regulador:

Al momento de establecer las metas, el Ente Regulador, de acuerdo a las funciones que le atribuye la Ley 6 de 1997, establecerá las compensaciones respectivas de acuerdo con fórmulas en función del grado de desviación de las metas fijadas.

9.12 Comentarios de la Autoridad del Canal:

Se sugiere incluir un Indicador B4 que mida el cumplimiento de entrega del predespacho y un indicador B5 que mida la entrega a tiempo del postdespacho. Sobre el indicador B.1: Cantidad de Reclamaciones, no mide la inconformidad de los clientes y la meta propuesta del indicador A.3 debe ser revisada.

Respuesta del Ente Regulador:

Se acogió la sugerencia de la Autoridad del Canal en cuanto a los cambios en los indicadores, en cuanto a la meta propuesta de A.3, ésta se fijará en fecha posterior.

9.13 Comentarios de Fortuna:

El grupo de indicadores de gestión de calidad del servicio y operación debería contar con otros indicadores tales como: cumplimiento diario del despacho económico, estabilidad del valor del agua. El grupo de indicadores de gestión de calidad del servicio de administración debería incluir: Tiempo de respuesta a reclamaciones, entrega de otros reportes, entrega de liquidación diaria del mercado, control de la generación obligada.

Respuesta del Ente Regulador:

Sobre los indicadores de gestión administrativa se consideraron las sugerencias y éstas se introdujeron en el documento. Las recomendaciones de Fortuna sobre tiempos de entrega de informes y reportes y respuestas a reclamaciones, están consideradas en los Índices de Gestión que se incluyen en el Anexo A de la presente Resolución.

Con respecto a la sugerencia de incluir un indicador para medir la estabilidad del valor del agua, el Ente Regulador considera que no resultaría apropiado para medir el grado de desempeño del CND, debido a que esos valores dependen en gran medida de variables exógenas (pronósticos de hidrología y de precios de combustibles, etc.) fuera del control del CND.

Igualmente, el Ente Regulador considera inapropiado incluir un índice que mida la cantidad de generación obligada ya que se trata, en el mayor parte de los casos, a situaciones ajenas al control del CND.

9.14 Comentarios de Elektra Noreste, S.A.:

La propuesta está orientada a evaluar la gestión comercial y no así a evaluar la gestión operativa. A pesar de que existen metodologías acordadas entre los agentes, el CND no se ciñe a los procedimientos tales como valor del agua, generación obligada, etc.

Respuesta del Ente Regulador:

Los comentarios de Elektra Noreste, S.A. son genéricos y no se hacen propuestas concretas sobre las definiciones y/o los contenidos de los índices que sugiere incorporar.

10. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 establece como función del Ente Regulador de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER los Indicadores de Gestión para el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., los cuales se encuentran contenidos en el Anexo A de la presente Resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. que informe mensualmente, a más tardar el 15 del mes siguiente, al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a los Agentes del Mercado de la evolución de todos los índices de gestión que se describen en el Anexo A de la presente Resolución.

TERCERO: ESTABLECER que las metas que tendrán que cumplir los Indicadores de Gestión para el Centro Nacional de Despacho y las compensaciones por su incumplimiento serán fijadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos antes del 30 de septiembre de 2003.

CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que realice, con una periodicidad no mayor a 24 meses, una auditoría independiente que verifique como mínimo lo siguiente:

- a) Los procedimientos establecidos para garantizar el cumplimiento de los criterios y procedimientos definidos en las Reglas Comerciales, el Reglamento de Operación y las metodologías vigentes.
- b) El cumplimiento de los plazos definidos en las presente Reglas Comerciales para la función de administración comercial que definen las presentes reglas Comerciales.
- c) La transparencia, objetividad y repetitividad de los modelos de programación y despacho.
- d) La transparencia, objetividad y repetitividad de los programas para cálculo de precios transacciones y liquidaciones.

- e) Los mecanismos de seguridad y calidad en Bases de Datos, modelos y software comercial (calculos de precios, transacciones y liquidación).
- f) Los mecanismos de transparencia, seguridad y calidad en el intercambio de información con Agentes del Mercado Eléctrico, y en la administración de procedimientos comerciales, en particular aquellos que se basan en ofertas y competencia.
- g) Reclamos y conflictos: motivos, cantidad, modo en que fueron resueltos y consecuencias.

La auditoría deberá producir como resultado un Informe de Auditoría que indique conclusiones y recomendaciones para mejoras. El CND deberá poner en conocimiento de todos los Agentes del Mercado Eléctrico y el ERSP dicho Informe.

QUINTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho, que ponga en conocimiento de todos los Agentes del Mercado Eléctrico y el Ente Regulador de los Servicios Públicos la Auditoría de que trata el resuelto cuarto de la presente Resolución.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir del 10 de octubre de 2002 y solo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PROMULGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS RODRIGUEZ
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

ANEXO A

RESOLUCIÓN JD- 3517

INDICADORES DE GESTIÓN PARA EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)

1. Definiciones

Informe de progreso: Es el documento que el Centro Nacional de Despacho (CND) deberá elaborar y enviar mensualmente al Ente Regulador y a los Agentes del Mercado, antes del quince (15) de cada mes, con la siguiente información, como mínimo, de cada Indicador de Gestión definido en el presente Anexo:

- a) El valor acumulado del año en curso; y
- b) Valor promedio mensual de los últimos 12 meses.

2. Indicadores de Gestión

Los indicadores se dividen en tres (3) grupos:

- A) Calidad del Servicio de Operación; y,
- B) Calidad del Servicio de Administración del Mercado.
- C) Previsión de la Demanda

A) Calidad del Servicio de Operación.

Indicador A.1: Oportunidad de la Reserva rodante (IRR)

Definición:

Es la cantidad de veces que la reserva rodante del sistema es menor que el margen de reserva rodante previsto por el numeral MOM 1.27 del Reglamento de Operación. Se calcula como la cantidad de veces en el mes en que la reserva rodante es menor de la establecida en el MOM 1.27 en mediciones de cada 15 minutos.

Determinación del indicador:

Se mantendrá un registro de las veces en que la reserva rodante real sea inferior al porcentaje exigido en el MOM 1.27 del Reglamento de Operación.

Indicador A.2: Cantidad de Reserva rodante (ICRR)

Definición

Mide cuanto se aparta el margen de reserva rodante real con respecto al previsto en el numeral MOM 1.27 del Reglamento de Operación en MW como porcentaje del margen de reserva rodante real en mediciones cada 15 minutos.

Determinación del indicador:

1. *ICRR será igual a cero siempre que el porcentaje de la reserva rodante real sea igual o mayor que el porcentaje de la reserva rodante exigida por el MOM 1.27 y*
2. *Cuando el porcentaje de la reserva rodante real sea inferior a la reserva rodante exigida por el MOM 1.27, es:*

$$\frac{\% \text{ Reserva rodante exigida según el MOM 1.27 (MW)} - \% \text{ Reserva rodante real (MW)}}{\% \text{ Reserva rodante exigida según el MOM 1.27 (MW)}} \times 100$$

Indicador A.3: Energía Inadvertida (EINAD)

Definición

Mide el balance neto por hora de la energía en MWh, que de forma involuntaria, fluye por la interconexión internacional.

Determinación del indicador:

$$\sum_{i=1}^{24} (\text{Energía inadvertida importada por hora} - \text{energía inadvertida exportada por hora}).$$

B) Calidad del Servicio de Administración del Mercado.

Se definen los siguientes indicadores:

Indicador B.1: Cantidad de reclamaciones (ICR)**Definición:**

Mide la cantidad de reclamaciones presentadas por los Participantes del Mercado al CND calificadas válidas.

Las reclamaciones se considerarán válidas cuando: a) el CND acepta la responsabilidad por el error que origina el reclamo o b) el Ente Regulador resuelve la reclamación en contra del CND.

Determinación del indicador:

Registro de la cantidad de reclamaciones resueltas con respecto a la cantidad de reclamaciones válidas presentadas.

Indicador B.2: Oportunidad de entrega del Documento de Transacciones Económicas (ODTE).**Definición**

Mide el cumplimiento en la entrega de liquidación mensual con respecto a la fecha de entrega acordada, correspondiente a la hora 24:00 del sexto día calendario de cada mes a cada agente.

Determinación del indicador:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de agentes

Indicador B.3: Oportunidad de entrega del Informe Mensual del Mercado (IMM).**Definición**

Mide el cumplimiento en la entrega del Informe Mensual del Mercado con respecto a la fecha de entrega acordada correspondiente a las 24:00 horas del séptimo día hábil de cada mes a cada participante.

Determinación del indicador

Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de participantes del mercado mayorista

Indicador B.4: Oportunidad de entrega de la Estimación Indicativa (OEI).

Definición

Mide el cumplimiento en la entrega, antes de las 18 horas de cada día hábil, de la estimación indicativa de la energía comprada y vendida en el Mercado Ocasional, el o los días anteriores comprendidos hasta el día hábil anterior.

Determinación del indicador:

Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de participantes del mercado mayorista

Indicador B.5: Oportunidad de entrega de la Actualización Semestral de los Estudios de la Red (OAER).

Definición

Mide el cumplimiento de la actualización semestral de los Estudios de la Red antes del 1 de julio y del 1 de enero cada año a que se refiere el MOM. 1.32 del Reglamento de Operación.

Determinación del indicador:

Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de participantes del mercado mayorista

Indicador B.6: Oportunidad de entrega de la Actualización Semestral de la Programación de la Operación a Mediano y Largo Plazo (OAPMLP).

Definición

Mide el cumplimiento de la actualización semestral de la Programación de la Operación de Mediano y Largo Plazo antes del 1 de julio y del 1 de enero cada año a que se refiere el NII.3.5 del Reglamento de Operación.

Determinación del indicador:

Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de participantes del mercado mayorista

Indicador B.7: Oportunidad de entrega del Postdespacho (OEPD).**Definición**

Mide el cumplimiento en la entrega diaria, a los participantes del Mercado Mayorista, de la información de los Postdespachos antes de las 15 horas.

Determinación del indicador:

Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$\sum_{j=1}^N (\text{Horas en exceso a la hora de entrega acordada al participante } j)$$

j = participante del mercado mayorista

N = cantidad de participantes del mercado mayorista

C) Previsión de la Demanda

Se definen el siguiente indicador:

Indicador C.1: Desvío de la demanda máxima de generación mensual (IDMG_M) del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Definición:

Mide el porcentaje de error cometido en la predicción de la demanda máxima de generación mensual publicada en el Informe Indicativo de Demanda con respecto a la demanda máxima mensual medida del Sistema Interconectado Nacional.

Determinación del indicador:

$$\frac{|DMG_m - DMG_p|}{DMG_m} \times 100$$

DMG_m = demanda máxima de generación mensual real medida del SIN

DMG_p = demanda máxima de generación mensual pronosticada en el Informe Indicativo de Demanda del SIN.

**RESOLUCION JD-3518
(De 25 de septiembre de 2002)**

“Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración de acuerdo a la Audiencia Pública celebrada el día 7 de marzo de 2002”

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con apego a dicha Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 73 de la citada Ley No.31 de 1996, corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos, elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones que incluye, entre otros, el Plan Nacional de Numeración;
4. Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 por el cual se reglamentó la Ley 31 de 1996, el Ente Regulador será el encargado de establecer, administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, el cual será parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;
5. Que, efectivamente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, adoptó el Plan Nacional de Numeración, el cual forma parte integrante del Plan Nacional Técnico de telecomunicaciones;
6. Que la precitada Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, estipula en el Artículo Tercero que, de requerirse la revisión del Plan Nacional de Numeración, antes del periodo de cinco (5) años de su entrada en vigencia, dicha revisión se llevará a cabo mediante el procedimiento de Audiencia Pública contemplado en el Artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997;
7. Que, de acuerdo al Numeral 14 del Artículo 73 de la citada Ley No.31 de 1996, el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de convocar audiencias públicas con base al procedimiento que se establezca en el reglamento;

8. Que el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, establece que los concesionarios podrán someter a consideración del Ente Regulador recomendaciones sobre el establecimiento, administración e implementación del Plan Nacional de Numeración (PNN);
9. Que en atención a la apertura del mercado de los Servicios de Telefonía Básica Local, Telefonía Básica Nacional, Telefonía Básica Internacional y de Terminales Públicos y Semipúblicos, a partir del 2 de enero del año 2003 y como quiera que es necesario adecuar el actual Plan Nacional de Numeración a dicho cambio, el Ente Regulador contrató los servicios de la empresa consultora Telcordia Technologies, Inc., a fin de que presentara propuestas para configurar el nuevo Plan de Numeración y Marcación de la República de Panamá;
10. Que la referida empresa consultora recomendó, del análisis efectuado, que para la modificación del Plan Nacional de Numeración de la República de Panamá, se implementaran (2) fases que son: Fase No. 1- La redistribución de los recursos del Plan Nacional de Numeración y la Fase No. 2- La eliminación de los códigos de área de tres dígitos y de los números de 10 dígitos para los servicios de Cobro Revertido Automático y de Cobro Revertido Parcial Automático;
11. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de analizar las recomendaciones presentadas por esta empresa consultora, aprobó mediante Resolución No. JD-3148 de 31 de diciembre de 2001, someter las modificaciones propuestas al Plan Nacional de Numeración al procedimiento de Audiencia Pública;
12. Que el día 7 de marzo de 2002 se llevó a cabo el acto de Audiencia Pública con la asistencia de representantes del sector de las telecomunicaciones de nuestro país, tales como: Galaxy Communications Corp., Tele-Carrier, Inc., Tricom, S.A., BSC de Panamá, S.A, Cable & Wireless Panama, S.A., contando con la representación de entidades gubernamentales, tales como la Autoridad del Canal de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, y de los consultores externos del Ente Regulador, representados por la empresa Telcordia Technology, Inc.;
13. Que, durante el acto de Audiencia Pública, tuvieron la oportunidad de exponer los comentarios presentados previamente por escrito aquellas empresas que habían cumplido con el requisito de inscripción, a saber: Cable & Wireless Panama, S.A. y BSC de Panamá, S.A. y que el resto de las empresas que asistieron, tuvieron también la oportunidad de hacer uso de la palabra;
14. Que sobre la Fase No. 1 de Redistribución de los Recursos del Plan Nacional de Numeración las empresas participantes se manifestaron únicamente sobre determinados temas que resultaron ser los más controvertidos de la propuesta, a saber:
 - A. Los representantes de BSC de Panamá, S.A., en cuanto a la reasignación de la serie 50X, 51X, 58X y 59X, reservada previamente para Servicios Básicos, al Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B, No. 107, solicitaron la asignación de la totalidad de la serie numérica 5XX; con el objeto de poder proveer los recursos necesarios para el crecimiento en los servicios móviles, dicho de otro modo, sugieren la atribución del millón de números que constituyen dicha serie, para los servicios móviles No. 106 Servicio de Comunicaciones Personales y No. 107 Servicio de Telefonía Móvil Celular, señalando que la Entidad Reguladora debe tomar las

provisiones necesarias en caso tal de que las series asignadas a los servicios celulares se agoten antes del año 2007.

Por su parte, los representantes de Cable & Wireless Panama, S.A. señalaron que, por el momento, no tienen comentarios sobre el particular.

Frente a estas posturas, esta Entidad Reguladora adopta la recomendación propuesta inicialmente por Telcordia Technologies, Inc, por estimar que con la implementación de la Fase No. 1 se adicionan suficientes series numéricas para el crecimiento de los servicios celulares, y no admite la solicitud de la operadora del servicio móvil celular, BSC de Panamá, S.A.

- B- Sobre la reasignación de la serie 52X, 53X, reservada previamente para los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicios 101 y 104), al Servicio Troncal No. 201, los representantes de la empresa BSC de Panamá, S.A. manifestaron su oposición a que dichas series sean asignadas al Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, por considerar que los concesionarios de dicho servicio no requieren del control sobre la asignación de números a sus clientes.

En cuanto a este asunto, los representantes de Cable & Wireless Panama, S.A. consideran apropiada esta propuesta para permitir una diferenciación de series que facilite al cliente una mejor orientación sobre el pago de la llamada y al sistema de facturación de la red fija, una aplicación más precisa y segura de la tarifa a cargar por llamadas efectuadas hacia una red troncal.

Esta Entidad Reguladora comparte la recomendación de la firma consultora contratada, sobre que los servicios de sistemas troncalizados son servicios móviles que deben contar con series numéricas que los identifique como tales, razón por la cual mantendrá íntegramente la propuesta presentada sobre el particular.

- C- Sobre la reasignación de los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a los números 800-XXXX y su posterior clasificación en tres categorías, a saber: de interés público, de interés común y de proveedor de servicio específico, la empresa BSC de Panamá, S.A. solicitó que se definan los conceptos de interés público, interés común y de proveedor de servicio específico, así como el procedimiento para su asignación.

Cable & Wireless Panamá, S.A. por su parte, recomendó, en cuanto a la propuesta de reasignación de los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos a los números 800-XXXX, que se mantenga el concepto existente en el Plan Nacional de Numeración, en el que se señala que tales series deben estar exentas de pago. Asumiendo que la categoría de "proveedor de servicio específico" fuese para el acceso de servicios no gratuitos, las categorías propuestas podrían definirse en dos categorías: Servicios de Emergencia Públicos (policía, bomberos, cruz roja, etc.) y Servicios de Información y Asistencia Gratuitos (asistencia de operadoras, información al cliente, asistencia para reportes de daños, etc.) Los servicios de información y/o asistencia pagados (con cargo adicional a la tarifa básica) deberán ser utilizados a través de las series correspondientes de los servicios de valor agregado.

En cuanto a esta temática, esta Entidad Reguladora ha desarrollado detalladamente, en la parte resolutive de la presente resolución, las definiciones requeridas por la operadora de servicios de telefonía móvil celular.

- D- En cuanto a la recuperación de la serie numérica 888, asignada al servicio de reparaciones de Cable & Wireless Panama, S.A. y al uso de este código como números de reserva o de crecimiento, en el evento de que los 10,000 números asignados al servicio gratuito 800 se encuentren próximos a agotarse, los representantes de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., para quienes esta temática resulta de interés primordial, han manifestado que, por el momento, esta reasignación no resulta necesaria, en vista de que la demanda de los números 800 se reduce a tres nuevos números asignados por mes. Por otra parte, indican que el conocimiento y difusión de dicha serie está bastante arraigado por todos sus clientes. Recomiendan, pues, que esta propuesta sea postergada.

Tras evaluar este argumento, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aclara que el estudio realizado para la modificación del Plan Nacional de Numeración concluyó que la serie 888 debe ser incorporada para ser utilizada en el evento de que los números 800 se agoten; además, se le está otorgando a Cable & Wireless Panama, S.A. un periodo de tiempo razonable para que se pueda ajustar al cambio y comunicar, con suficiente antelación a los clientes, el nuevo número que utilizarán para reportar averías.

- E- Sobre la reasignación de 80,000 números, atribuidos al Servicio de Cobro Revertido a nivel nacional, a los servicios de telecomunicaciones No. 101 y No. 102 de Telecomunicación Básica Local y de Telecomunicación Básica Nacional (Series 801-XXXX, 802-XXXX, 803-XXXX, 804-XXXX, 805-XXXX, 806-XXXX, 807-XXXX y 808-XXXX), la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. ha solicitado que se excluya de la propuesta la serie numérica 805-XXXX asignada al servicio de cobro revertido parcial, en virtud de que esta serie ofrece una alternativa a este servicio, donde el dueño del número puede optar por cubrir parcialmente el cargo de las llamadas de larga distancia nacional lo que hace más atractivo, en su concepto, la realización de llamadas de larga distancia nacional. El Ente Regulador desestima estos comentarios, en virtud de que a la fecha, la serie en cuestión 805-XXXX no está siendo utilizada y la misma se requiere para el crecimiento de la telefonía básica local ante la apertura de este servicio en enero del año 2003.
- F- Tanto Cable & Wireless Panama, S.A. como BSC de Panamá, S.A. se refirieron a la incorporación al Plan Nacional de Numeración de los códigos de marcación abreviada *XXX y #XXX para que sean utilizados como códigos de corto acceso a través de todas las redes fijas y móviles, con posturas semejantes: Cable & Wireless Panama, S.A. recomienda que su incorporación se realice de manera general, para el uso interno dentro de su propia red, sin tener que solicitar una reasignación al Ente Regulador.

La empresa BSC de Panamá, S.A. también se opone a esta incorporación de los códigos de marcación abreviada al Plan Nacional de Numeración, por considerar que estos códigos son de uso exclusivo de cada operador celular.

El Ente Regulador aclara que los signos asterisco (*) y numeral (#) serán utilizados dentro de la red de concesionario, pero que se trata de recursos que deben estar incorporados al Plan Nacional de Numeración y ser administrados por esta Entidad razón por la cual, en la parte resolutive de la presente resolución, se establece el procedimiento de asignación correspondiente;

15. Que sobre la Fase No. 2: Eliminación de los Códigos de Área de tres dígitos y de los números de diez (10) dígitos para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático, Cable & Wireless Panama, S.A. presentó varias recomendaciones:

En cuanto a la propuesta de eliminar los Códigos de Área de tres (3) dígitos para la marcación de llamadas de Larga Distancia Nacional, sugiere que el Ente Regulador debe determinar la fecha de introducción del nuevo dígito de código de área o, en su defecto, indicar que el mismo será implantado cuando se determine que exista una ocupación significativa de las series que conforman el Plan Nacional de Numeración, previa comunicación o consulta pública con todos los concesionarios involucrados. Además, recomendaron la modificación de los numerales 6 y 7 del Plan Nacional de Numeración para que la marcación, utilizando los Códigos de Acceso se realice conforme la propuesta presentada por el Ente Regulador en la Nota No. DPER-1527 de 7 de agosto de 2001 y, finalmente, no mostraron objeciones para mantener el uso de los siete (7) dígitos actuales para las series de cobro revertido y de cobro revertido parcial.

Con respecto a esta temática, el Ente Regulador acepta la recomendación de que se especifique que la incorporación del nuevo dígito de área se implementará cuando se determine que existe una ocupación de las series que conforman el Plan Nacional de Numeración. De igual forma, se atenderá la recomendación en cuanto a establecer en la presente resolución la nueva propuesta de marcación utilizando los Códigos de Acceso;

16. Que analizados los comentarios y sugerencias presentadas, habiéndose agotado todas las etapas que exige la Ley y su reglamentación, corresponde a esta Entidad Reguladora adecuar el Plan Nacional de Numeración, conforme a las propuestas presentadas y en atención a los comentarios aceptados por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Fase No.1 de modificación al Plan Nacional de Numeración que consiste en la redistribución de los recursos existentes del mencionado Plan, en los siguientes términos:

- a. **REASIGNAR** las series numéricas que se señalan a continuación para la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicio 101 y 104):

Serie Numérica	Provincia Asignada
200, 201, 202, 203, 208, 209, 241, 242, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 408 y 418	Provincia de Panamá
700, 701, 708 y 718	Provincia de Chiriquí
750 y 751	Provincia de Bocas del Toro
908, 920 y 921	Provincia de Coclé
910, 913 y 918	Provincia de Herrera
923 y 924	Provincia de Los Santos

- b. **REASIGNAR** las series 40X, 41X, 42X, 45X, 46X, 48X y 49X al Servicio de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicio 101 y 104), en la Provincia de Panamá, la cual será utilizada cuando la serie 2XX, asignada a la provincia de Panamá, esté próxima a agotarse;
- c. **REASIGNAR** la serie 50X, 51X, 58X y 59X al Servicio de Telefonía Móvil Celular No. 107;
- d. **REASIGNAR** la serie 52X, 53X al Servicio de Sistemas Troncales Convencionales No. 201;
- e. **REASIGNAR** las series numéricas 801-XXXX, 802-XXXX, 803-XXXX, 804-XXXX, 805-XXXX, 806-XXXX, 807-XXXX, 808-XXXX, al Servicio de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicio 101 y 104) y mantenerlas en estado de reserva para su posterior uso;
- f. **REASIGNAR** las series numéricas 881-XXXX, 883-XXXX y 884-XXXX, al Servicio de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicio 101 y 104) y mantenerlas en estado de reserva para su posterior uso.
- g. **REASIGNAR** 500,000 números asignados al Servicio de Valor Agregado No. 400 de la serie 8XX-XXXX, al Servicio de Telecomunicación Básica Local, Terminales Públicos y Semipúblicos (Servicio 101 y 104) y mantenerlos en estado de reserva para su posterior uso;
- h. **REASIGNAR** los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a números 800-XXXX y clasificar los códigos de tres dígitos en tres categorías, a saber:
- **Interés Público: (1XX):** Los códigos de Interés Públicos son aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras de larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, entre otros. Estos códigos se encuentran en la serie 1XX y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán

ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional y su acceso continuará siendo gratuito;

- **Interés Común (1XX):** Los códigos de Interés Común son aquellos asignados para los servicios de reportes meteorológicos, reportes de tráfico vehicular, reportes de hora, servicios de asistencia al directorio, entre otros.

A los concesionarios que requieran numeración para los denominados teleservicios, se les asignará un único código para la promoción de productos.

Los códigos de Interés Común se encuentran en la serie 1XX, estos códigos deben ser accedidos desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier teléfono.

- **Servicio Específico (*XXX):** Los códigos precedidos del signo asterisco *XXX sólo serán utilizados dentro de la red del Concesionario del Servicio Fijo y del Servicio Móvil, para ofrecer servicios propios de su red.

La empresa Cable & Wireless Panama, S.A., contará con un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para que todos los números de servicio de país directo que poseen en la serie 1XX, sean migrados a los números 800-XXXX. Además, se migrarán los números de país directo que tienen el formato 00800-XXXX a números 800-XXXX.

Para dar cumplimiento a la disposición anteriormente enunciada y concluido el periodo de seis (6) meses, la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. deberá presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada en la que certifique que ha cumplido con la migración de los números de país directo en tiempo oportuno y señalando, además, cuáles son los nuevos números de país directo con el nuevo formato 800-XXXX.

- i. **RECUPERAR** el uso de la serie numérica 885 asignada para uso interno de Cable & Wireless Panama, S.A., a fin de que sea asignada y utilizada en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

La empresa Cable & Wireless Panama, S.A. contará con un periodo de seis (6) meses, a partir de la publicación de esta Resolución, para que la serie numérica 885 sea migrada a un número de marcación abreviada (*XXX).

- j. **RECUPERAR** la serie numérica 888 asignada al servicio de reparaciones de Cable & Wireless Panama, S.A. y utilizar este código como el código de crecimiento en el evento de que los 10,000 números asignados al servicio gratuito 800-XXXX se encuentren próximos a agotarse.

Para estos efectos, se le permitirá a Cable & Wireless Panama, S.A. utilizar el código de tres dígitos 888, hasta que sea publicada la guía telefónica correspondiente al período 2003-2004, dándole el tiempo suficiente y necesario para que en dicha guía aparezca el nuevo número de reporte de daños. La serie numérica 888 deberá ser migrada a un número de marcación abreviada (1XX).

- k. **INCORPORAR** al Plan Nacional de Numeración los códigos de marcación abreviada * XXX y # XXX, para que sean utilizados como códigos de corto acceso dentro de la red del Concesionario del Servicio Fijo y del Servicio Móvil, para ofrecer servicios propios de su red.

I.1. Se respetarán los códigos de corto acceso que comienzan con *XX y *XXX, que se encuentran actualmente en uso dentro de las respectivas redes móviles, pero a partir de la ejecutoria de la presente resolución, todos los números de corto acceso precedidos del asterisco (*) deberán ser seguidos de tres dígitos (Ejemplo: *XXX) y serán administrados por el ERSP.

I.2 Se respetarán los códigos de corto acceso que comienzan con el signo de numeral (#), que se encuentran en uso dentro de las respectivas redes móviles (como el #VENDE y #83633) y el signo numeral (#) que utilizan para las donaciones de la Teletón 20-30, pero a partir de la notificación de la presente resolución, todos los números de corto acceso precedidos del numeral (#) serán administrados por el ERSP y quedarán en estado de reserva.

I.3 Las empresas Cable & Wireless Panama, S.A., Cable & Wireless Móvil, S.A., y BSC de Panamá, S.A., contarán con un periodo de treinta (30) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que remitan a esta Entidad Reguladora una Declaración Jurada indicando todos los códigos de marcación abreviada precedidos por el signo asterisco (*) y numeral (#) que se encuentran en uso dentro de sus respectivas redes.

I.4. Procedimiento para asignar un código de proveedor de servicio específico:

Cada proveedor de servicio, ya sea este un concesionario del Servicio Fijo o de Servicio Móvil, que requiera la utilización de un código de marcación abreviada precedido por el signo (*), deberá solicitarlo al Ente Regulador dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, mediante formulario que para tal efecto le proporcionará esta Entidad. El ERSP previo análisis, autorizará mediante una resolución motivada el uso del mismo.

SEGUNDO: APROBAR la Fase No. 2 de modificación al Plan Nacional de Numeración que consiste en la eliminación de los Códigos de Área de tres dígitos y de los números de 10 dígitos para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático como a continuación se describe:

1. **ELIMINAR** los Códigos de Área de tres (3) dígitos para la marcación de Larga Distancia Nacional establecidos en el Numeral Sexto de la Resolución JD-179 de 12 de febrero de 1998 que adopta el Plan Nacional de Numeración y en su lugar establecer un código de área de un (1) dígito que será implementado cuando se adicione un dígito al Plan Nacional de Numeración;

La incorporación del Código de Área será implementado cuando el Ente Regulador determine que el mismo se requiere para satisfacer la demanda de las series numéricas por parte de la industria, previa comunicación a todos los concesionarios involucrados.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la obligación de migrar, a partir del 1° de enero de 2001, a 10 dígitos las series atribuidas para el servicio de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático contenidos en las resoluciones No. JD-744 y No. JD-789, modificada por las Resoluciones No. JD-1585 de 27 de septiembre de 1999 y No. JD-2093 de 19 de julio de 2000 y en su lugar utilizar la marcación de 7 dígitos.

TERCERO: ESTABLECER el nuevo formato de marcación que será utilizado para brindar la facilidad de Código de Acceso y de Encaminamiento Automático (Pre-suscripción) a partir del 2 de enero de 2003, el cual se describe a continuación:

Bajo el siguiente formato de marcación será utilizada la facilidad de Código de Acceso:

Larga Distancia Nacional: CAC + XXX-XXXX
Larga Distancia Internacional: CAC + 00 + C.P. + C.C. + X...

En donde:

CAC: Código de Acceso
 00: Indicativo de una llamada de Larga Distancia Internacional
 C.P.: Código de Área del País de destino
 C.C.: Código de Ciudad (de requerirse)
 X...: Número Telefónico de destino

Los clientes que utilicen la facilidad de Encaminamiento Automático (Pre-suscripción) utilizarán el formato siguiente:

Larga Distancia Nacional XXX-XXXX
Larga Distancia Internacional 00 + C.P. + C.C. + X...

En donde:

00: Indicativo de una llamada de Larga Distancia Internacional
 C.P.: Código de Área del País de destino
 C.C.: Código de Ciudad (de requerirse)
 X...: Número Telefónico de destino

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que proceda a actualizar el cuadro de Atribución de Series Numéricas que aparece en el Punto No. 9 del Plan Nacional de Numeración, a fin de que consten los cambios introducidos mediante la presente Resolución.

QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, ambas modificadas por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y Resolución No. JD- 179 de 12 de febrero de 1998, Resolución No. JD- 3148 de 31 de diciembre de 2001 y la Resolución No. JD-3340 de 27 de mayo de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 039
(De 12 de julio de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN AMIGOS DEL CAMPESINO**, representado legalmente por **GABRIEL A. GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-237-49, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitado mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización ha sido inscrita.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

**La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
En uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN AMIGOS DEL CAMPESINO** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto N° 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001
MIPPE-MOP-MIVI-ME-SALUD-P.N.U.D.
MINISTERIO DE EDUCACION
CONTRATO N° S-11-02
(De 30 de agosto de 2002)

SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA Y DESCARGA
EN SITIO DE GALLETAS NUTRICIONALMENTE MEJORADAS
PARA EL PROGRAMA DE NUTRICIÓN ESCOLAR

Entre los suscritos a saber **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N°4-62-578 en su condición de **MINISTRA DE EDUCACIÓN** y **DOMINGO LATORRACA M.**, debidamente autorizado mediante la Resolución N° 55 del 3 de marzo de 1995 del Consejo de Gabinete, Director del PROYECTO de DINAMIZACIÓN quienes en lo sucesivo representarán a **EL ESTADO** por una parte, y por la otra **FULVIA ALICIA BÓSQEZ DE VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal N°9-106-839 y vecino de esta ciudad, en su calidad de representante legal de **ZUELLEN, S.A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha 196801, Rollo 21955, Imagen 112, D.V. 69 del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles y cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial N°9-3495 clase industrial, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**, celebramos un contrato para el suministro, transporte y entrega en sitio de Galletas Nutricionalmente Mejoradas que corresponde al Pliego de Cargos y Especificaciones del Acto Público N°3-1-2002, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: LA CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar, entregar y descargar las Galletas Nutricionalmente Mejoradas, a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN/DIRECCIÓN NACIONAL DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR, con las características y eficiencias señaladas en el Pliego de Cargos del Acto Público 3-1-2002 y de Acuerdo a su oferta presentada por la suma de novecientos sesenta y cinco mil setenta balboas con 26/100 (B/.965,070.26), con cargo a las partidas presupuestarias tal como se detallan a continuación:

Partida IV*	Valor
0.07.1.5.600.02.03.201	B/. 171,313.20
0.07.1.5.600.02.07.201	B/. 22,389.21
0.07.1.5.600.02.08.201	B/. 163,405.80
0.07.1.5.600.02.09.201	B/. 320,628.80
0.07.1.5.600.02.11.201	B/. 22,098.00
0.07.1.5.600.02.10.201	B/. 265,235.25
TOTAL	B/.965,070.26

del ejercicio fiscal 2002.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

SEGUNDA: El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

1. Este contrato y sus anexos.
2. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones del Acto Público N°3-1-2002.
3. La oferta presentada por **LA CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance del Acto Público N°3-1-2002.

TERCERA: **LA CONTRATISTA** se compromete a efectuar el suministro y entrega a que se refiere este contrato, de acuerdo al cuadro de distribución y el listado de escuelas identificadas en los renglones señalados con sus respectivas claves (Distritos), de la propuesta presentada por la empresa, tal como se señala en el anexo N°1 del presente Contrato y el Resuelto de Adjudicación N° 459 de 15 de abril de 2002.

CUARTA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado para las Galletas Nutricionalmente Mejoradas que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas o análisis serán sufragados a cargo de la empresa, y si las Galletas Nutricionalmente Mejoradas resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que **EL ESTADO**, rechace la misma y exija el reemplazo de ésta, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

QUINTA: **LA CONTRATISTA** garantiza que la calidad de las Galletas Nutricionalmente Mejoradas suministradas durante el período escolar, contado a partir de la aceptación final por parte de **EL ESTADO**, y será de acuerdo con las características técnicas indicadas en el Capítulo IV del Pliego de Cargos del Acto Público N°3-1-2002.

LA CONTRATISTA se obliga para con **EL ESTADO** a reemplazar con Galletas Nutricionalmente Mejoradas nuevas, aquellas que resulten defectuosas o deficientes y someterlas a las pruebas de aceptación por parte de **EL ESTADO**.

En este caso, todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **LA CONTRATISTA**.

SEXTA: Los pagos que tenga que hacer **EL ESTADO** a **LA CONTRATISTA** por el suministro objeto de este contrato, se efectuarán de la manera como se establece en la cláusula forma de pago y el procedimiento de presentación de cuentas del Capítulo III Condiciones Especiales, del Pliego de Cargos del Acto Público 3-1-2002.

SÉPTIMA: Para responder por todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato y garantizarlas, **LA CONTRATISTA** presenta la fianza del cumplimiento N° 85B50899 a favor de **EL ESTADO** y de la Contraloría General de la República, por la suma de **Noventa y Seis Mil Quinientos Siete Balboas con 02/100 (B/.96,507.02)** que representa el 10% del valor total de este contrato.

LA CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la fianza de cumplimiento hasta la entrega y aceptación final de la Galletas Nutricionalmente Mejoradas.

OCTAVA: LA CONTRATISTA declara mantener una póliza de seguros para cubrir los daños o perjuicios causados, así como las causadas a terceros en el curso de la ejecución del Contrato, de conformidad con lo que establece el Capítulo III, Condiciones Especiales – punto 18 del Pliego de Cargos (Póliza N° 85B50899 expedida por **ASSA Compañía de Seguros, S. A.**

NOVENA: En la eventualidad de que el proveedor no pueda cumplir con alguna (s) entrega (s), en la fecha establecida o periodicidad programada en el cuadro de distribución, dicha cantidad no podrá bajo ningún concepto, ser acumulada sobre las entregas subsiguientes.

Las cantidades de productos que resulten de las entregas no cumplidas, serán rebajadas de la asignación en el contrato; a la vez que se le impondrá a **LA CONTRATISTA** una multa equivalente al 20% del valor de esa(s) entrega(s) no cumplidas, la cual será deducida de cualquiera de los pagos que haya que hacerle a **LA CONTRATISTA** con el agravante de que de reincidir en el incumplimiento pueda dar motivo a la rescisión del contrato. **EL ESTADO** podrá comprometer el saldo que resulte de las entregas incumplidas por **LA CONTRATISTA**.

Esta norma se dejará de aplicar únicamente en casos en que las entregas se dejen de efectuar por razones no atribuibles a **LA CONTRATISTA**, en cuyo caso la entrega se efectuará en la fecha posterior inmediata (día hábil) con la respectiva sustentación del Director de la escuela o la persona autorizada para recibir los productos. Dicha sustentación deberá aparecer registrada en la factura de entrega.

DÉCIMA: **EL ESTADO**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.07.1.5.001.01.01.169 del período fiscal 2001, aportará la suma de **B/.28,952.11 (Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos Balboas con 11/100)**, con cargo a la vigencia fiscal del año 2002 que representa el 3% del valor de este contrato, para gastos administrativos, según lo estipula el documento del proyecto firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional.

DÉCIMA PRIMERA: LA CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que se establezcan, sin ningún costo adicional para el Ministerio de Educación.

DÉCIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente al Ministerio de Educación respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA: LA CONTRATISTA se obliga a variar los sabores de las Galletas, previa indicación de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, de acuerdo al grado de aceptabilidad de los beneficiarios.

Si aún variando los sabores, se comprueba que dichas Galletas causan rechazo por parte de los beneficiarios, que puede significar desperdicio del alimento, con la consecuente pérdida de dinero para el Estado, el **CONTRATANTE** podrá ajustar parcialmente los pedidos y de mantenerse esta situación de rechazo del alimento por el beneficiario, **EL ESTADO** optará por rescindir el contrato, por considerarlo no conveniente.

DECIMA CUARTA: Para el almacenamiento de las Galletas Nutricionalmente Mejoradas en los Centros de Acopio, **LA CONTRATISTA** deberá proporcionar tarimas para el estibamiento adecuado del producto. También realizará inspecciones periódicas y recomendar medidas para el control de roedores y alimañas que puedan deteriorar el producto a base de Control de Roedores "Pellets".

DÉCIMA QUINTA: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de **LA CONTRATISTA** de las obligaciones contraídas en el presente contrato.
2. La conveniencia de **EL ESTADO** de darlo por terminado, para lo cual dará previo aviso por escrito a la Empresa con un término no menor de treinta (30) días de anticipación.
3. Las disposiciones previstas en el artículo 104 de la ley 56 de diciembre de 1995.
4. Se entenderá por incumplimiento del contrato cualquier violación a las normas especiales, en materia de calidad, almacenamiento, fabricación y demás componentes que guarden relación con la materia.

DÉCIMA SEXTA: **LA CONTRATISTA** no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de **EL ESTADO** por cualesquiera que sean las causales de rescisión de este contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: El término de duración de este contrato es del día 2 de abril hasta el 25 de octubre de 2002; sin embargo, en caso de presentarse situaciones que produzcan la paralización de las clases, las partes acordarán la forma de entrega posterior del producto a los centros educativos u otras actividades que determine **EL ESTADO**.

DÉCIMA OCTAVA: **LA CONTRATISTA** conviene en que las Galletas Nutricionalmente Mejoradas tendrán las características técnicas indicadas en los Pliegos de Cargos, capítulo IV del Acto Público N°3-1-2002.

DÉCIMA NOVENA: **LA CONTRATISTA** adhorirá a este documento timbres fiscales por un valor de **Novecientos Sesenta y Cinco Balboas con 10/100 (B/.965.10)** y de conformidad con la ley 45 del 14 de noviembre de 1995.

VIGÉSIMA: El presente contrato requiere del refrendo de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que se cuente con todas las aprobaciones y formalidades.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

POR EL ESTADO

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DOMINGO LATORRACA
Director Nacional del Proyecto de Dinamización

POR LA CONTRATISTA

FULVIA BOSQUEZ DE VARGAS
Cédula Nº 9-106-839
ZUELLEN, S.A.

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001
MEF -MOP-MIVI-MEDUC-SALUD-P.N.U.D.

CONTRATO Nº S-12-2002
(De 3 de septiembre de 2002)

SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO
DE LECHE FLUIDA INTEGRAL

Entre los suscritos a saber **DORIS ROSAS DE MATA**; mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 4-62-578 en su condición de **MINISTRA DE EDUCACIÓN** y el **LICENCIADO DOMINGO LATORRACA**, debidamente autorizado mediante la resolución Nº 55 del 3 de marzo de 1995 del Consejo de Gabinete, director del **PROYECTO de DINAMIZACIÓN** quienes en lo sucesivo se llamarán el **ESTADO** por una parte y por la otra el señor **VICTOR M. PÉREZ B.**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 7-81-57 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de **PRODUCTOS LÁCTEOS SAN ANTONIO, S.A. (PROLACSA)**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la ficha 225899, rollo 26828, imagen 2, **D.V. 81** del Registro Público, sección de personas mercantil y cuyas actividades están amparadas por la licencia industrial Nº 3311 clase industrial, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**, celebramos un contrato para el suministro, transporte y descarga en el sitio de 1,894,014 unidades de 8 onzas de Leche Fluida Integral que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones del Acto Público Nº 3-3-2002, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: LA CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar, entregar y descargar la Leche Fluida Integral, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/DIRECCIÓN NACIONAL DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**, con las características y eficiencias señaladas en el Pliego de Cargos del Acto Público 3-3-2002 y de acuerdo a su oferta presentada por la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Veintisiete Balboas con 21/100 Solamente (B/414,027.21) con cargo a las partidas presupuestaria que a continuación detallamos:

PARTIDA No.	VALOR (B/.)
0.07.1.5.600.02.01.201	30,488.00
0.07.1.5.600.02.04.201	131,801.77
0.07.1.5.600.02.09.201	117,000.0
0.07.1.5.600.02.12.201	30,689.74
0.07.1.5.600.02.13.201	104,047.70
TOTAL	414,027.21

del ejercicio fiscal 2002.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

SEGUNDA: El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

1. Este contrato y sus anexos.
2. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones del Acto Público N° 3-3-2002
3. La oferta presentada por **LA CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance del Acto Público N° 3-3-2002.

TERCERA: LA CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro y entrega a que se refiere este contrato, de acuerdo al cuadro de distribución y el listado de escuelas identificadas en los renglones señalados con sus respectivas claves (Distritos), de la propuesta presentada por la empresa, tal como se señala en el anexo N°1 del presente Contrato y el Resuelto de adjudicación N° 560 de 2 de mayo de 2002.

CUARTA: El Ministerio de Educación se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado para la Leche Fluida Integra que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas serán a cargo de la Contratista. Si la Leche Fluida Integra resulta de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Ministerio de Educación, rechace la misma y exija el reemplazo de ésta, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

QUINTA: LA CONTRATISTA garantiza la Leche Fluida Integra suministrada por el período escolar, contado a partir de la aceptación final por parte del Ministerio de Educación.

LA CONTRATISTA se obliga para con el Ministerio de Educación a reemplazar con Leche Fluida Integra nueva, aquellas que resulten defectuosas o deficientes y someterlas a las pruebas de aceptación por parte del Ministerio de Educación.

En este caso, todos los gastos en que incurra serán por cuenta de **LA CONTRATISTA**.

SEXTA: Los pagos que tenga que hacer el Ministerio de Educación a **LA CONTRATISTA** por el suministro objeto de este contrato, se efectuarán como se establece en la cláusula forma de pago y el procedimiento de presentación de cuentas del capítulo III- condiciones especiales

SEPTIMA: Para responder por todas y cada una de la cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato y garantizarlas, **LA CONTRATISTA** presenta la fianza del cumplimiento **No. 04-02-220953-0** expedido por la **Compañía Nacional de Seguros, S. A.**, a favor de El Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la República, por la suma de **Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Dos Balboas con 72/100 (B/.41,402.72)** que representa el 10% del valor total de este contrato.

LA CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la fianza de cumplimiento por el tiempo de duración de este contrato.

OCTAVA: LA CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a el Ministerio de Educación respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENA: LA CONTRATISTA declara presentar una póliza de seguros para cubrir los daños o perjuicios causados, así como los causados a terceros en el curso de la ejecución del Contrato, de conformidad con lo que establece el Capítulo III, Condiciones Especiales – punto 17 del Pliego de Cargos. Póliza **No. 02-01-74977-1.**

DÉCIMA: En la eventualidad de que por cualquier razón el proveedor no pueda cumplir con alguna (s) entrega (s), en la fecha establecida o periodicidad programada en el cuadro de distribución; dicha cantidad no podrá bajo ningún concepto, ser acumulada sobre las entregas subsiguientes.

Las cantidades de productos que resulten de las entregas, no cumplidas serán rebajadas de la asignación en el contrato; a la vez que se le impondrá al contratista una multa equivalente al 20% del valor de esa(s) entrega(s) no cumplidas, la cual será deducida de cualquiera de los pagos que haya que hacerle al contratista, con el agravante de que reincidir en el incumplimiento pueda dar motivo a la resolución del contrato. El Ministerio de Educación podrá comprometer el saldo que resulte de las entregas incumplidas por **LA CONTRATISTA.**

Esta norma se dejará de aplicar únicamente en casos en que las entregas se dejen de efectuar por razones no atribuibles a **LA CONTRATISTA** en cuyo caso la entrega se efectuará en la fecha posterior inmediata (día hábil) con la respectiva sustentación del Director de la escuela o la persona autorizada para recibir los productos. Dicha sustentación deberá aparecer registrada en la factura de entrega.

DECIMA PRIMERA: La suma de Doce Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 82/100 (B/.12,420.82) que representa el 3% del valor de este contrato, para gastos administrativos, según lo estipula el documento del proyecto firmado con el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional será cubierto con fondos transferidos que no ocasionarán compromisos presupuestarios y que están depositados en la cuenta No. **500318015** del Programa de las Naciones Unidas en el City Bank – Panamá.

DECIMA SEGUNDA: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

2. La conveniencia del Estado de dar por terminado, por lo cual dará previo aviso por escrito a la Empresa con un término no menor de treinta (30) días de anticipación.

3. Las disposiciones previstas en el artículo 104 de la ley 56 de diciembre de 1995.

4. Se entenderá igualmente por incumplimiento del contrato cualquier violación a las normas especiales, en materia de calidad, almacenamiento, fabricación y demás componentes que guarden relación con la materia.

DÉCIMA TERCERA: La empresa no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado por cualesquiera que sean las causales de disolución de este contrato.

DÉCIMA CUARTA: En el caso de la leche en frío, cuando se trate de escuelas con doble jornada, la empresa deberá proporcionar equipo de refrigeración para mantener en frío la asignación de los grupos vespertinos; en caso contrario deberá hacer las entregas una en cada período.

DÉCIMA QUINTA: El término de duración de este contrato es del día 8 de abril de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2002; sin embargo, en caso de presentarse situaciones que produzcan la paralización de las clases, las partes acordarán la forma de entrega posterior del producto a los centros educativos u otras actividades que determine el Ministerio de Educación.

DÉCIMA SEXTA: LA CONTRATISTA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de Cuatrocientos Catorce Balboas con 10/100 (B/.414.10) y de conformidad con la ley 45 del 14 de noviembre de 1995.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que se cuente con todas las aprobaciones y formalidades.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

POR EL ESTADO

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DOMINGO LATORRACA
Director Nacional del Proyecto de Dinamización

POR LA CONTRATISTA

VICTOR M. PEREZ B.
Céd. 7-81-57
PRODUCTOS LACTEOS SAN ANTONIO, S.A. (PROLACSA)

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001
MEF –MOP-MIVI-MEDUC-SALUD-P.N.U.D.

CONTRATO N° S-14-2002
(De 3 de septiembre de 2002)
SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO
DE LECHE FLUIDA INTEGRAL

Entre los suscritos a saber **DORIS ROSAS DE MATA**; mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 4-62-578 en su condición de **MINISTRA DE EDUCACIÓN** y el **LICENCIADO DOMINGO LATORRACA**, debidamente autorizado mediante la resolución N° 55 del 3 de marzo de 1995 del Consejo de Gabinete, director del **PROYECTO de DINAMIZACIÓN** quienes en lo sucesivo se llamarán el **ESTADO** por una parte y por la otra el señor **MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO**, varón, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal N° 8-232-341 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. (BONLAC)** sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la ficha 289713, rollo 42928, imagen 69, **D.V. 22**, del Registro Público, sección de personas mercantil y cuyas actividades están amparadas por la licencia comercial N° 9207 clase industrial, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**, celebramos un contrato para el suministro, transporte y descarga en el sitio de 3,809,017 unidades de 8 onzas de Leche Fluida Integra que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones del Acto Público N° 3-3-2002, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: LA CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar, entregar y descargar la Leche Fluida Integra, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/DIRECCIÓN NACIONAL DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**, con las características y eficiencias señaladas en el Pliego de Cargos del Acto Público 3-3-2002 y de acuerdo a su oferta presentada por la suma de Ochocientos Treinta Mil Trescientos Setenta Balboas con 81/100 Solamente (B/.830,370.81) con cargo a las partidas presupuestaria que a continuación le detallamos:

PARTIDA No.	VALOR (B/.)
0.07.1.5.600.02.10.201	96,278.61
0.07.1.5.600.02.11.201	60,209.00
0.07.1.5.600.02.12.201	673,883.20
TOTAL	830,370.81

del ejercicio fiscal 2002.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

SEGUNDA: El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

1. Este contrato y sus anexos.
2. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones de los Actos Públicos N° 3-3-2002.
3. La oferta presentada por **LA CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de los Actos Públicos N° 3-3-2002.

TERCERA: LA CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro y entrega a que se refiere este contrato, de acuerdo al cuadro de distribución y el listado de escuelas identificadas en los renglones señalados con sus respectivas claves (Distritos), de la propuesta presentada por la empresa, tal como se señala en el anexo N°1 del presente Contrato y el Resuelto de Adjudicación N° 560 del 2 de mayo de 2002.

CUARTA: El Ministerio de Educación se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado para la Leche Fluida Integra que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas serán a cargo de la Contratista. Si la Leche Fluida Integra resulta de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Ministerio de Educación, rechace la misma y exija el reemplazo de ésta, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

QUINTA: LA CONTRATISTA garantiza la Leche Fluida Integra suministrada por el período escolar, contado a partir de la aceptación final por parte del Ministerio de Educación.

LA CONTRATISTA se obliga para con el Ministerio de Educación a reemplazar con Leche Fluida Integra nueva, aquellas que resulten defectuosas o deficientes y someterlas a las pruebas de aceptación por parte del Ministerio de Educación.

En este caso, todos los gastos en que incurra serán por cuenta de **LA CONTRATISTA**.

SEXTA: Los pagos que tenga que hacer el Ministerio de Educación a **LA CONTRATISTA** por el suministro objeto de este contrato, se efectuarán como se establece en la cláusula forma de pago y el procedimiento de presentación de cuentas del capítulo III- condiciones especiales

SEPTIMA: Para responder por todas y cada una de la cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato y garantizarlas, **LA CONTRATISTA** presenta la fianza del cumplimiento N° 15-039526-2 expedida por, **Aseguradora Mundial, S. A.**, a favor de El Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la República, por la suma de Ochenta y Tres Mil Treinta y Siete Balboas con 08/100 (B/.83,037.08) que representa el 10% del valor total de este contrato.

LA CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la fianza de cumplimiento por el tiempo de duración de este contrato.

OCTAVA: LA CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a el Ministerio de Educación respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENA: LA CONTRATISTA declara presentar una póliza de seguros para cubrir los daños o perjuicios causados, así como los causados a terceros en el curso de la ejecución del Contrato, de conformidad con lo que establece el Capítulo III, Condiciones Especiales – punto 17 del Pliego de Cargos (**Póliza N° 7017941300001**).

DÉCIMA: En la eventualidad de que por cualquier razón el proveedor no pueda cumplir con alguna (s) entrega (s), en la fecha establecida o ~~periodicidad~~ programada en el cuadro de distribución; dicha cantidad no podrá bajo ningún concepto, ser acumulada sobre las entregas subsiguientes.

Las cantidades de productos que resulten de las entregas, no cumplidas serán rebajadas de la asignación en el contrato; a la vez que se le impondrá al contratista una multa equivalente al 20% del valor de esa(s) entrega(s) no cumplidas, la cual será deducida de cualquiera de los pagos que haya que hacerle al contratista con el agravante de que reincidir en el incumplimiento pueda dar motivo a la resolución del contrato. El Ministerio de Educación podrá comprometer el saldo que resulte de las entregas incumplidas por **LA CONTRATISTA**.

Esta norma se dejará de aplicar únicamente en casos en que las entregas se dejen de efectuar por razones no atribuibles a **LA CONTRATISTA** en cuyo caso la entrega se efectuará en la fecha posterior inmediata (día hábil) con la respectiva sustentación del Director de la escuela o la persona autorizada para recibir los productos. Dicha sustentación deberá aparecer registrada en la factura de entrega.

DECIMA PRIMERA: La suma de Veinticuatro Mil Novecientos Once Balboas con 12/100 (B/.24,911.12) que representa el 3% del valor de este contrato, para gastos administrativos, según lo estipula el documento del proyecto firmado con el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional será cubierto con fondos transferidos que no ocasionarán compromisos presupuestarios y que están depositados en la cuenta No. 500318015 del Programa de las Naciones Unidas en el City Bank – Panamá.

DECIMA SEGUNDA: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas en el presente contrato.
2. La conveniencia del Estado de dar por terminado, por lo cual dará previo aviso por escrito a la Empresa con un término no menor de treinta (30) días de anticipación.
3. Las disposiciones previstas en el artículo 104 de la ley 56 de diciembre de 1995.
4. Se entenderá igualmente por incumplimiento del contrato cualquier violación a las normas especiales, en materia de calidad, almacenamiento, fabricación y demás componentes que guarden relación con la materia.

DÉCIMA TERCERA: La empresa no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado por cualesquiera que sean las causales de disolución de este contrato.

DÉCIMA CUARTA: En el caso de la leche en frío, cuando se trate de escuelas con doble jornada, la empresa deberá proporcionar equipo de refrigeración para mantener en frío la asignación de los grupos vespertinos; en caso contrario deberá hacer las entregas una en cada período.

DÉCIMA QUINTA: El término de duración de este contrato es del día 8 de abril de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2002 sin embargo, en caso de presentarse situaciones que produzcan la paralización de las clases, las partes acordarán la forma de entrega posterior del producto a los centros educativos u otras actividades que determine el Ministerio de Educación.

DÉCIMA SEXTA: LA CONTRATISTA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de Ochocientos Treinta Balboas con 40/100 (B/.830.40) y de conformidad con la ley 45 del 14 de noviembre de 1995.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que se cuente con todas las aprobaciones y formalidades.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

POR EL ESTADO

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DOMINGO LATORRACA
Director Nacional del Proyecto de Dinamización

POR LA CONTRATISTA

MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO
Céd. 8-232-341
SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. (BONLAC)

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 21
(De 26 de septiembre de 2002)

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL
DECRETO EJECUTIVO No.101 DE 8 DE MAYO DE 2000”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley No.65 de 1 de diciembre de 1975, es atribución de la Presidenta de la República escoger a los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), el cual estará

compuesto por un Presidente, un Gerente General y por cinco (5) miembros debidamente designados.

Que, en virtud de renuncia formal presentada por el Licenciado Aníbal Salas Céspedes como miembro principal del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) la cual fue aceptada, se hace necesario designar un nuevo representante del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA)

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **EDUARDO ANTONIO QUIROS**, como Miembro Principal del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), en reemplazo de **ANIBAL SALAS**.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO Nº 98
(De 26 de septiembre de 2002)

“Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.142 de 20 de noviembre de 2001”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.142 de 20 de noviembre de 2001, se designó a **ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES**, representante del Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

Que **ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES** presentó renuncia formal como representante del Estado ante dicha Junta Directiva, por lo que se hace necesario designar nuevo representante.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a **JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA**, representante del Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí.

ARTÍCULO 2. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

DECRETO EJECUTIVO N° 99
(De 26 de septiembre de 2002)

"Por el cual se modifica el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 126 de 26 de septiembre de 2001."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispone el artículo 28 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, "Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad," el Órgano Ejecutivo está facultado para nombrar, por un período de dos años, a los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas creadas para encargarse de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, el Estado es propietario del cien por ciento (100%) de las acciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA).

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 126 de 26 de noviembre de 2001, fue nombrado Aníbal Salas Céspedes como Secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA).

Que el Señor Aníbal Salas Céspedes presentó formal renuncia al cargo para el que fue designado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a **ARNULFO ESCALONA ÁVILA**, como **Secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA)**, en reemplazo de **ANÍBAL SALAS CÉSPEDES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO A. QUIROS B.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-2756
(De 25 de septiembre de 2002)

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 "Por el cual se reglamenta el establecimiento de Universidades Privadas en la República" otorga en virtud de su artículo 1º, literal f) potestad discrecional al Estado, para ofrecerles ayuda concediéndoles exoneraciones del pago de impuestos fiscales;

Que ha sido política del Organo Ejecutivo exonerar del pago de impuestos fiscales a las Universidades Privadas que se han establecido en la República;

Que en atención a esa política, la Dirección General de Ingresos ha expedido certificaciones que exoneran a las Universidades Privadas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM);

Que mediante la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976 se adicionó el Artículo 1057-V al Código Fiscal, que establece el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM);

Que el último Parágrafo 26 del Artículo 1057-V del Código Fiscal dispone que:

"Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o contratos celebrados con la Nación"

Que en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal las Universidades Privadas no tienen derecho a la exoneración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM).

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, faculta a la Directora General de Ingresos para impartir normas generales obligatorias que regulen las relaciones formales del Fisco con los contribuyentes;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, a partir de la promulgación de la presente Resolución, todas las certificaciones que hubiere expedido la Dirección General de Ingresos, que declaren a cualquiera Universidad Privada establecida en la República exenta del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM).

SEGUNDO: Informar a las Universidades Privadas reconocidas por el Estado Panameño, que en atención a lo dispuesto por el Parágrafo 26 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, están sujetas al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM).

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de los 15 días hábiles siguientes a su promulgación; y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Parágrafo 26 del Artículo 1057-V del Código Fiscal y Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Ingresos

RESOLUCION N° 201-2757
(De 25 de septiembre de 2002)

Por la cual se adopta un procedimiento para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de algunas sociedades constituidas bajo las leyes de la República de Panamá

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos, con fundamento en lo establecido por la Ley 76 de 1976, ha reglamentado gradualmente la inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), con el fin de contar con una adecuada información de los contribuyentes; trazando las pautas de un procedimiento general para la inscripción, en la Resolución No. 201-456 de 11 de febrero de 2000.

Que con base en las mismas facultades, el pasado 28 de diciembre de 2001 expidió la Resolución No. 201-4306 estableciendo que todas las sociedades que se constituyan bajo las leyes de la República de Panamá, deben estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), aunque sus ingresos no se consideren de fuente panameña; aclarando que la misma no genera la obligación de presentar declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta y, además, fijó como fecha límite para realizar esa inscripción, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el 31 de diciembre de 2002.

Que en la citada Resolución No. 201-4306 de 28 de diciembre de 2001, se señala, además, un procedimiento para la inscripción de las citadas sociedades, a partir de la información contenida en el formulario de inscripción.

Que el desarrollo del proceso de modernización de la Dirección General de Ingresos, le exige definir procesos efectivos para que la Administración Tributaria cuente con un Sistema de Cuenta Corriente, que brinde información adecuada y completa de todos los tributos a cargo de los contribuyentes; siendo la Tasa Única anual de las sociedades uno de los que reviste mayor importancia, dadas las características de la economía de servicios existente en nuestro país, Tasa ésta cuyo pago debe mantenerse al día para los efectos del Artículo 318-A del Código Fiscal.

Que en ese mismo desarrollo del proceso de modernización de la Dirección General de Ingresos, se ha abierto una posibilidad técnica para que las personas puedan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), utilizando los servicios y comodidades que brinda la INTERNET.

Que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

RESUELVE:

Artículo 1º: Inscripción de sociedades en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a través de INTERNET.

La inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de las sociedades que trata la Resolución No. 201-4306 de 28 de diciembre de 2001, podrá realizarse a través de los servicios disponibles en la página de Internet de la Dirección General de Ingresos, **www.dgi.gob.pa**.

Para estos efectos el responsable de la inscripción deberá completar la información del formulario de inscripción respectivo indicando el tipo de sociedad correspondiente.

La Dirección General de Ingresos, se reserva el derecho de confirmar con el Registro Público, la información de las solicitudes de inscripción de sociedades formuladas por los Agentes Residentes.

Una vez aprobada la solicitud de inscripción, el Agente Residente podrá realizar en nombre de la sociedad y en relación con la Tasa Única, todas las transacciones que esta requiera en la Dirección General de Ingresos, sin que la sociedad pierda su individualidad.

Parágrafo: Los Agentes Residentes podrán registrar a su nombre, en tal calidad y para los efectos de la Tasa Única, sociedades anónimas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º: Inscripción múltiple de sociedades a través de INTERNET.

Para tener acceso a este servicio, los Agentes Residentes interesados deberán solicitar su habilitación en la Dirección General de Ingresos, mediante nota simple en la que expliquen las razones en que se fundamenta la solicitud y acreditando su condición de agente residente.

Una vez aprobada la solicitud de habilitación, esta será comunicada al Agente Residente interesado y la Dirección General de Ingresos, lo habilitará para realizar inscripciones múltiples de las sociedades que trata la Resolución No. 201-4306 de 28 de diciembre de 2001, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como para inscribir las actualizaciones de la información que se requieran posteriormente.

Para los efectos de la presente resolución se entenderá que el Agente Residente habilitado, solamente inscribirá en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), sociedades sobre las cuales actúa en calidad de agente residente y, que mantiene en su domicilio fiscal, toda la documentación que así lo demuestra.

Para la inscripción múltiple de sociedades por INTERNET el Agente Residente deberá preparar un archivo plano de acuerdo con la estructura, cuyas especificaciones se definen en el artículo siguiente.

El archivo así preparado será descargado en el sitio de INTERNET de la

Dirección General de Ingresos, www.dgi.gob.pa y el sistema de información interno leerá los registros y validará los datos, mostrando al usuario los resultados de la misma; rechazando los que no cumplan con las especificaciones técnicas o contengan errores de validación. Los registros aceptados serán los que correspondan a las sociedades que quedarán automáticamente inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), para las cuales el Agente Residente puede realizar en relación con la Tasa Única, todas las transacciones que esta requiera en la Dirección General de Ingresos, sin que la sociedad pierda su individualidad.

Artículo 3º: Especificaciones técnicas de la estructura del archivo plano.

Definición de las características técnicas del archivo plano que contiene la información para la inscripción múltiple de sociedades:

a) Definiciones generales:

Archivo plano ASCII, con extensión: TXT; la información debe encontrarse separada por etiquetas, las cuales deben nombrarse siguiendo los parámetros que se describen a continuación.

Cada sociedad a inscribir en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), estará ubicada en un registro y cada registro debe contener varios campos.

Cada registro se inicia con una etiqueta: <reg>

Cada registro finaliza con una etiqueta: </reg>

Cada uno de los campos se inicia con una etiqueta del tipo: <datos>

Cada uno de los campos finaliza con una etiqueta del tipo: </datos>

No se validará el nombre que el Agente Residente le asigne al archivo plano para los efectos de su identificación. Únicamente el contenido del mismo será transmitido directamente a la página de INTERNET de la Dirección General de Ingresos, a la cual deberá ingresar con su propio RUC y NIT.

b) Diseño del registro:

A continuación se describe el contenido de cada uno de los campos que componen cada registro, así como también los nombres asignados a cada una de las etiquetas que le corresponden.

Etiqueta Inicial	Contenido	Etiqueta Final
<reg>	Señala el inicio de cada registro.	
<r>	RUC de la sociedad; incluye los guiones que separan cada grupo numérico del mismo	</r>
<rs>	Razón social de la sociedad que se está inscribiendo.	</rs>
<fc>	Fecha de inscripción del Pacto Social en el Registro Público. (Formato fecha: AAAA-MM-DD).	</fc>
<nc>	Razón comercial de la sociedad. Si no se conoce, se completa la estructura del campo sin ninguna información.	</nc>
<ap>	Código de la actividad económica principal. Si no se conoce, se completa la estructura del campo con R9900.	</ap>
<as>	Código de la actividad económica secundaria. Si no se conoce, se completa la estructura del campo con R9900.	</as>
	Señala el final de cada registro.	</reg>

Los códigos de las actividades económicas principal y secundaria, deben corresponder a una de las existentes en la tabla de actividades adoptada por la Dirección General de Ingresos, la cual puede ser consultada en la página de INTERNET.

Cada uno de los registros que componen el archivo deberán encontrarse abiertos y cerrados por las etiquetas.

Artículo 4°: Cambio de Agente Residente.

Cuando se produzcan cambios y se den las condiciones legales el Agente Residente informará a la Dirección General de Ingresos, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), de todas aquellas sociedades de las cuales deja de ser el Agente Residente.

El nuevo Agente Residente que la registre, también deberá encontrarse habilitado por la Dirección General de Ingresos, en los términos del artículo 2° de la presente resolución.

El cambio de Agente Residente, también podrá ser registrado:

- a) Personalmente en la Dirección General de Ingresos, para lo cual deberá presentarse fotocopia de la Escritura Pública debidamente registrada, o fotocopia de la certificación del Registro Público, en las cuales conste la información del cambio del Agente Residente.
- b) Por Internet para lo cual el representante legal inscribirá el respectivo cambio de información.

Artículo 6º: Servicios disponibles para los Agentes Residentes a través de INTERNET.

Respecto de las sociedades sobre las cuales se haya hecho la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, en la forma establecida en la presente Resolución, los Agentes Residentes podrán:

- a) Consultar una lista general con su información.
- b) Consultar los pagos y saldos de la cuenta corriente de Tasa Única de cada una de las sociedades en particular.
- c) Realizar pagos de Tasa Única cuando este servicio se habilite a través de Internet.

Artículo 5º: Vigencia.

La presente Resolución comienza a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso en la vía gubernativa.

Artículo 6º: Fundamento legal.

Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 del 7 de mayo de 1970; artículos 7 y 10 de la ley 76 de 1976; Resolución 201-456 de 2000; Resolución 201-4306 de 28 de diciembre de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Ingresos

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7128 de 13 de agosto de 2002 de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en el Departamento de Mercantil del Registro Público, a la ficha F I P - 4 8 8 3 , Documento 380800 de 22 de agosto de 2002 ha sido disuelta **FUNDACION DOS PALMERAS**.
Panamá, 24 de septiembre de 2002.
L- 485-588-43
Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 331943.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **ARMOUR STUD INTERNATIONAL S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha: 316926, Rollo: 50033, Imagen: 47 desde el once de junio de mil novecientos noventa y seis,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 12030 de 13 de septiembre de 2002 de la Notaría Tercera de Panamá, según documento 390198, Ficha 316926, de la Sección de Mercantil

desde el 18 de septiembre de 2002. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de septiembre de dos mil dos, a las 12:50:15.1 A.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 331943.- Fecha: 20/09/2002 (GEHE)

**ORIEL CASTRO
CASTRO**
Certificador
L- 485-588-19
Unica publicación

AVISO AL PUBLICO
Que la sociedad **HOTELERA GALICIA Y CIA., S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 112101, rollo 1091, imagen 341, de la sección de personas mercantiles, propietaria del negocio con Licencia Nº 3-8923, del 19 de mayo de 1,975, Tipo B, con nombre comercial "**PENSION Y BAR LA FLOR**", ubicada en Calle 10 y 11 Ave. Herrera, Edificio Nº 10,142, de la ciudad de Colón, venimos y certificamos que el día 24 de septiembre de 2,002, se realizó compraventa a favor de la sociedad **PENSION Y BAR LA FLOR, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 423018, documento 391254,

sección de personas mercantil.

Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio que obliga a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad. Que a partir de la fecha de venta la sociedad **PENSION Y BAR LA FLOR, S.A.**, pasa a ser nueva propietaria del negocio.

Colón, 24 de septiembre de 2,002.

Lic. Ricardo
Sémpero
3-63-428
L- 485-622-66
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Que el señor **JOSE CUÑARRO VALLADARES**, varón, mayor de edad, comerciante, con cédula Nº N-16-221, actuando como Apoderado General del señor **GERMAN CUÑARRO VALLADARES**, con cédula de identidad personal Nº N-14-709, mediante poder general de la Notaría Segunda de Colón, Escritura Nº 463, del 22 de junio de 1982, inscrito en el Registro Público a ficha C-001629, rollo 417, imagen 0022, el cual es propietario del **BAR CAFE NUEVA OLIMPIA**, ubicado en

la ciudad de Colón, en Calle 11 y Ave. Bolívar, inmueble Nº 11,154, con licencia comercial Nº 8-14225, de fecha 23 de abril de 1980, licencia tipo B, vienen y realizan compraventa el día 24 de septiembre de 2,002, a favor de la sociedad **CAFE BAR NUEVA OLIMPIA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 423011, documento 391228, sección de Micropelículas Mercantiles y cuyo representante legal lo es el señor Rubén Varela López, con cédula Nº N-19-205. Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777, del Código Comercial que obliga a la publicación de tres avisos en un periódico oficial y en uno de la localidad. Que a partir de la fecha de venta el nuevo propietario es la sociedad ya descrita.

Colón, 24 de septiembre de 2,002.

Lic. Ricardo
Sémpero
3-63-428
L- 485-617-31
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en Artículo 777 del Código de Comercio

aviso al público que de acuerdo con la Escritura Pública Nº 376, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Colón, el día 20 de junio de 2002, adquirí por compra del señor **CARLOS UNG CHONG**, varón, comerciante, de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-1-759, el establecimiento comercial denominado **BODEGA Y ABARROTERIA DON CARLITO Nº 2**, el cual está ubicado en Calle 10a. Santa Isabel Nº 8062 de esta ciudad.

JULIO CHOW MO
Céd. 3-714-2049
Colón, 25 de septiembre de 2002
L- 485-610-58
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 4868 de 21 de agosto de 2002, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 29 de agosto de 2002, a la Ficha 367788, Documento 383267, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "**ASCENSORES FUJI S.A.**"
L- 485-625-75
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION
Por medio de la
Escritura Pública Nº
8,193 de 13 de

septiembre de 2002,
de la Notaría Primera
del Circuito de
Panamá, registrada
el 19 de septiembre

de 2002, a la Ficha
371380, Documento
390525, de la
Sección de
(Mercantil) del

Registro Público de
Panamá, ha sido
disuelta la sociedad
"STRADFORD
INVESTMENTS

INC."
L- 482-630-24
Unica
publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 126-02

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**EUFEMIA AGUILAR
MEJIA**, vecino (a) de
Diablo, corregimiento
de Ancón, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 3-86-
2283, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
5-096-02, según
plano aprobado Nº
501-16-1255, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 154
Has. + 8793.21 M2,
ubicada en Relojera,
corregimiento de
Santa Fe, distrito de
Chepigana, provincia

de Darién,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino a
río Chucunaque.
SUR: Raúl Peralta
Pinzón y río
Chucunaque.
ESTE: Río
Chucunaque.
OESTE: Rubén
Ramos González.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de Chepigana
o en la corregiduría
de Santa Fe y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe, a
los 13 días del mes
de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
**ING. EDUARDO
QUIROS**
Funcionario
Sustanciador
L- 485-606-54
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 128-02

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**RUBEN RAMOS
GONZALEZ**, vecino
(a) de Diablo,
corregimiento de
Ancón, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 6-46-
2624, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
5-095-02, según
plano aprobado Nº
501-16-1256, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 155
Has. + 1224.26 M2,
ubicada en Relojera,
corregimiento de

Santa Fe, distrito de
Chepigana, provincia
de Darién,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino a
río Chucunaque.
SUR: Raúl Peralta
Pinzón, camino de
tierra.
ESTE: Eufemia
Aguilar Mejía.
OESTE: Suyin
Hamilitt Ramos
Espinosa.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de Chepigana
o en la corregiduría
de Santa Fe y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe, a
los 13 días del mes
de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
**ING. EDUARDO
QUIROS**
Funcionario
Sustanciador

L- 485-606-54
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 129-02

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**SUYIN HAMILITT
RAMOS ESPINOSA**,
vecino (a) de Villa
Marta, corregimiento
de Betania, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 8-466-
539, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
5-097-02, según
plano aprobado Nº
501-16-1254, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 155

Has. + 1543.503 M2, ubicada en Relojera, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino al río Chucunaque.

SUR: Raúl Peralta Pinzón.

ESTE: Rubén Ramos González.

OESTE: Sebastián Antonio Marín.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 13 días del mes de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-606-88
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO Nº 21-02
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **R O D R I G O MIGDONIO AMUY QUIJADA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con domicilio en el corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, de paso por esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 2-117-20 y **JANETTE DEL CARMEN QUIJADA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio en el corregimiento de Juan Díaz, de paso por esta ciudad, empleada pública, con cédula de identidad personal Nº 2-102-1406, actuando en sus propios nombres y representación han solicitado se les adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en el corregimiento de pocrí, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 2985, Folio 408, Tomo 345 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº RP-20-04-533, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 7 de septiembre de 1977.

Con una superficie de setecientos diecinueve metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (719.25 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

N O R T E : Hermógenes Quijada y mide 23.78 Mts.

SUR: Calle El Puerto y mide 19.84 Mts.

ESTE: Calle 14 Norte y mide 20.82 mts. y 11.04 mts.

OESTE: Alfredo De León y mide 18.18 mts. y Carlos del Rosario Fernández y mide 11.16 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 4 de julio de 2,002.

El Alcalde
(Fdo.) **ARIEL A. CONTE S.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**
Es fiel copia de su

original, Aguadulce, 4 de julio de 2002
L-485-609-89
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 081-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **AGENCIA DE LA CHORRERA ; REPRESENTANTE LEGAL ING. ANEL APARICIO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-252-361, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-529-2001, según plano aprobado Nº 807-08-15429, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1005.00 M2, ubicada en la

localidad de La Pesa, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana hacia La Chorrera y hacia Capira.

SUR: Resto libre de la finca Nº 671, Tomo Nº 14, Folio Nº 84, propiedad del M.I.D.A.

ESTE: Calle de tierra de 6.00 mts.

OESTE: Resto libre de la finca Nº 671, Tomo Nº 14, Folio Nº 84, propiedad del M.I.D.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Guadalupe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 02 días del mes de mayo de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L- 485-629-31

Unica publicación

EDICTO Nº 53
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MIGUEL ANGEL
CENTENO
HERNANDEZ**,
varón, panameño,
mayor de edad,
casado, con
residencia en Potrero
Grande, El Coco, Tel.
621-4815, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
8-417-767, en su
propio nombre o en
representación de
sus menores hijos,
**MIGUEL ANGEL
CENTENO
CHACON** y
**SAMUEL ESTEBAN
CENTENO
CHACON**. Ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;

localizado en el lugar
denominado Calle
Eusebio de la
Barriada La Conchita,
corregimiento El
Coco, donde hay una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y

medidas son los
siguientes:

NORTE: Calle
Eusebio con: 20.00
Mts.

SUR: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera ocupado
por: Rodrigo
Rodríguez con: 20.00
Mts.

ESTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera ocupado
por: Julio Araúz con:
60.00 Mts.

OESTE: Calle El
Roble con: 60.00 Mts.
Area total del terreno
mil doscientos metros
cuadrados (1,200.00
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de
agosto de dos mil
dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Encargada)
(Fdo.) IRISCELY
DIAZ G.

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
veintiuno (21) de
agosto de dos mil
dos.

L-485-583-22

Unica Publicación

EDICTO Nº 166
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**DAYSÍ AMARILIS
DEL MAR DE
RUDAS**, panameña,
mayor de edad,
casada, auxiliar de
enfermería, con
residencia en El
Coco, casa Nº 7107,
teléfono Nº 244-
0165, portadora de la
cédula de identidad
personal Nº 8-113-
269, en su propio
nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;

localizado en el lugar
denominado Calle
"B" de la Barriada
Loma Brígida,
corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

SUR: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

ESTE: Calle "B" con:
20.00 Mts.

OESTE: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 20.00
Mts.

Area total del terreno
seiscientos metros
cuadrados (600.00
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,

sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera, 08 de
agosto de dos mil
dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Encargada)
(Fdo.) IRISCELY
DIAZ G.

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera, ocho
(08) de agosto de dos
mil dos.

L-485-597-00

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 210-DRA-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JULIO ZAMBRANO
ROJAS**, vecino de
Villa de Bonanzas del
corregimiento de
Pueblo Nuevo,
distrito de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 6-45-369, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-719-2001, según plano aprobado Nº 804-03-16078, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 7765.04 M2, de propiedad del ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cañas Blancas, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela: "A" 4 Has. + 4560.19 M2.

NORTE: Cornelia Menchaca.

SUR: Porfirio Osorio y Serv. hacia otros lotes a carretera principal de Buena Vista.

ESTE: Serv. hacia carretera de Buena Vista y a otros lotes.

OESTE: Javier Ignacio Pinzón Pascual.

Parcela "B" 0 Has. + 3204.85 M2.

NORTE: Serv. hacia carretera principal de Buena Vista y a otros lotes.

SUR: Julio Zambrano Rojas.

ESTE: Segundo Menchaca.

OESTE: Serv. hacia carretera principal de Buena Vista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L-485-424-60

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 5,

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 211-DRA-2002

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MERCEDES QUINTERO OSORIO**, vecino (a) de Río Potrero del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-57-563, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-120 del 03 de mayo de 1995, según plano aprobado Nº 800-01-12134, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0801.67 M2, que forma parte de la finca Nº 6150, inscrita al tomo 194, folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Potrero, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a la carretera Nuevo Chorrillo y a otros lotes.

SUR: Alejandro Sánchez.

ESTE: Servidumbre a otros lotes.

OESTE: Mariano Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 22 días del mes de agosto de 2002.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L-485-424-94

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 5,

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 212-DRA-2002

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria

del Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARSENIO SOO DE HARTMAN**, vecino (a) del corregimiento de Caimito, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-60-700, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-368-2000, según plano aprobado Nº 803-02-15470, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9872.38 M2, ubicada en la localidad de Trinidad de Las Minas, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Las Minas.

SUR: Iglesia y carretera de 10.00 m. hacia Cacao y hacia Caimito.

ESTE: Quebrada Las Minas.

OESTE: Reynaldo Pérez y junta comunal.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 22 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-425-25

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 171-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SERAFINA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-121-1229, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0030, según plano aprobado Nº 901-01-11691, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0743.33 M2, ubicada en Garnaderita, corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre de 10 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Sergio José García, Evangelio Juárez.

ESTE: Calle sin nombre de 10 mts. de ancho a otros lotes y a intersección carretera Atalaya-Garnaderita.

OESTE: Sandra María Poveda V.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Atalaya o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 29 días del mes de agosto de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-482-998-55

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 216-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a)

JOSE DEL CARMEN MORALES CEDEÑO, vecino (a) de Cañas del corregimiento de Cañas, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-30-39, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0652, según plano aprobado Nº 906-02-11003, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 119 Has. + 5275.00 M2, que forma parte de la finca 135 inscrita al Rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de

Cobachón, corregimiento de Arenas, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carmelo Morales Barrios, río Progreso.

SUR: Carmelo Morales Barrios, Celestino Bustamante.

ESTE: Río Progreso, Carmelo Morales Barrios, servidumbre de 5 mts. de ancho de entrada al terreno.

OESTE: Carmelo Morales Barrios, Emilio Escobar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 30 días del mes de agosto de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L- 483-700-25

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 274-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENJAMIN MUÑOZ REYNA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-153-217, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-4536, según plano aprobado Nº 95-3613BIS, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0298.90 M2, ubicada en Rincón Largo, corregimiento de Cabecera, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Callejón de 3 mts. de ancho a otros lotes y a la carretera asfáltica Montijo-Puerto Mutis.
 SUR: Esperanza Guerrero.
 ESTE: Esperanza Guerrero.
 OESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho vía Montijo-Puerto Mutis.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santiago, a los 28 días del mes de agosto de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario

Sustanciador
 L- 484-793-90
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 2, VERAGUAS
 EDICTO N° 276-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ARISTIDES ALMANZA LOPEZ Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-124-1263, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0306, según plano aprobado N° 910-02-11812, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0563.25 M2, ubicada en Los Hattillos, corregimiento de La Colorada, distrito de

Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Melitón Hidalgo.
 SUR: Vereda de 5 mts. de ancho a la carretera de asfalto Santiago-La Colorada, Jorge Luis Hidalgo.

ESTE: David Pimentel.
 OESTE: Melitón Hidalgo.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 27 días del mes de agosto de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 484-789-04
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 2, VERAGUAS
 EDICTO N° 310-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RAMON GONZALEZ TEJEDOR**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-34-835, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0061, según plano aprobado N° 910-04-11835, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 5032.46 M2, ubicada en Capellana, corregimiento de La Raya de Santamaría, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Carretera de 15 mts. de ancho al Higo y a La Concepción.

SUR: Emiliano De Gracia.
 ESTE: Emiliano De Gracia.
 OESTE: Ramón González Tejedor.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 28 días del mes de agosto de 2002.
ERIKA BRICEIDA BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 484-871-99
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 2, VERAGUAS
 EDICTO N° 311-02

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:
Que el señor (a) **NINFA ELENA ACOSTA DE GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-85-71, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0254, según plano aprobado Nº 904-02-11822, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4998.80 M2, ubicada en Bisvalles, corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Candelario Quintero.
SUR: Carretera Interamericana de 100 mts. de ancho a David y a Santiago.
ESTE: Candelario Quintero.
OESTE: Ninfa Elena Acosta De Gracia.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Mesa o en la corregiduría de _____ y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santiago, a los 29 días del mes de agosto de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
L- 484-869-23
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 075-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ROBERTO JOVANE SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de San Félix, portador de la cédula de identidad personal Nº

4-105-765, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 29557-90, según plano aprobado Nº 411-01-11157, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has. + 2687.49 M2, ubicada en la localidad de Salto Dupi, corregimiento de Cabecera, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alfredo Almanza y Teresa De Gracia.
SUR: Calixto Alí.
ESTE: Luis Pineda y Edulfo Cádiz.
OESTE: Río Dupi.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Félix o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 25 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE

VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES
Funcionario Sustanciador
L- 479-125-57
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 128-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALIA RODRIGUEZ DE CORTEZ**, vecino (a) del corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-2570, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0387-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 88 Has. + 3811.80 M2, Plano aprobado Nº 412-02-17086, ubicada en la localidad de Cerro

Cuchara, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E :
Servidumbre y ciénega o manglares.
SUR: Carretera.
ESTE: Carretera.
OESTE: Manglares o ciénega y Domingo Pimentel Nieto.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES
Funcionario Sustanciador
L- 479-619-20
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 131-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELESTINO SERRANO CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-148-504, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1026-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1055.45 M2, Plano aprobado N° 405-05-17270, ubicada en la localidad de Gómez, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Celestino Serrano Castillo.

SUR: Ovidio Miranda.

ESTE: Celestino Serrano Castillo y Celso González.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-688-33
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 132-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **P R A X E D E S C O R T E S**

VEJERANO, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-119-719, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1034-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 8369.26 M2, Plano aprobado N° 408-02-17330, ubicada en la localidad de Fortuna, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Evaristo Miranda Rovira, Gustavo Eliécer González y Emigdio González.

SUR: Severo Torres K., Alcibiades González.

ESTE: Camino callejón, Alcibiades González, Emigdio González.

OESTE: Evaristo Miranda Rovira.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES
Funcionario
Sustanciador
L- 479-701-73
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 133-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMEN CECILIA S A N T O S GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-245-311, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

4-0012-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1243.23 M2, Plano aprobado N° 413-09-17340, ubicada en la localidad de Veladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Narciso Saldívar.

ESTE: Callejón.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-728-90
Unica
publicación R